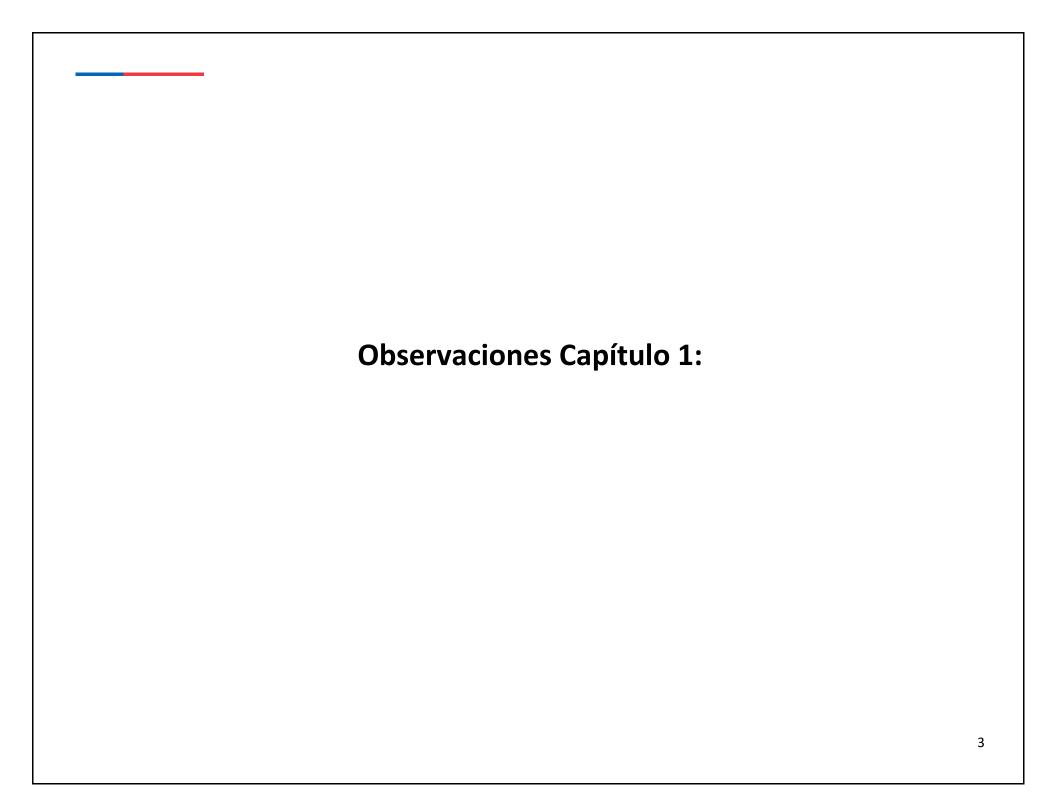
INFORME CONSOLIDADO DE RESPUESTAS

Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones

Diciembre 2020

Resumen observaciones recibidas durante el proceso de Consulta Pública

Empresa/Institución	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Total
Aes Gener S.A.	1	2	3	2		8
Asociación de Transmisores de Chile AG	10	6	17	22	1	56
Anglo American S.A.	2	4		1		7
Antofagasta Minerals S.A.		1	6	7		14
Bionergías Forestales SpA		1	1			2
Celeo Redes S.A.		1	3	1	1	6
Cerro Dominador S.A.		3		5	1	9
Colbún S.A.	2	5	2	6	1	16
Compañía Doña Inés de Collahuasi SCM		2				2
Coordinador Eléctrico Nacional	17	10	16	15	1	59
Empresas Eléctricas Asociación Gremial	7	7	10	8		32
Enel Generación S.A.		3		1		4
Generadora Metropolitana SpA	1	1	9	3		14
GPM-AG	3	5	5			13
Grupo SAESA	18	13	16	10	2	59
Eléctrica Puntilla S.A.			2			2
Total	61	64	90	81	7	303



ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
1	Grupo SAESA	1-1	Respecto del texto siguiente, "El objetivo de la presente Norma Técnica, también denominada "NT CC", es establecer", se menciona que la abreviatura CC ya es ampliamente utilizada para "Centro de Control", de hecho, así de define en el art. 1-3 de este mismo documento.	Se propone denominar la Norma Técnica solo como "NT Compensaciones".	Se acoge.	
2	EEAG	1-1	No denominar "NT CC". La abreviatura CC ya es ampliamente utilizada para Centro de Control, y en el art. 1-3 de esta misma NT se define como tal.	El objetivo de la presente Norma Técnica, también denominada "NT Compensaciones", es establecer los requisitos, procedimientos, metodologías y condiciones de aplicación para la determinación y el pago de compensaciones a usuarios finales por indisponibilidad de suministro eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley y el Reglamento de Compensaciones.	Se acoge.	
3	Colbún	1-1	Comentario General: Consideramos necesario que se explicite la estrategia que aplicará la CNE para evitar que el habitual atraso en la dictación de las normativas sectoriales, produzcan efectos adversos no deseables a los coordinados y sus clientes. En ese sentido, nos preocupan los efectos retroactivos que esta técnica regulatoria inadecuada producen en los diversos actores de la cadena, quienes quedan expuestos a los perjuicios que derivan de la falta de certeza jurídica oportuna. Especialmente preocupante es que la falta de pago oportuno de las compensaciones a los clientes, que es consecuencia de la falta de servicio de la Administración del Estado, termine siendo percibida como un abuso de las empresas y que los perjuicios que esto produzca, terminen radicándose en el patrimonio de las empresas y no del Fisco.	Aclarar de qué manera la CNE se hará cargo de los perjuicios que eventualmente puedan producir el no pago de compensaciones durante el año 2020	No se acoge.	La observación excede el alcance de la presente norma técnica. Sin perjuicio de lo anterior, se recoge lo planteado. Adicionalmente, se hace presente que los plazos para la dictación de normas técnicas se determinan en base a los requerimientos del servicio y a su dotación, y en ningún caso, se busca perjudicar a empresas ni usuarios finales. Finalmente, respecto a la certeza jurídica, la presente NT busca reflejar el comportamiento y estadística de los coordinados en los últimos años por lo que la instancia de dictación del presente instrumento no influye en los estándares e índices que se establecen.
4	Grupo SAESA	1-2	La definición del alcance se refiere solo a los "Coordinados responsables", sin embargo, el cuerpo de la Norma igual hace mención a las obligaciones y derechos de otros coordinados e incluso de otros organismos tales como la Superintendencia y el Coordinador.	Se propone, modificar la redacción de acuerdo a lo siguiente: "Las disposiciones y obligaciones establecidas en la presente Norma Técnica aplicarán a los Coordinados, el Coordinador y la Superintendencia respecto de los aspectos que se regulan en la presente norma. responsables de aquellas instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución y que provoquen indisponibilidad de suministro a usuarios finales."	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
5	Grupo SAESA	1-2	De acuerdo al alcance, éste excluye a los Sistemas de Distribución. Sin embargo, ellos poseen una dinámica muy distinta, con otras formas de operar, otras coordinaciones, con un distinto impacto del terreno, con una alta interacción y responsabilidad hacia los clientes finales. Así ante situaciones de contingencia, el primer objetivo es mantener el suministro a los clientes y a consecuencia de ello, dependiendo de las disponibilidades en terreno, se realizan traspasos de carga y/o activan grupos generadores. Asimismo, producto de la aplicación de esta Norma, deberá ejecutar acciones administrativas adicionales. Sin embargo, la propuesta de Norma en consulta no considera explícitamente una compensación hacia la Distribuidora, por evitar o disminuir el efecto a nivel de cliente final por una falla ocurrida aguas arriba de sus instalaciones de distribución, considerando que por tratarse de eventos de origen externo no se encontrarían incorporados en el COMA de la tarifa regulada de este segmento.	Se propone considerar esta observación como parte del alcance de la Norma Técnica, de manera tal que sean reconocidos y reembolsados los costos originados a consecuencia de la pérdida de suministro en el punto de retiro, y cuyo objetivo sea evitar o disminuir la indisponibilidad de suminstro a usuarios finales.	No se acoge	La materia observada escapa el objetivo de la presente Norma Técnica puesto que esta se refiere a la compensación de clientes finales.
6	Coordinador	1-3	El término abreviación es más general que abreviatura, e incluye a este último. Dado el contenido de este punto, el título de este artículo corresponde más bien a abreviaciones.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	De acuerdo con lo revisado en el diccionario de la RAE, se estima que el concepto abreviatura está bien utilizado en este caso.
7	Coordinador	1-3	El numeral 9 indica "NT o NT CC: Norma Técnica.", sin especificar si se refiere a esta norma técnica o a una genérica. Además, si se refiere a esta, no se entiende la sigla NT CC (¿NT ISC?)	Ajustar abreviación con el título de esta norma técnica.	Se acoge.	
8	Coordinador	1-3	El numeral 16 usa una sigla singular (SE: Subestaciones Eléctricas.) para expresar un concepto plural, a diferencia del numeral 19 (SSCC (SC)).	Reemplazar abreviación por SSEE o SS/EE.	Se acoge.	
9	Coordinador	1-3	Se debe incorporar la sigla de Sistemas de Almacenamiento	SSAA: Sistemas de Almacenamiento	Se acoge.	
10	Grupo SAESA	1-3	Respecto de la abreviatura 9. NT o NT CC: Norma Técnica, y en consistencia con la observación al Art. 1-1, se propone utilizar la expresión "NT Compensaciones".	Se propone modificar la abreviación 9, de acuerdo a lo siguiente: "9. NT Compensaciones: Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones"	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
	Grupo SAESA	1-3	Respecto de la abreviatura 16. SE: Subestaciones Eléctricas. Se propone dejar la expresión "SE" para la condición en singular y "SSEE"" para el plural.	Se propone modificar la abreviación 16, de acuerdo a lo siguiente: "16. SSEE: Subestaciones Eléctricas"	Se acoge.	
12	EEAG	1-3	Darle carácter plural a la abreviatura	16. SSEE: Subestaciones Eléctricas	Se acoge.	
13	GPM-AG	1-3	En las abreviaturas se sugiere usa la nomenclatura común para Subestación Eléctrica (SE) y Subestaciones Eléctricas (SSEE).	SE: Subestación Eléctrica SSEE: Subestaciones Eléctricas.	Se acoge.	
14	Anglo American	1-4	En numerales 10 y 11, se solicita aclarar que se refiere a la potencia que tenía el retiro al momento del evento. En el mismo artículo, se señala que es la energía registrada, cuando proviene de un cálculo. Se solicita aclarar que es la energía "calculada" a partir de la metodología que se indica.	 10. Energía Interrumpida: Energía que corresponde a la potencia <u>que tenía el cliente</u> al momento en que ocurrió un evento que provocó una indisponibilidad de suministro, multiplicada por la duración de la interrupción, calculada en MWh con dos cifras decimales. 11. Energía no Suministrada: Es la suma de la Energía Interrumpida <u>que tenía el cliente</u> una vez que se han superado los estándares de indisponibilidad de suministro, calculada en MWh con dos cifras decimales. 	Se acoge.	
15	Anglo American	1-4	Numeral 14. Se solicita aclarar cómo se referencia el retiro en el punto de conexión al ST con el retiro efectivo aguas abajo, tanto para clientes libres como regulados.		Se acoge parcialmente.	Se acepta definición de punto de control, en lugar de retiro. Sin embargo, no hay propuesta para la segunda parte de la observación, la determinación de la energía para cada cliente será revisada por la Superintendencia.
16	Coordinador	1-4	En el numeral 5, Conexión Redundante, al señalar "A estos efectos, se considerará solamente la topología del Sistema de Transmisión y no las configuraciones operacionales que se puedan presentar en éste", ¿se debe entender que se refiere exclusivamente a la existencia o no del vínculo físico, sin importar que operacionalmente no se pueda cerrar?	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge parcialmente.	Se modifica la definición para mejorar el entendimiento de este concepto.
17	Coordinador	1-4	Numeral 6, poner toda la definición de Coordinado en singular.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	
18	Coordinador	1-4	Se sugiere incorporar la definición de "Coordinado Responsable"	Coordinado Responsable: Coordinado al que le cabe alguna respondabilidad en la energía interrumpida asociada a uno o más Retiros.	Se acoge parcialmente.	No se incorpora definición pero se precisa el uso de este término, a lo largo de la norma técnica.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
19	Coordinador	1-4	Numeral 11, Energía no Suministrada, al definirlo como "suma", ¿se refiere a la acumulación de varios eventos dentro del Período de Control. Parecería más lógico que fuera por evento, que es lo que se debe compensar al usuario afectado, y cuando se le utilice para otros fines, como el cálculo de prorratas considerando eventos anteriores, se indique que es EnS acumulada. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta definición es diferente de la definición de Energía no Suministrada que se calcula actualmente en los EAF, de acuerdo con la NTSyCS y las resoluciones SEC vigentes, la cual corresponde a lo que esta NT define como Energía Interrumpida (numeral 10).	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	Lo consultado en la observación es correcto.
20	Coordinador	1-4	Numeral 14, al hablar de "Retiro" asociándolo a un "Usuario o Consumidor Final identificado por el punto de conexión al ST", y juntarlo con la definición de este en el numeral 23, en particuar, cuando se habla de "un Cliente Regulado", debería corresponder a cada uno de los pequeños consumidores que recibe y paga mensualmente su cuenta a la distribuidora (millones de individuos en todo el sistema). Si bien se entiende que el propósito de esta NT es justamente compensar a c/u de esos individuos, cuando en la operatoria descrita en los capítulos 3 y 4 se hacen cálculos por "Retiro", estos resultarían impracticables. Debe definirse algún tipo de agrupamiento para hacer los cálculos, para que no queden como sinónimos. En todo caso, tal agrupamiento tampoco puede ser por punto de conexión, porque no todos los clientes finales de un punto de conexión se ven afectados de la misma forma, por ejemplo, pueden experimentar interrupciones de distinta duración.	Se podrían usar los Puntos de Control en los cuales se calculan los indicadores de Calidad de Producto y Calidad de Suministro. Definición NTSyCS: Punto de Control: Son las barras en las que se efectúa el control de la Calidad del Suministro, del Producto y del factor de potencia del Cliente, las que pueden o no coincidir con Puntos de Conexión entre Coordinados de distinta categoría, definidas como sigue: a) En el caso de un Cliente Regulado o Empresa Distribuidora, son Puntos de Control las barras de media tensión de las Subestaciones Primarias de Distribución. b) En el caso de un Cliente Libre, el o los Puntos de Control de cada Cliente serán determinados por el Coordinador.	Se acoge parcialmente.	Se acepta definición de punto de control, en lugar de retiro. Sin embargo, no hay propuesta para la segunda parte de la observación, la determinación de la energía para cada cliente será revisada por la Superintendencia.
21	Coordinador	1-4	Numeral 20, el "Tiempo en que se origina el evento" es más bien el <u>instante</u> en que se origina el evento, expresado en año-mes-día-hora-minuto (resolución del EAF para esto fines).	Tiempo de Inicio: Instante en que se origina el evento o falla que causa la interrupción de suministro en un determinado Retiro, registrado en año, mes, hora y minuto, en la Hora Oficial.	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
22	Coordinador	1-4	Numeral 22, el "Tiempo en que termina el evento" es más bien el <u>instante</u> en que termina el evento, expresado en año-mes-día-hora-minuto (resolución del EAF para esto fines, <u>no utiliza segundos</u>). Además, se debe considerar que pueden ser múltiples tiempos de término para un mismo punto de conexión. En este último caso, se podría establecer una duración del evento o "Tiempo de Interrupción" equivalente (definición 21), dividiendo la energía interrumpida total del "Retiro", considerando los diversos horarios de recuperación, por la potencia desconectada asociada.	Tiempo de duración de la interrupción de suministro (Tfsi): Se entenderá como Tiempo de duración de la interrupción de suministro "i", al tiempo comprendido entre el inicio de la interrupción total o parcial del suministro al Cliente, y el momento en que el Coordinador haya autorizado la normalización de los consumos. En el caso de los eventos que afectan a Instalaciones de Conexión de Clientes Regulados, se considera como Tiempo de duración de la interrupción de suministro al menor valor entre, el instante de inicio de la interrupción y el momento en que el Coordinador haya autorizado la normalización de los consumos o el instante de inicio de la interrupción y el momento en que el suministro originalmente interrumpido se encuentre restablecido a través de redes de media tensión de la distribuidora correspondiente, con la debida autorización del Coordinador	Se acoge.	
23	Grupo SAESA	1-4	Modificar la definición de "2. Cliente Libre" conforme a la LGSE.	Se propone modificar la definición 2, de acuerdo a lo siguiente: Donde dice: "sometido a regulación de precios" debe decir "sujeto a fijación de precios".	Se acoge.	
24	Grupo SAESA	1-4	Modificar la definición de "3. Cliente Regulado" conforme a la LGSE.	Se propone modificar la definición 3, de acuerdo a lo siguiente: Donde dice: "sometido a regulación de precios" debe decir "sujeto a fijación de precios".	Se acoge.	
25	Grupo SAESA	1-4	Modificar redacción de la definición de "4. Compensación".	Se propone modificar la definición 4, de acuerdo a lo siguiente: "servicio público de distribución, que produzca indisponibilidad de suministro no autorizado en conformidad a la Ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares establecidos en esta Norma,".	No se acoge.	La definición ya se encuentra establecida en el literal d) del Reglamento y el artículo 1.1 de la Norma señala que el objeto de ésta es establecer los estándares que hacen referencias al artículo 72-20 de la Ley LGSE.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
26	Grupo SAESA	1-4	Se sugieren preciciones para la definición de "5. Conexión Redundante", considerando lo siguiente: i) Solo orientado a LLTT; ii) Solo LT en doble circuito. iii) Si considera solamente la topología del ST, se entiende que da lo mismo si los circuitos está o no en paralelo. iv) Si un circuito de una LT doble circuito, se encuentra fuera de servicio por trabajos u otros, ¿caería en la consideración de configuración operacional?. v) ¿Cómo se considera una LT doble circuito, que no es capaz de dar suministro al consumo en caso de la pérdida o falta de uno de ellos?.	Se propone modificar la definición 5, para dar cuenta de una mejor interpretación para la definición de "Conexión Redundante", que además mantenga una concordancia con la definición de Redundancia que se presenta en el art. 1.5 punto 5 del Anexo Técnico "Exigencias Mínimas de Diseño de Instalaciones de Transmisión".	No se acoge.	La definición establecida en el AT consiste en un estándar de diseño de las instalaciones, en cambio la definición de redundancia que se establecerá en la presente NT tiene como objetivo reflejar el estado actual de las instalaciones para efecto de la aplicación de los estándares.
27	Grupo SAESA	1-4	Respecto de la definición "10. Energía Interrumpida", es neceario establecer claramente en qué punto del sistema se debe considerar la potencia a considerar en la determinación de la Energía Interrumpida.	Se propone modificar la definición 10, para establecer explíciitamente el punto del sistema en que se debe determinar la potencia para la determinación de la Energía Interrumpida.	Se acoge parcialmente.	Se modificará el punto de retiro con tal que se aclare la consulta.
28	Grupo SAESA	1-4	Respecto de la definición "14. Reglamento de Coordinación y Operación del SEN", es necesario incluir la abreviación que se considera más adelante en la Norma, es decir, "Reglamento CyO".	Se propone modificar la definición 14, de acuerdo a lo siguiente: "14. Reglamento de Coordinación y Operación del SEN (Reglamento CyO)"	Se acoge.	
29	Grupo SAESA	1-4	Respecto de la definición "15. Reglamento de Servicios Complementarios", es necesario incluir la abreviación que se considera más adelante en la Norma, es decir, "Reglamento SSCC".	Se propone modificar la definición 15, de acuerdo a lo siguiente: "15. Reglamento de Servicios Complementarios (Reglamento SSCC)"	Se acoge.	
30	Grupo SAESA	1-4	Respecto de la definición "17. Sistema de Almacenamiento de Energía", es necesario incluir la abreviación que se considera más adelante en la Norma y que sea distinta a SSAA, que normalmente se utiliza para referirse a los Servicios Asociados al Suministro de Distribuciónes.	Se propone modificar la definición 17, de acuerdo a lo siguiente: "17. Sistema de Almacenamiento de Energía (SAE)"	Se acoge.	
31	Grupo SAESA	1-4	Respecto de la definición "22. Tiempo de Témino", entre la instrucción o conformidad del Coordinador para cerrar un interruptor y hasta que la acción se materializa transcurre un lapso de tiempo. Al respecto: i) ¿Cómo se considera dicho tiempo? ii) ¿De cuánto tiempo dispone el Coordinado Transmisor?	Se propone modificar la definición 22, para dar cuenta de una mejor interpretación para la definición de "Tiempo de Término".	Se acoge parcialmente.	Se utilizará la propuesta realizada en la observación ID 22.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
32	EEAG	1-4	Se interpreta solo orientado a líneas de transmisión y de dobles circuitos. Si un circuito de una LT doble circuito, se encuentra fuera de servicio por trabajos u otros, caería en la consideración de configuración operacional?. Como se considera una LT doble circuito, que no es capaz de dar suministro al consumo en caso de la pérdida o falta de uno de ellos?. Se propone mantener una concordancia con la definición de Redundancia que se presenta en el art. 1.5 punto 5 del Anexo Técnico "Exigencias Mínimas de Diseño de Instalaciones de Transmisión".	"Conexión Redundante: Conexión topológica de un Retiro al Sistema de Transmisión que permita que la desconexión de un circuito de una línea de transmisión no provoque la indisponibilidad total de suministro del referido Retiro. A estos efectos, se considerará solamente la topología del Sistema de Transmisión y no las configuraciones operacionales que se puedan presentar en éste."	Se acoge parcialmente	Se modifica la definición para mejorar el entendimiento de este concepto.
33	EEAG	1-4	La definición de energía no suministrada (número 11 del artículo 1-4) no es clara. Podría entenderse que corresponde al tiempo total y no al exceso por sobre los estándares. Se solicita reemplazar por la que se propone.	"Energía no Suministrada: Corresponde al exceso de la Energía Interrumpida por sobre los estándares de indisponibilidad de suministro, registrada en MWh con dos cifras decimales."	Se acoge.	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción.
34	EEAG	1-4	La definición de "Retiro" no es clara. Es necesario precisar que el "Retiro" corresponde a la suma de los consumos de los clientes finales en un mismo paño conectado al Sistema de Transmisión, correspondientes a los paños de los alimentadores de Clientes Regulados, Empresa Distribuidora, o a paños de las instalaciones de Clientes Libres.	"Retiro: suma de los consumos de los clientes finales en un mismo paño conectado al Sistema de Transmisión, correspondientes a los paños de los alimentadores de Clientes Regulados, Empresa Distribuidora, o a paños de las instalaciones de Clientes Libres."	Se acoge parcialmente.	Se modificará la definición de punto retiro a punto de control de acuerdo con la propuesta realizada por el Coordinador en la observación ID 20.
35	Colbún	1-4	En este artículo se define la conexión redundante como la conexión topológica de un retiro al Sistema de Transmisión que permita que la desconexión de un circuito de una línea de transmisión no provoque la indisponibilidad de suministro del referido retiro. se debería precisar que la conexión redundante corresponde a la conexión topológica de un retiro desde su punto de control hasta el Sistema de Transmisión Nacional, que permita que la desconexión de uno de los elementos de dicha conexión no provoque indisponibilidad de suministro del referido retiro.	Revisar	Se acoge parcialmente.	Se modifica la definición para mejorar el entendimiento de este concepto.
36	GPM-AG	1-4	Inconsistencia en definición de "Energía Interrumpida", ya que se define como potencia eléctrica. Por otro lado la definición no es fiel reflejo de que se indica más adelante en el desarrollo de la norma.	Cambiar definición a "Potencia Interrumpida". Establecer donde corresponda fórmula para su cálculo.	No se acoge.	La definición contenida en la presente NT es a efectos de la determinación de los estándares y el cálculo de la Energía No Suministrada.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Dronuecta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
37	GPM-AG		=	Cambiar en su definición la palabra "registrada" por "calculada" o "estimada". Establecer donde corresponda fórmula para su cálculo.	•	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción.

AG Transmisores 1-4	El numeral 5 de este artículo define la conexión redundante como la conexión topológica de un retiro al Sistema de Transmisión que permita que la desconexión de un circuito de una línea de transmisión no provoque la indisponibilidad de suministro del referido retiro. Con el objetivo de tener claridad respecto de cómo se determinará la conexión topológica que tiene cada retiro al sistema de transmisión, se debería precisar que la conexión redundante corresponde a la conexión topológica de un retiro desde su punto de control (definido en la NTSyCS) hasta el Sistema de Transmisión Nacional, que permita que la desconexión de uno de los elementos de dicha conexión no provoque indisponibilidad de suministro del referido retiro. En particular, la NTSyCS define el punto de control como las barras en las que se efectúa el control de la calidad del suministro, del producto y del factor de potencia del cliente, las que pueden o no coincidir con puntos de conexión entre coordinados de distinta categoría, definidas como sigue: • En el caso de un Cliente Regulado o Empresa Distribución, son Puntos de Control las barras de media tensión de las Subestaciones Primarias de Distribución. • En el caso de un Cliente Regulado o Empresa Distribución de las Subestaciones Primarias de Distribución. • En el caso de un Cliente Libre, el o los Puntos de Control de cada Cliente serán determinados por el Coordinador. A modo de ejemplo, para el caso de un retiro regulado, cuyo punto de control es el lado de MT de un transformador de una S/E primaria de distribución, la evaluación de su conexión topológica para determinar si es Redundante o no, debería considerar no sólo la línea del Sistema de Transmisión Nacional, sino también el transformador de la S/E primaria de distribución. En este caso en particular entonces, a lo menos se debiera evaluar si la desconexión de la mencionada línea o del transformador provoca o no indisponibilidad de suministro este punto de retiro es Redundante y ii) si en uno de estos casos existe desconexión de	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Conexión Redundante: Conexión topológica de un Retiro desde su punto de control hasta el Sistema de Transmisión Nacional, que permita que la desconexión de uno de los elementos de dicha conexión circuito de una línea de transmisión-no provoque la indisponibilidad de suministro del referido Retiro. A estos efectos, se considerará solamente la topología del Sistema de Transmisión y no las configuraciones operacionales que se puedan presentar en éste."	Se acoge parcialmente.	Se modifica la definición para mejorar el entendimiento de este concepto.
---------------------	---	---	------------------------	---

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
			Debido a lo anteriormente expuesto, se solicita precisar la definición de conexión redundante, de acuerdo a la propuesta de texto planteada e incluir un detalle de las conexiones redundantes.			
39	AG Transmisores	1-4	El numeral 11 de este artículo define la energía no suministrada como la suma de la energía interrumpida que se tiene una vez que se han superado los estándares de indisponibilidad de suministro, registrada en MWh con dos cifras decimales. Debido a que la energía no suministrada es utilizada para determinar el pago de compensaciones, y con el objetivo de ser consistentes con el artículo 72-20 de la LGSE, se debería precisar que la energía no suministrada corresponde a la energía interrumpida una vez que se produce un evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la Ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca esta Norma Técnica.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Energía no Suministrada: Es la suma de la Energía Interrumpida que se tiene una vez que se han superado los estándares de indisponibilidad de suministro, cuando el evento o falla no es autorizado, en conformidad con el artículo 72-20 de la LGSE, registrada en MWh con dos cifras decimales."	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción.
40	AG Transmisores	1-4	El numeral 13 de este artículo define el periodo de control como el periodo de tiempo a considerar para la determinación de índices de indisponibilidad, evaluación de la procedencia de las compensaciones y determinación de la superación de estándares. Al respecto, y con el objetivo de tener claridad respecto a la duración de este periodo, y resguardar la coherencia con el artículo 3-3 de la presente Norma, se solicita precisar que el periodo de control corresponde a 12 meses consecutivos.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Periodo de Control: Periodo de tiempo a considerar para la determinación de índices de indisponibilidad, evaluación de la procedencia de las compensaciones y determinación de la superación de estándares. Este periodo corresponderá a 12 meses consecutivos.	Se acoge.	

IC	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
4:	AG Transmisores	1-4	El numeral 11 del presente artículo define el retiro o consumo como cada uno de los retiros o consumos asociados a un usuario o consumidor final identificado por el punto de conexión al ST. Con el objetivo de que la identificación del retiro esté asociada al punto donde se deben calcular los índices de indisponibilidad de suministro, tal como se indicó en la observación del numeral 5 de este mismo artículo, se debería definir al retiro o consumo como cada uno de los retiros o consumos asociados a un usuario o consumidor final identificado por el Punto de Control, definido en el artículo 1-7 numeral 79 de la NTSyCS.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Retiro o Consumo: Cada uno de los Retiros o consumos asociados a un Usuario o Consumidor Final identificado por el punto de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1-7 de la NTSyCS conexión al ST."	Se acoge parcialmente.	Se realizarán los cambios de acuerdo con lo sugerido en la observación ID 20.

11) `	stitución o npresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
4	AG Tra	G ansmisores	1-4	El numeral 22 de este artículo define el tiempo de término como el tiempo en que termina el evento, correspondiente al momento en que el Coordinador instruye o manifiesta su conformidad para el cierre del interruptor que permite alimentar al retiro afectado, registrado en horas, minutos y segundos, en la Hora Oficial. Con el objetivo de asignar el tiempo de término del evento o falla correctamente, y de reponer el servicio prontamente a los clientes finales, se debería precisar que el tiempo de término corresponde al tiempo en que termina el evento, correspondiente al menor tiempo entre: i) el momento en que el Coordinador instruye o manifiesta su conformidad para el cierre del interruptor que permite alimentar el retiro afectado; y ii) el momento en que el coordinado informa al Coordinador que está en condiciones de cerrar el interruptor que permite alimentar el retiro afectado. Lo anterior permitirá generar un incentivo para que tanto el coordinado, como el Coordinador permitan, dentro de sus funciones, que la recuperación de servicio se realice de la manera más rápida posible, lo que finalmente, generará un beneficio para los clientes finales. Finalmente, es necesario precisar que el tiempo de termino debe ser contabilizado para cada evento y coordinado responsable involucrado en el proceso de recuperación. De esta manera, los coordinados involucrados podrán realizar seguimiento a dicha variable.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Tiempo de Término: Tiempo en que termina el evento, correspondiente al menor tiempo entre: i) el momento en que el Coordinador, a través de las comunicaciones punto a punto del CDC con los CC de los coordinados, instruye o manifiesta su conformidad para el cierre del interruptor que permite alimentar al Retiro afectado, y ii) el momento en que el Coordinado correspondiente informa al CDC del Coordinador que está en condiciones de cerrar el interruptor que permite alimentar el retiro afectado, registrado en horas, minutos y segundos, en la Hora Oficial, para cada evento, identificando al coordinado correspondiente."	No se acoge.	No es posible acoger lo propuesto, debido a que no es suficiente lo que unilateralmente informe el Coordinado en cuanto a las condiciones para la recuperación del servicio, requiriéndose en todo caso la conformidad del Coordinador.
4	3 Co	oordinador	1-6	El Título 1-2 se denomina FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES, pero lo que desarrolla después son prácticamente solo responsabilidades, (y casi ninguna atribución). No parece la denominación más adecuada.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	Se estima que el título observado recoge adecuadamente el contenido desarrollado.
4	4 Gr	upo SAESA	1-6	Al parecer, justo antes del Art. 1-6 faltaría el "TÏTULO 1-2 FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES"	Se propone corregir el texto anterior al Art. 1-6, para ser un Título.	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
45	Grupo SAESA	1-6	Donde dice "Capítulo" debe decir "Título".	Se propone corregir el texto del Art. 1-6, reemplazando la expresión "Capítulo" por "Título".	Se acoge.	
46	Coordinador	1-7	Literal c), respecto de las comunicaciones del EAF, actualmente a la SEC se envía el EAF y a los coordinados se les comunica (a través de su publicación en la web). Esto está establecido en el Art. 6-43 de NTSyCS. Esta NT agrega la comunicación del EAF por medios electrónicos (Art. 4-4), pero no aclara si se debe enviar el EAF (son archivos de gran tamaño), o solo comunicar su publicación en la web, ni tampoco si se comunica a todos, o solo a los involucrados.	Enviar a la Superintendencia el Estudio de Análisis de Falla y dejarlo a disposición de los Coordinados para su consulta, en el sitio web del Coordinador, en los plazos establecidos en la NTSyCS.	Se acoge.	
47	Coordinador	1-7	Literal d), respecto del cálculo de índices y otros, requiere de asignaciones de potencias y tiempos entre coordinados responsables, cuando hay multiplicidad de estos, pero no se dice quién define tales responsabilidades ni en qué momento. Por tratarse de responsabilidad, debería ser la SEC, pero el proceso del capítulo 4 no lo considera. Además, esto, incluida la verificación del cumplimiento de estándares, está establecido así en los artículos 13 y 14 del DS 31-2017 del Reglamento de Compensaciones.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge parcialmente.	La asignación de responsabilidad es realizada por la Superintendencia, lo cual está desarrollado con detalle en el Capítulo 4.
48	Aes Gener	1-7	Se indica que el Coordinador deberá calcular Energía Interrumpida y de Energía no Suministrada para cada uno de los Retiros en las barras que corresponda. Se solicita revisar la consistencia del articulo 4-16, en la cual pareciera que la responsabilidad del cálculo recae en el Coordinado.		Se acoge.	Se precisa la redacción del artículo 4-16 a efectos de que haya consistencia con el artículo observado.
49	AG Transmisores	1-7	En virtud del cumplimiento del Artículo 2-5 relativo a la propagación de la falla y demoras en la recuperación del servicio, se debe establecer que el Coordinador tiene el deber emitir instrucciones a cada coordinado de forma inmediata una vez que el SEN se encuentre en condiciones de aceptar la conexión de una instalación necesaria para la recuperación de suministro.	De acuerdo a la observación planteada, se propone incorporar el siguiente literal: "j) Emitir instrucciones de reposición de servicio a cada coordinado involucrado, de forma inmediata, una vez que el Sistema se encuentre en condiciones de aceptar la conexión de una instalación necesaria para la recuperación de suministro."	No se acoge.	No es materia de la presente NT regular aspectos relacionados con el procedimiento de la recuperación del servicio, sin perjuicio de la relación que esta tengan con las Compensaciones.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
50	AG Transmisores	1-7	El literal e) de este artículo señala que dentro de las obligaciones del Coordinador se encuentra comunicar cuando los índices de indisponibilidad superen los estándares establecidos en esta Norma Técnica. Con el objetivo de ser consistentes con el artículo 72-20 de la LGSE y con el alcance de esta NT, así como también para tener mayor claridad respecto a que índices de indisponibilidad debe comunicar el Coordinador, se debería precisar que se refiere a índices de indisponibilidad de suministro.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "e. Comunicar oportunamente cuando los índices de indisponibilidad de suministro superen los estándares establecidos en la presente Norma Técnica."	Se acoge.	
51	Generadora Metropolitana	1-7	No se hace ninguna referencia a como responderá el Coordinador cuando las fallas o demoras que provoquen EnS sean responsibalidad del Coordinador	j. Reembolsar a los Suministradores que hayan efectuado las compensaciones, cuando el Coordinador sea responsable de la indisponibilidad de suministro que no se encuentre autorizada y que se esté fuera de los estándares.	No se acoge.	Lo planteado excede el alcance de la presente NT.
52	Grupo SAESA	1-8	Respecto de la redacción del literal a), el mantenimiento por si solo no es suficiente para evitar las indisponibilidades. Esta aseveración va más allá que el alcance de la presente Norma.	Se propone revisar la redacción para que sea concordante con lo expuesto en el Reglamento de Planificación.	No se acoge.	En ningún caso el literal a) tiene como objetivo plantear que con solo el mantenimiento sea posible evitar la indisponibilidad de suministro. Se establece el deber de mantención únicamente como una de las obligaciones que tienen las empresas que operan instalaciones eléctricas.
53	EEAG	1-8	En la letra a) se establece que es responsabilidad de los Coordinados "Mantener adecuadamente las instalaciones para evitar la indisponibilidad de suministro de usuarios finales". Sin perjuicio que esto no es parte del alcance de esta Norma Técnica, la cual debe limitarse a establecer el procedimiento para el pago de compensaciones, se debe tener en cuenta que en conformidad con la normativa vigente, el diseño de las instalaciones contempla estándares de indisponibilidad, por lo que no corresponde exigir niveles de desempeño más estrictos.	Se debe eliminar la letra a) de este artículo.	No se acoge.	El literal a) observado solo hace referencia a la obligación general de mantener las instalaciones de acuerdo a la normativa correspondiente, y no establece niveles de desempeño más exigentes.

10	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
			establecen en esta NT. • Los coordinados, en particular las empresas transmisoras, no pueden evitar por si solos la indisponibilidad de suministro a usuarios finales, ya que, de acuerdo a lo explicado anteriormente, no pueden realizar gestión de todas las variables que influyen en las indisponibilidades de suministro. Considerando lo anterior, y de manera de ser coherentes con el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y Planificación de la Transmisión ingresado a la Contraloría General de la Republica, el cual indica en su artículo 89 que, la Comisión podrá evaluar obras de expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda considerando la disminución de energía no suministrada, mejorando los índices de calidad de servicio, la Norma Técnica debería establecer, dentro de las responsabilidades de los coordinados, el mantener adecuadamente las instalaciones para mejorar los índices de indisponibilidad de suministro.			
5	5 Coordinador	1-9	Deben incorporarse todas las responsabilidades de la SEC que establece el DS 31-2017.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	El literal a) comprende la gran parte de las obligaciones que la SEC tiene en virtud de lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del Reglamento. Además, no es necesario que la NT reitere lo que se encuentra establecido en el Reglamento. Por último, se estima que con la referencia a la Ley 18.410 y a la demás normativa vigente en el literal f, es suficiente para entender comprendidas entre las obligaciones de la SEC, todas aquellas establecidas en el Reglamento.
5	5 Coordinador	1-9	Literal b), dice "Instruir el reembolso total e inmediato a las Empresas Suministradoras cuando corresponda". Según el Art. 16 del DS 31-2017, previo al reembolso a las suministradoras, la SEC debe instruir a las Empresas Suministradoras el pago a los usuarios finales.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	Para efectos de completitud del artículo y de consistencia con lo establecido en el literal b), se incluye la obligación de la SEC de instruir a las empresas suministradoras el pago de compensaciones a los usuarios finales afectados.
5	7 Coordinador	1-9	Literal c), resulta obvio, y por lo tanto, innecesario explicitarlo.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La enumeración del artículo 1-9 no es taxativa. Por lo tanto, sí es necesario incluir una norma de clausura como la que se establece en el literal f.

IC	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
58	3 Grupo SAESA	1-9	Incluir un nuevo lietral en el Art. 1-9, considerando la obligación de SEC para determinar el límite máximo de las empresas generadoras, transmisoras y que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía, de conformidad al Art. 2-10.	Se propone incluir nuevo literal en art. 1-9, referida a la obligación de SEC para determinar y hacer público el límite máximo a que se refiere el Art. 2-10 de esta Norma.	Se acoge parcialmente.	Se incorporará en el artículo 2-10 la obligación de la SEC de determinar el monto máximo a compensar, cuando corresponda.
59	EEAG	1-9	Si en la NT Compensaciones no se incluye el detalle del proceso de interrupciones hasta el cliente final, en las responsabilidades de la SEC debería agregarse: Diseñar proceso para la gestión y control de las interrupciones asociadas a esta norma.	Agregar en las responsabilidades de la SEC: Diseñar proceso para la gestión y control de las interrupciones asociadas a esta norma.	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, dejando en la NT el instrumento que la SEC utilizará para hacer esta asignación.
60	AG Transmisores	1-9	Para ser consistente con lo dispuesto en el literal f) del artículo 1-8 de esta Norma, se sugiere agregar en el artículo 1-9, el literal d) que se indica en la propuesta.	De acuerdo a la observación planteada, se propone agregar el siguiente literal d): "d) Instruir a los suministradores el pago de compensaciones a sus clientes afectados por energía no suministrada, cuando corresponda."	Se acoge.	Para efectos de completitud del artículo y de consistencia con lo establecido en el literal b), se incluye la obligación de la SEC de instruir a las empresas suministradoras el pago de compensaciones a los usuarios finales afectados.

61 AG Transmisores	El numeral 10 del presente artículo define la energía interrumpida como la energía que corresponde a la potencia que se tenía al momento en que ocurrió un evento que provocó una indisponibilidad de suministro, multiplicada por la duración de la interrupción, registrada en MWh con dos cifras decimales. La utilización de dicha potencia para determinar la energía interrumpida, podría generar distorsiones en dicho cálculo, ya que los clientes no tienen un consumo uniforme durante el día. Por ejemplo, se podrían generar los siguientes casos: - Caso 1: La interrupción de suministro se inicia en la madrugada (cuando el consumo de los clientes regulados residenciales es bajo) y la recuperación de suministro se inicia justo después de las horas punta de ese mismo día (horas de alto consumo para estos mismos clientes): al utilizar la metodología propuesta, la energía interrumpida considerará la potencia total que estaba siendo suministrada cuando se produjo la interrupción, es decir una potencia muy baja, a pesar, de que estos clientes visualizaron el efecto también en otras horas, incluso en horas cuando su consumo es mucho mayor (horas de punta). Por lo tanto, se produce una distorsión entre la energía interrumpida determinada para el cálculo de compensaciones (en este caso menor), y la energía interrumpida que efectivamente visualizan los clientes. - Caso 2: La interrupción de suministro se inicia en las horas punta (cuando el consumo de los clientes regulados residenciales es alto) y la recuperación de suministro se produce durante la madrugada el día siguiente: al utilizar la metodología propuesta, la energía interrumpida considerará la potencia total que estaba siendo suministrada cuando se produjo la interrupción, es decir en la hora punta cuando la demanda es muy alta, a pesar, de que los clientes visualizaron el efecto, no sólo en esas horas, sino que también en la madrugada del día siguiente donde la demanda de estos clientes es muy baja (horas fuera de punta). Por lo tanto, se produce una distorsión importa	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Energía Interrumpida: Energía que corresponde a la promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior que se tenía al momento en que seurrió un evento que provocó una indisponibilidad de suministro, multiplicadao por la duración el tiempo de la interrupción, definido en el numeral 21 de este artículo, registrada en MWh con dos cifras decimales."	Se acoge parcialmente.	Se modifica la redacción pasando a utilizar el promedio anual de consumo.	
--------------------	--	--	------------------------	---	--

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí /No /Parcialmente	Respuesta CNE
			Clientes. Por otro lado, y para tener en consideración, en el Anexo 4 de la Resolución Exenta SEC N°9.134/2015, que reemplaza el proceso de entrega de información denominado "Compensaciones DX", se define la energía no suministrada de los clientes en función del consumo promedio de los clientes. Por lo tanto, con el objetivo de resguardar la consistencia y transparencia hacia los clientes, y de acuerdo a lo indicado anteriormente, se solicita considerar el promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior, para determinar la energía interrumpida, de acuerdo a la propuesta de texto señalada.			
			Finalmente, es relevante que se precise en esta definición que, para la determinación de la energía interrumpida se debe utilizar el tiempo de la interrupción definido en el numeral 21 de este mismo artículo. Este tiempo corresponde a la diferencia en horas, entre el tiempo de Inicio y tiempo de Término del evento. Ello, para otorgar coherencia, certeza y claridad respecto a los parámetros a utilizar para calcular la energía interrumpida y respecto con la definición establecida en el artículo 3-11 de esta Norma.			

Observaciones Capítulo 2: 23

I	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
1	Coordinador	2-1	este pago cuando se produce una falla en una instalación de distribución, la cual se propaga hacia el sistema de transmisión zonal adyacente debido a diversas causas: descoordinación de protecciones, falla de equipos asociados a la instalación de distribución, errores de configuración, fallas simultáneas en más de un alimentador de distribución, etc. En tales casos se produce la pérdida de una mayor cantidad de consumos que la que hubiese correspondido si la falla hubiese quedado confinada solo a la instalación de distribución donde ocurrió, y por lo tanto debiese ser, al menos, investigada por la SEC a efectos de determinar responsabilidades y eventualmente, dar origen a pago de compensaciones. Más aún, dada la reiteración de este tipo de fallas, la SEC ha instruido la realización de auditorías técnicas a SS/EE primarias de distibución	Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido o que afecte a instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la Ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en la presente Norma Técnica, dará lugar a las compensaciones en conformidad aque señala el artículo 72°-20 de la Ley.	No se acoge.	El artículo 2-1 recoge lo establecido en el artículo 72-20 de la Ley, el cual se estima que es suficientemente claro al establecer que las compensaciones que en éste se regulan son aquellas a las que dan lugar los eventos o fallas que tienen origen en instalaciones de transmisión, generación o de SSCC. Además, en el caso que se plantea en la observación, la falla igualmente se produce en instalaciones de transmisión, independientemente de su causa (falla en distribución) por lo que se entiende que dicha hipótesis ya está contemplada en el artículo 2-1.
2	Coordinador	17_1	Donde dice "dará lugar a las compensaciones en conformidad al artículo", reemplazar por "dará lugar a las compensaciones que señala el artículo".	Donde dice "dará lugar a las compensacione: en conformidad al artículo", reemplazar por "dará lugar a las compensaciones que señala el artículo".	Se acoge.	
3	Colbún	2-1	En este artículo se indica que sin perjuicio de las sanciones que corresponda, er caso de un evento o falla no autorizada, deberán aplicarse sanciones si se sobrepasan estándares de calidad. No obstante lo anterior, debería haber una relación directa entre el pago de compensaciones y el pago de las multas, no debiendo haber un pago de multas si no hay pago de compensaciones.	Aclarar que pasa con las multas si no procede el pago de compensaciones.	No se acoge.	En primer lugar, cabe señalar que en el artículo observado no se hace referencia a los estándares de calidad ni se señala que deban aplicarse sanciones si se sobrepasan dichos estándares. Además, se hace presente que no es materia de esta NT determinar la procedencia de sanciones, y por ello el artículo 2-1 comienza señalando "sin perjuicio de las sanciones que corresponda", de la misma forma en que se señala en el artículo 72°-20 de la LGSE.
4	Anglo American	2-2	Los eventos que se excluyen son taxativos en relación a la norma de compensaciones, en tanto la ley establece que se excluyen aquellos autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, y fuera de los estándares de las normas técnicas.	Donde dice: "Los siguientes serán los eventos excluidos de los cálculos de índices que establece la presente norma:" Se propone: "En particular, los siguientes serán excluidos de los cálculos de índices que establece la presente norma:"	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
5		2-2		La indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, debido a reducciones de demanda por la prestación de SSCC, en conformidad al artículo 75 del Reglamento de SSCC, excepto cuando su desempeño se califica deficiente	Se acoge	Se acoge la observación en el sentido de aclarar en el artículo que solo procederá el pago de compensaciones en caso de que el desempeño del SSCC no sea acorde a las exigencias aplicables al mismo.
6	Grupo SAESA	2-2		Se propone corregir expresión "base da datos" por "base <u>de</u> datos".	Se acoge.	
7	Grupo SAESA	2-2	Explicitar que los eventos autorizados por Ley, Reglamento y la presente Norma, serán excluidos de los cálculos de índices de indisponibilidades y tampoco estarán afectos al pago de compensaciones.	Se propone modificar el texto de acuerdo a lo siguiente: "Todo evento o falla que provoque indisponibilidad de suministro ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, deberá ser registrado en la base da datos del Coordinador, en conformidad a lo establecido en el Artículo 3-6. Sin perjuicio de	Se acoge parcialmente.	La referencia a la NT tal como se propone no procede, puesto que la NT no establece expresamente si los eventos o fallas están o no autorizados, sino que establece los índices y estándares de indisponibilidad de suministro según los cuales se determina si un evento o falla se encuentra autorizado o no. Por su parte, se acoge la observación en cuanto a señalar que los eventos o fallas autorizados no dan lugar al pago de compensaciones.
8	Grupo SAESA	2-2	Incluir un literal e) que considere otros eventos de origen externo, instruidos por alguna Autoridad en caso de constituir riesgo para las personas o	-Desconexiones programadas a que se refiere		Se acoge la observación en cuanto a incorporar en el artículo 2-2 a las desconexiones programadas como eventos excluidos. No se acoge lo referido a las desconexiones instruidas por una autoridad, puesto que éstas se encuentran comprendidas dentro de los casos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor señalados en el literal b) del artículo observado.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Dronilecta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
9	EEAG	2-2	instalaciones electricas que no estan destinadas a prestar el servicio publico de distribución, deberá ser registrado en la base da datos del Coordinador, en conformidad a lo establecido en el Artículo 3-6. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos eventos o fallas que se consideren autorizados en conformidad a la Ley o los reglamentos no serán computados en los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1. Los siguientes serán los eventos excluidos de los cálculos de índices que establece la presente norma:". Es necesario aclarar que los eventos excluidos en las indisponibilidades no están afectos a compensaciones.	distribución, debera ser registrado en la base da datos del Coordinador, en conformidad a lo establecido en el Artículo 3-6. Sin perjuicio de	Se acoge	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción propuesta.
10	GPM-AG	2-2	y que no se encuentren autorizados en leyes, reglamentos, y fuera de los estándares de las normas técnicas dará lugar al pago de compensaciones. Si el artículo 72-20 no establece un listado taxativo de eventos excluidos del cálculo de índices de indisponibilidad la norma técnica tampoco pude hacerlo, dado que no puede ser contraria a la ley. En razón de lo anterior se sugiere incorporar una letra e. que señale y todos aquellos establecidos en la normativa vigente.	Incluir literal e. "Indisponibilidad de suministro debido a la construcción y puesta en servicio de instalaciones de transmisión de servicio público". Incluir literal "f. Indisponibilidad de suministro debido a la aplicación de reducciones de consumo en el marco de la aplicación del artículo 148º de la Ley." Incluir literal "g. Así como todas aquellas	Se acoge parcialmente.	Se incorporará la norma de clausura propuesta en la letra g). Lo propuesto en la letra e) es parte de las desconexiones programadas, por lo que no se incluirá en forma separada. Por último, lo propuesto en la letra f) se entiende incorporado en la letra g), por lo que no se incluirá expresamente.

De acuerdo a la observación planteada, se En este artículo se indican los eventos que serán excluidos de los cálculos de propone la siguiente redacción: Índices que establece esta NT. En adición a ello, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo Técnico Informe de Calidad de Suministro y Calidad de "Todo evento o falla que provoque Producto, y considerando algunas buenas prácticas de Colombia, esta NT indisponibilidad de suministro ocurrido en debería establecer que los siguientes eventos no se considerarán en la instalaciones eléctricas que no están determinación de dichos índices: destinadas a prestar el servicio público de distribución, deberá ser registrado en la base • Interrupciones causadas por acciones de terceros o derivadas de dae datos del Coordinador, en conformidad a indisponibilidades de otras instalaciones; lo establecido en el Artículo 3-6. Sin perjuicio • Interrupciones programadas por aplicación de acceso abierto para conexión de lo anterior, aquellos eventos o fallas que se posterior operación de instalaciones de terceros; consideren autorizados en conformidad a la • Interrupciones programadas originadas por expansión del sistema de Ley o los reglamentos no serán computados en transmisión (obras nuevas, obras de ampliación). los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1. Los siguientes serán los eventos excluidos de En adición a lo anterior, se debieran excluir de la determinación de los los cálculos de índices que establece la mencionados índices, las interrupciones programadas para la ejecución de: presente norma: obras ejecutadas por el segundo inciso del artículo 102° y ejecución de obras por cumplimiento de nuevas exigencias normativas. a. La indisponibilidad de suministro a Usuarios Lo propuesto en la letra e) se entiende comprendido Finales, debido a reducciones de demanda, dentro de lo establecido en la letra b), sobre caso La necesidad de especificar que la presente normativa de compensaciones no totales o parciales, por la prestación de SSCC, fortuito o fuerza mayor. Por su parte, lo propuesto considere como parte del cálculo de índices las interrupciones causadas por en conformidad al artículo 75 del Reglamento en las letras f), g), h) e i) forma parte de las terceros, tiene especial relevancia en instalaciones dedicadas. Para el Se acoge SSCC, tales como: EDAC, DMC, PDCE y PDCC. 2-2 "desconexiones programadas", lo que será Transmisores abastecimiento de grandes clientes, comúnmente este tipo de instalaciones se parcialmente. b. Aquellos eventos o fallas que havan sido incorporado dentro del artículo observado. emplazan al interior o muy próximas a faenas, corriendo el riesgo de provocar causados por motivos constitutivos de caso Por último, no se acoge lo propuesto en el literal k), fallas por desplazamiento de maquinarias o laboras diarias propias del cliente. fortuito o de fuerza mayor, según lo determine ya que aquello se encuentra contenido en el artículo Al no discriminar por autor del evento, se corre el riesgo que se compense al 2-3 de la NT. la Superintendencia. mismo cliente por una falla que él mismo provocó. c. Las interrupciones de suministro que se produzcan en virtud de los decretos de Asimismo, para resguardar la coherencia normativa, se solicita modificar el racionamiento a los que se refiere el artículo Anexo Técnico de Calidad de Suministro y Calidad de Producto. 163° de la Ley. d. Excepciones que se puedan establecer en Por otro lado, es necesario precisar en el literal a) de este artículo que las virtud de los decretos de emergencia reducciones de demanda, totales o parciales, por la prestación de SSCC energética a los que se refiere la Ley. considera servicios tales como: EDAC, DMC, PDCE y PDCC, entre otros. Lo e. Las interrupciones de suministro causadas anterior, para que quede claro que las indisponibilidades causadas por este por acciones de terceros o derivadas de tipo de servicios no serán consideradas en los índices de indisponibilidad de indisponibilidades de otras instalaciones. suministro, ya que estos servicios están destinados al control de contingencias f. Las interrupciones programadas por tal y como lo señala el Informe de Definición de SSCC del año 2019. aplicación de acceso abierto para conexión y posterior operación de instalaciones de Finalmente, en el listado de eventos excluidos de los cálculos de índices que terceros. establece la NT debiera agregarse las desconexiones programadas que no a. Interrupciones programadas originadas superen los estándares establecidos en su artículo 3-10 de la presente Norma por expansión del sistema de transmisión (obras nuevas, obras de ampliación). y las interrupciones cuya duración no sea superior a 3 minutos, de acuerdo a le establecido en el artículo 3-2 de esta NT. h. Las Interrupciones programadas para la

10	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
	Empresa			ejecución de las obras ejecutadas por el segundo inciso del artículo 102° de la LGSE. i. Las Interrupciones programadas para la ejecución de obras por cumplimiento de nuevas exigencias normativas. j. Las interrupciones por desconexiones programadas que no superen los estándares establecidos en el artículo 3-10 de la presente Norma. k. Las interrupciones cuya duración no sea superior a 3 minutos, de acuerdo a lo		
				establecido en el artículo 3-2 de la presenta Norma."		

12 AG Transmisores 2-2	El presente artículo señala los eventos que serán excluidos para efectos de determinar el pago de compensaciones. Al respecto, consideramos que dent de dicho artículo debieran incorporarse aquellos eventos que se determine sean inimputables, conforme a estadísticas de ocurrencias de dichos eventos en el pasado (por ejemplo, establecer un estándar o umbral de vientos máximos dentro de un período de 10 años en zonas determinadas cuyos efectos deban ser de cargo del coordinado y, una vez superados, dejen de serlo; o la magnitud de un terremoto que deba ser resistida por las instalaciones eléctricas, conforme a la media que pueda calcularse en atencia los terremotos que se hubieren generado dentro de los últimos 30 años desde el evento que se reclame que sea inimputable). Para ello, las empresas deben entregar los probatorios de lo anterior a la SEC de esta manera, solicitar a la SEC el pronunciamiento para calificar una interrupción como evento inimputable. De esta forma, se requiere incorporar una metodología estadística que perm determinar si los eventos o fallas que provocan indisponibilidad de suministr corresponden a un evento inimputable a las obligaciones y estándares que lo coordinados debiesen cumplir. En efecto, se requiere una metodología que permita que las empresas tengan claridad de cómo se realizaría dicha determinación, de modo que la calificación que realice la SEC sea clara y predecible a fin de generar certeza jurídica al respecto. Considerando lo anterior, se debería establecer una metodología estadística que permita determinar qué eventos serían inimputables, como, por ejemple el estándar IEEE 1366-2012, el cual reconoce que existen días de eventos mayores y que estos deben tener un tratamiento especial, no debiendo ser tratados como un día habitual. En efecto, existen eventos de tormenta o sis que en un día podrían acumular más ENS o tiempo acumulado para la indust que todo el resto del año. Eliminar este tipo de eventos permite detectar adecuadamente tendencias y proponer metas significa	ón C, y nita ro, os De acuerdo a la observación planteada, se debería incorporar dentro de las fallas excluidas aquellas que sean motivadas por eventos inimputables a los coordinados, conforme a una metodología estadística. O, mo tria	No se acoge.	No se acoge la observación, puesto que no es materia de esta NT establecer una metodología p la determinación de fuerza mayor estadística.
---------------------------	--	---	--------------	--

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
			clasificados como inimputables, de modo que se entienden como eventos autorizados, no generándose cálculo y pago de compensaciones.			
13	Enel Generación Chile	1/_/	Deben incorporarse las fallas por causas externas a las instalaciones, dado que dichas fallas no son responsabilidad del coordinado.	e. La indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, debido a fallas por causas externas a la instalación de generación o transmisión.		No se acoge la observación, dado que lo propuesto se encuentra comprendido en la definición de Desconexión Programada.
14	BIOENERGIAS FORESTALES	2-2	dentro de los eventos excluidos, se deberia hacer mención a la indisponibilidad generada por nuevas obras decretadas mediante planes de obras o expanción instruidas por la autoridad.	•	_	No se acoge la observación, dado que lo propuesto se encuentra comprendido en la definición de Desconexión Programada.
15	Coordinador	2-3	Al momento de emitirse el EAF, la calificación de un evento como Caso Fortuito o Fueza Mayor es solo una proposición del propietario de la instalación que ocasiona la pérdida de consumos, según lo estipulado por la SEC en sus Resoluciones Exentas 30891-2019 y 30989-2019, lo cual debe ser validado a posteriori por la SEC, en función de los antecentes y probatorios presentados. Esto debe ser considerado en el desarrollo temporal del proceso de determinación y pago de compensaciones.	Aclarar, modificar o corregir, según	No se acoge.	La validación por parte de la SEC de la calificación de un evento como caso fortuito o fuerza mayor ya se encuentra considerado en el artículo 2-3 de la NT.
16	Grupo SAESA	2-3	No incluir en esta Norma la definición de fuerza mayor ni ejemplos del código civil. Se considera suficiente con hacer referencia a ello. En el inciso 2. La Norma se refiere a la falta de continuidad en el suministro. Las posibles deficiencias en la calidad se cubren en otros cuerpos normativos	lla l eu 18 /1111 correctionde a la	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada		Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
17	Grupo SAESA	2-3	En el inciso 4, precisar que se refiere a la continuidad de suministro.	Se propone modificar el cuarto inciso de acuerdo a lo siguiente: "En la medida que el hecho que originó una interrupción de suministro sea calificado como de fuerza mayor o caso fortuito, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad de suministro y seguridad".		
18	EEAG	2-3	fuerza mayor del Código Civil, por lo que se debe eliminar. Además, en el segundo párrafo se establece que, en conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 18.410, corresponde a la Superintendencia comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor, debiendo determinar asimismo los requisitos que deba reunir el hecho o acontecimiento que sea la causa de origen de un evento que provoque indisponibilidad de suministro para la configuración de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, no es necesario fundar las obligaciones de SEC. Además, esta	· ·	Se acoge.	
19	EEAG	2-3	calificadas como de fuerza mayor o caso fortuito, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad y seguridad. Lo anterior se considera insuficiente. Se debe establecer además que las interrupciones originadas en causas de fuerza mayor o caso fortuito serán consideradas como autorizadas y, por lo tanto, los tiempos asociados a ellas no serán contabilizados en la energía no suministrada.	tiempos asociados a ella no serán contabilizados para la determinación de la energía no suministrada y se eximirá al	Se acoge.	
20	Colbún	2-3	especialmente en lo referente al procedimiento y la metodología- de ese	Eliminar párrafo, ya que un hecho de fuerza mayor no puede quedar sujeto a limitaciones administrativas impuestas por la SEC que puedan restringir el alcance de la calificación legal del art. 45 del Código Civil.	No se acoge.	El concepto de caso fortuito no se encuentra limitado en la NT y recoge el concepto establecido en artículo 45 del Código Civil. Respecto a la intervención de la SEC para la determinación de si un evento constituye o no caso fortuito o fuerza mayor, esto responde al ejercicio de una atribución legal de dicho organismo establecida en la Ley 18.410, por lo que no corresponde en la presente NT innovar sobre esa materia.

ID Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada		Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
21 AG Transmisores	2-3	procedimiento y metodología que establezca la Superintendencia para ello. Al respecto, sostenemos que la presente Norma Técnica debiera ser suficientemente clara en establecer la metodología que permita la determinación del pago de compensaciones, debiendo incorporar el proceso y metodología correspondientes para el tratamiento de la fuerza mayor. En efecto, una vez entre en vigencia la presente Norma Técnica, ésta estaría incompleta, ya que adolecería del debido procedimiento de tratamiento de fuerza mayor de la Superintendencia, siendo ello una vulneración al artículo 72-20 de la LGSE y a la certeza regulatoria. Asimismo, la Norma Técnica no solamente estaría incompleta si no estableciera el mecanismo correspondiente para la determinación de la fuerza mayor, sino también relegar dicha función a la Superintendencia no otorga suficientes garantías, por cuanto estimamos que no corresponde que la autoridad a cargo	Se solicita que la presente Norma Técnica incorpore el procedimiento y metodología de determinación de fuerza mayor que la Superintendencia aplicaría una vez entre en vigencia la Norma, debiendo incorporar la facultad de recurrir de reclamación ante la corte de apelaciones competente en contra de la calificación de Fuerza Mayor realizada por la SEC, conforme a los estándares que establece la Ley 18.410. En subsidio, se solicita establecer un plazo máximo para la creación de dicho procedimiento y que no sea creado por la Superintendencia, sino que sea dictado por el	No se acoge	No se acoge la observación, dado que lo propuesto escapa del ámbito de la NT.
22 AG Transmisores	2-3	crigino una interrupcion de suministro sea calificado como de fuerza mayor o caso fortuito, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad y seguridad. Con el objetivo de ser consistentes con lo establecido en el artículo 72-20 de la LGSE y entregar más claridad de las implicancias de que el hecho que originó la interrupción de suministro sea calificado como fuerza mayor, en la NT se debería precisar que, en este caso, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad de suministro y seguridad, tales como el pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro y la imposición de sanciones como pago de	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "() En la medida que el hecho que originó una interrupción de suministro sea calificado como de fuerza mayor o caso fortuito, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad de suministro y seguridad, tales como el pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro y la imposición de sanciones."	No se acoge.	De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 72°-20 de la LGSE, el pago de las compensaciones procede sin perjuicio de las sanciones que corresponda. Por lo tanto, no corresponde regular en esta NT lo relativo a los efectos que se deriven de la calificación de un hecho por parte de la SEC como caso fortuito o fuerza mayor.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
23	Antofagasta Minerals	2-3	que sea la causa de origen de un evento que provoque indisponibilidad de	inciso segundo: "debiendo determinar asimismo los requisitos que deba reunir el hecho o acontecimiento que sea la causa de origen de un evento que provoque indisponibilidad de suministro para la configuración de caso fortuito o fuerza mayor"	No se acoge.	Lo establecido en el artículo 2-3 de la NT recoge lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 18.410, el cual señala que corresponde a la SEC comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad de suministro de deban a caso fortuito o fuerza mayor, atribución legal que es ejercida por la SEC de acuerdo con lo que ese mismo organismo define. En este entendido la presente NT no regula nada distinto a las facultades que por ley ya tiene la SEC.
24	Anglo American)- <u>4</u>	Cambiar género de "computados" por "computadas", ya que se refiere a las interrupciones.	Las interrupciones de suministro que se produzcan en virtud de los decretos de racionamiento a los que se refiere el artículo 163° de la Ley no serán <u>computadas</u>	Se acoge.	
25	Coordinador	2-4	Las interrupciones que procedan en el marco de la aplicación de un decreto de racionamiento no serán incluidas en los cálculos de los índices asociados a esta norma. Se debería incluir una mención expresa a que en consecuencia las compensaciones que surjan de estos eventos no le serán aplicables las disposiciones de esta norma y no solo el cálculo de los índices, en conformidad con lo establecido en el artículo 163 del DFL4.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	Se estima que el artículo 2-2 y el artículo 2-4 son lo suficientemente claros al establecer que las interrupciones que se produzcan en virtud de un Decreto de Racionamiento son reguladas según lo establecido en el artículo 163 de la LGSE.
26	Coordinador	2-5	Según el DS 31-2017, la asignación de responsabilidad corresponde a la SEC.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	Se precisará el artículo en el sentido observado.
27	Coordinador	2-5	1 ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' '	En el segundo párrafo, adaptar el texto según lo siguiente: "Se considerará como un retraso en la recuperación del servicio cuando ésta ocurra con posterioridad a 15 minutos contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador, o bien desde la conformidad de la maniobra que restablece la tensión en el nodo del sistema desde donde se abastecen los consumos afectados".	No se acoge.	Se hace presente que la propuesta de texto no tiene relación con la observación planteada. En todo caso, no se considera necesario especificar lo señalado en la propuesta de texto como condición para entender que hay disponibilidad de suministro, dado que en ese escenario se entiende que el suministro ya está recuperado y, por lo tanto, se cumplió el tiempo máximo para reponerlo.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
288	Grupo SAESA	2-5	Es necesario aclarar cómo se deben interpretar los 15 minutos, desde el punto de vista de la compensación: -¿Es una holgura de tiempo no sujeta a compensación?. - ¿Los Coordinados responsables de instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, deberán compensar dicho lapso de tiempo a las empresas suministradoras?.	Se propone modificar la redacción de modo de evitar interpretaciones erróneas.	No se acoge.	A contar de la instrucción del Coordinador se deja de contabilizar el tiempo de interrupción y la EnS, y empieza a contabilizarse el tiempo para la recuperación del servicio, que corresponde a 15 minutos, luego de lo cual, tal como se señala en el artículo 2-5, se empieza a contabilizar la Energía Interrumpida, la que se asigna al coordinado responsable del retraso (demora más allá de los 15 minutos para cumplir con la instrucción de recuperar el servicio). En este sentido, los 15 minutos no es precisamente una holgura de tiempo no sujeta a compensación, sino que corresponde al tiempo con que cuentan los coordinados para reponer el servicio, distinguiéndose dicho lapso del tiempo de interrupción producido por la falla.
29	Grupo SAESA	2-5	Es necesario aclarar cómo se deben interpretar los 15 minutos, desde el punto de vista del cálculo de índices de indisponibilidad: ¿Los 15 minutos no serán contabilizados en los índices?. ¿De cuánto tiempo disponen los Coordinados de Transmisión y Distribución para no caer en falta?. Si la Distribuidora realiza recuparaciones parciales, el tiempo de interrupción post normalización del suministro en el Retiro, que requiera para normalizar a los clientes, ¿cmo se debe considerar?.	Se propone modificar la redacción de modo de evitar interpretaciones erróneas.	Se acoge parcialmente.	Los 15 minutos es el tiempo que tienen los coordinados para reponer el servicio una vez recibida la instrucción por parte del Coordinador, tiempo que se aplica a los coordinados responsables de las instalaciones tanto de transmisión como de distribución. Asimismo, se aclara que el tiempo de 15 minutos se aplica para la recuperación del servicio de todos los clientes cuyo suministro fue interrumpido.
30	Grupo SAESA	2-5	Es necesario aclarar cómo se deben interpretar los 15 minutos, en relación al inicio de su conteo: -La propuesta de norma adolece de claridad en la relación de los suministradores respecto de los Coordinados responsables de instalaciones que no están destinadas a prestar servicio público de distribución. -Según la definición de tiempo de término en art. 1-4, punto 22, se interpretaría que los 15 minutos corresponden al tiempo para que los Coordinados responsables de instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución puedan normalizar el suministro en la barra de retiro. No quedando en esta instancia tiempo disponible para el Suministrador.	" <u>Los Coordinados Suministradores</u> dispondrán de 30 minutos para el restablecimiento de sus clientes en caso de	No se acoge.	El tiempo para cada coordinado es de 15 minutos una vez recibida la instrucción por parte del Coordinador.

ID)	stitución o npresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
333	1 Gı	rupo SAESA	2-5	Es necesario aclarar cómo se deben interpretar los 15 minutos, en relación con los Suministradores: Los Coordinados Suministradores no dispondrían de tiempo para el restablecimiento del suministro, sin correr el riesgo de caer en propagación del evento. Se interpreta que los Coordinados Suministradores mantienen sus instalaciones sin ningún tipo de acción operativa o de reestablecimiento parcial, quedando sólo a la espera de la continuidad en la barra de retiro. Si el Suminstrador realiza recuparaciones parciales, respecto el tiempo de interrupción post normalización del suministro en el Retiro, que se requiera para normalizar a los clientes, ¿cómo se debe considerar?. No estaría contemplado. ¿Cómo proceder si la normalización de la barra de retiro es con limitación de potencia?.	Se propone modificar la redacción del segundo inciso, de acuerdo a lo siguiente: "Se considerará como un retraso en la recuperación del servicio cuando ésta ocurra con posterioridad a 15 minutos contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador-la disponibilidad de suminstro en el retiro."	Se acoge	Se modifica la redacción de manera tal que se entienda que el tiempo del que dispone cada coordinado para reponer el suministro es únicamente a partir de que reciben la respectiva instrucción del Coordinador.
322	22 EE	EAG	2-5	Interrumpida al Coordinado que se haya retrasado o que haya sido responsable de la propagación de la falla, distinguiendo de esta forma la responsabilidad de los Coordinados por la indisponibilidad de suministro.". Al respecto, es necesario precisar que, en caso que se asigne responsabilidad	distintas a la que la originó, se deberá diferenciar y asignar responsabilidad por la Energía Interrumpida al Coordinado que se haya retrasado o que haya sido responsable de la propagación de la falla, distinguiendo de esta forma la responsabilidad de los Coordinados por la indisponibilidad de	Se acoge.	
33	3 Cc	olbún	2-5	ministas cantadas desde la instrucción de recuneración nor narte del	Aclarar como se lee esto con respecto al 72- 20, de que se hayan incumplido los índices de indisponibilidad.	No se acoge.	A contar de la instrucción del Coordinador se deja de contabilizar el tiempo de interrupción y la EnS, y empieza a contabilizarse el tiempo para la recuperación del servicio, que corresponde a 15 minutos, luego de lo cual, tal como se señala en el artículo 2-5, se empieza a contabilizar la Energía Interrumpida, la que se asigna al coordinado responsable del retraso (demora más allá de los 15 minutos para cumplir con la instrucción de recuperar el servicio). En este sentido, los 15 minutos no es precisamente una holgura de tiempo no sujeta a compensación, sino que corresponde al tiempo con que cuentan los coordinados para reponer el servicio, distinguiéndose dicho lapso del tiempo de interrupción producido por la falla.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
34	GPM-AG	2-5	En relación al plazo de 15 minutos para recuperar el servicio, se solicitar justificar el origen de los 15 minutos y si efectivamente las instrucciones del Coordinador respecto al tiempo que se demore el cumplimiento de una instrucción son estandarizables bajo un solo parámetro tan breve.		NO 50 30000	El origen del tiempo establecido en el artículo 2-5 es la información obtenida del Coordinador.
35	i Celeo Redes	2-5	En esta sección se señala lo siguiente: "Se considerará como un retraso en la recuperación del servicio cuando ésta ocurra con posterioridad a 15 minutos contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador." Se solicita tener en consideración que se podría dar el caso en que sin ser el causante de la pérdida de suministro inicial, se deberá aplicar estos 15 minutos para el computo de compensaciones, lo cual sería incurrir en un pago para esta situación.		Se acoge.	Efectivamente, la responsabilidad por el retraso en la recuperación del servicio y las consecuencias que de ello se deriven serán determinadas por la Superintendencia, tal como se señala en el artículo 2-5.
36	AG Transmisores	2-5	contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador. Se debería considerar como un retraso en la recuperación del servicio, cuando esta ocurra con posterioridad a 3 minutos desde la instrucción del Coordinador en vez de los 15 min indicados en la NT. Ello, con el objetivo de disminuir los tiempos de reposición de suministro a los clientes finales, y cumplir con la Política Energética 2050, que establece como meta una hora de indisponibilidad promedio por región al año 2050 y 4 horas al 2035. Debido a que en los eventos o fallas pueden estar involucrados distintos coordinados en la recuperación de servicio, por ejemplo: en el caso de un evento o falla en las instalaciones de transmisión, que afecten a clientes regulados, también estarán involucradas las empresas distribuidoras, es relevante que el presente artículo señale que, este retraso será considerado en los índices de indisponibilidad de suministro de los coordinados correspondientes, de acuerdo a la normativa respectiva. De esta manera, una vez que los coordinados respectivos presenten un retraso en la recuperación de servicio, este será contabilizado en sus indicadores de indisponibilidad de suministro, y por lo tanto, tendrán el incentivo a reponer el suministro de manera más rápida, para no superar los estándares respectivos. Así las cosas, se establece un incentivo para todos los coordinados para disminuir el tiempo	con posterioridad a 15 3 minutos contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador. Cada uno de los retrasos originados en el proceso de recuperación de servicio de un Retiro debe ser asignado al Coordinado responsable, y serán	parcialmente.	Se considera la observación planteada y se modifica el artículo con ajustes a la redacción propuesta.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada		Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
37	Cerro Dominador CSP S.A.	2-5	servicio serán considerados dentro del tiempo de indisponibilidad de suministro y si estos tiempos de indisponibilidad serán diferenciados a cada empresa coordinada responsable de aquellas instalaciones eléctricas de po	Indicar si estos tiempos de recuperación serán registrados en virtud de las instalaciones involucradas y si estos tiempos serán determinados por el Coordinador o por la SEC		Se precisará el artículo en el sentido de indicar que el Coordinador será el responsable de registrar el tiempo de interrupción en caso de demora en la recuperación del servicio.
38	Enel Generación Chile		Deben incorporarse las fallas por causas externas a las instalaciones, dado que dichas fallas no son responsabilidad del coordinado.	haya retrasado o que haya sido responsable de la propagación de la falla, distinguiendo de esta forma la responsabilidad de los Coordinados por la indisponibilidad de suministro. <u>En particular, se debe distinguer</u> los casos de falla por causas externas.		Lo solicitado está resuelto a través de la asignación de responsabilidades que, de acuerdo con el mismo artículo observado, la SEC debe efectuar en caso de propagación de la falla o demora en la recuperación del servicio.
39	Coordinador	2-6	Donde dice "Para estos efectos, la tarifa de energía vigente corresponderá al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución para cada concesionaria.", reemplazar por "Para estos efectos, la tarifa de energía corresponderá al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución vigente para cada concesionaria."	Donde dice "Para estos efectos, la tarifa de energía vigente corresponderá al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución para cada concesionaria.", reemplazar por "Para estos efectos, la tarifa de energía corresponderá al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución vigente para cada concesionaria."	Se acoge.	Se modifica la redacción del artículo observado.
40	Aes Gener	2-6	Se indica que la tarifa de energia vigente correspondera al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución para cada concesionaria	Se solicita dejar explicito en la NT si corresponderá al Coordinador realizar reliquidaciones de pagos por efecto de atrasos de decretos tarifarios.	No se acoge.	No se estima pertinente incluir lo solicitado, toda vez que la procedencia de reliquidaciones en los casos que corresponda se desprende de la normativa aplicable a la fijación de tarifas y se materializan en los respectivos decretos, por lo que no es necesario efectuar en esta NT una precisión en el sentido observado.
41	Anglo American	2-7	una cláusula implica detener el procedimiento desde un inicio. Considerando que es una materia que deben resolver las partes del contrato (cliente libre y suministrador), se sugiere aclarar que el cálculo se efectúa de todas formas, y	Incorporar un inciso final al artículo que indique: "Para estos efectos, el cálculo de las compensaciones aplicables a clientes libres se efectuará e informará tanto al cliente como a su suministrador, debiendo éstos definir su aplicación de acuerdo al contrato respectivo y a lo establecido en la LGSE".	Se acoge parcialmente.	Se precisará el artículo en el sentido observado.

II)	nstitución o mpresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
4	2 E	EAG	2-7	En el primer párrafo se señala que, en el caso de clientes libres, la compensación se determinará empleando la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo de precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento. Si bien lo anterior se encuentra establecido en la Ley, se debe precisar que el precio debe corresponder al del informe asociado al decreto de precios de nudo de corto plazo que esté vigente.	"En el caso de Clientes Libres, la compensaciór corresponderá al equivalente de la Energía no Suministrada durante el evento a compensar, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del decreto de precios de nudo de corto plazo al que se refiere el artículo 169° de la Ley, vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2-8 de la presente NT.".	Se acoge	Se modifica la redacción del artículo observado.
4	3 A	ses Gener	2-7	Se indica que su utilizará el precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo de precio de nudo de corto plazo al que se refiere el artículo 169° de la Ley, vigente durante dicho evento.		No se acoge.	No se estima pertinente incluir lo solicitado, toda vez que la procedencia de reliquidaciones en los casos que corresponda se desprende de la normativa aplicable a la fijación de tarifas y se materializan en los respectivos decretos, por lo que no es necesario efectuar en esta NT una precisión en el sentido observado.
4	4 G	SPM-AG	2-7	Cuando cliente y suministrador tienen en su contrato de suministro cláusulas relativas a compensaciones debido a indisponibilidad de suministro, no aplica lo dispuesto en el 72º-20 (y por ende la presente NT). Pese a que la Comisión tiene la información agregada de las características de los contratos, no es claro que tenga la información para definir a quien, y a quien no, le aplica la norma. Además, que las cláusulas existentes pueden tener distintas metodologías de aplicación. La NT debiese tener un periodo para chequear este punto, y establecer como se definirá quienes están excluidos de la aplicación de esta NT	<u> </u>	No se acoge.	No se estima necesario incorporar lo solicitado, dado que es responsabilidad de las partes del contrato determinar si les aplica o no la presente NT. Por lo mismo, el Reglamento establece la obligación de informar en tiempo y forma los contratos de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 10 y tercero transitorio.

ID	Institución o	Artículo	Observación Justificada	Dronilocta do toyto	Se acoge Sí/ No/	Respuesta CNE
	Empresa			'	Parcialmente	
				Las compensaciones que se establezcan en		
				negociaciones bilaterales entre privados, no		
				debieran tener efecto en las compensaciones		
			Se indica: "Con todo, no procederá el pago de compensaciones a que hace	reguladas por ley. Al respecto, la lógica económica indica que si un cliente negoció		
				alguna compensación con su suministrador,		
				este último ponderó el riesgo asociado a dicha		Se estima necesario mantener el inciso observado,
15	Collahuasi		l '		No se acoge	dado que da mayor claridad respecto a la
73	Conandasi		contratos de suministro cláusulas especiales en relación con dicha materia."	condiciones comerciales negociadas. Por lo	· ·	aplicabilidad de la NT a los clientes libres que tienen
				tanto, el cliente está pagando a través del		suscritos contratos de suministro.
				precio del suministro TODAS las		
				contraprestaciones de su contrato, incluidas		
				las compensaciones y el tratamiento privado		
				que se le da a las mismas.		
				Se solicita eliminar esta indicación.		
				Punto ii del literal a:		La observación excede el alcance de la presente NT, ya que se refiere a limitaciones en cuanto al monto de la compensación establecidas en el artículo 72-20 de la LGSE, por lo que no corresponde que en esta NT se realicen precisiones que impliquen restringir
				En el caso de que la empresa transmisora, o el		
			Para el punto ii del literal a, no se aclara que el mercado al que se hace	cliente dueño de líneas de transmisión no		
	Anglo		referencia es al cogmente de transmición, y no a todos los ingresos obtenidos	tenga ingresos regulados de acuerdo con la		
			por la empresa. Esto es relevante, por ejemplo, para clientes libres que cuentar con líneas de transmisión (sin constituir una empresa transmisora peresariamente), pero cuyo giro principal es relacionado con los productos o	Ley, el monto a compensar no podrá superar		
46	American	2-8		por evento el 5% de los ingresos totales	No se acoge.	
				obtenidos en el mercado nacional por la		
			servicios que desarrollan	propietaria de la instalación respectiva el año		lo establecido a nivel legal.
				calendario anterior, considerándose		To establicate a livel legal.
				únicamente los provenientes del servicio de		
-				transmisión eléctrica.		la observación evendo el elegaco de la granda NT
			Los montos máximos por empresa que se proponen no dan cuenta de la			La observación excede el alcance de la presente NT, ya que se refiere a limitaciones en cuanto al monto
			existencia de empresas dentro de una misma matriz, lo que puede reducir	Aclarar, modificar o corregir, según		de la compensación establecidas en el artículo 72-20
47	Coordinador		artificialmente los topes a compensar. Lo anterior, en conformidad con lo	corresponda.	INO 60 30000	de la LGSE, por lo que no corresponde que en esta
			establecido en el DS 31-2017 en lo que respecta a los montos maximos	corresponda.		NT se realicen precisiones que impliquen restringir
			aplicables a compensar.			lo establecido a nivel legal.
				Se propone la siguiente redacción:		
				"Los montos máximos a compensar por evento		
				por las empresas generadoras, transmisoras <u>o</u>		
48	Grupo SAESA 2	2-8	Propuesta de modificación a la redacción.	empresas y que operen instalaciones para la		
				prestación de servicios complementarios o		
				sistemas de almacenamiento de energía serán		
				los siguientes:"		

ID Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
49 Grupo SAESA	2-8	En relación a los montos máximos a compensar por evento por las empresas generadoras, transmisoras y que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía. En caso que las compensaciones que calcule la distribuidora a sus clientes supere el monto máximo establecido para cada caso en el artículo ¿cómo se procederá al pago de las compensaciones y distribución de ese tope máximo a cada cliente?		No se acoge.	Lo consultado está regulado en el artículo 4-14 de la NT.
50 EEAG	2-8	Corregir alcance de la redacción	Los montos máximos a compensar por evento por las empresas generadoras, transmisoras o empresas y que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía serán los siguientes:	Se acoge.	
51 Colbún	2-8	II	"Los montos máximos a compensar por evento por las empresas generadoras, transmisoras yo que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía serán los siguientes:"		
52 GPM-AG	2-8	Los montos máximos a compensar están definidos en la ley y en el reglamento pero la NT no se hace cargo de una metodología para su cálculo, limitándose solo a consignar lo ya indicado en la Ley. Es muy importante que quede definido como se calculan los techos, que en el caso del sector de generación tienen el límite del "5% de los ingresos del año anterior por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo con sus balances auditados". No está claro si dichos ingresos corresponden a los ingresos en el spot o de acuerdo con los contratos de suministro, o ambos, etc.	Establecer explícitamente procedimiento para el cálculo de los montos máximos a compensar.		Se aclara que en la Ley no se distingue el origen de los ingresos que se consideran para determinar los montos máximos a compensar, refiriéndose, en general a todos los ingresos obtenidos en el mercado nacional. Por otra parte, cabe señalar que escapa al ámbito de la NT determinar una metodología para establecer los ingresos de las empresas sobre los cuales se deben determinar los montos máximos de las compensaciones.
53 Generadora Metropolitana	2-8	El texto señala: "c. En el caso de empresas que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía: i. Las compensaciones por evento no podrán superar el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior." Sería conveniente separar los casos de SSCC y SSAA. Para el caso de SSCC deberían considerarse los ingresos asociados a este mercado y hacer un tratamiento similar para los SSAA considerando que estos pueden participar er diversos mercados (generación, SSCC, transporte)		No se acoge.	Los montos máximos de las compensaciones se encuentran establecidos en la Ley y el Reglamento, donde no se contempla la distinción que se plantea en la observación, por lo que no es posible incorporarla en la NT.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada		Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
54	Collahuasi	2-8		mercado nacional asociado a la infraestructura de tranmisión.	No se acoge.	La precisión de este concepto escapa al objetivo de esta NT, puesto que ni en la LGSE ni en el Reglamento se establece lo planteado en la observación, por lo que no procede que en esta NT se establezca una precisión que implique restringir lo establecido a nivel legal y reglamentario.
55	Enel Generación Chile	2-8		Almacenamiento de Energia: i. Las compensaciones por evento no podrán superar el 5% de los ingresos totales	No se acoge.	Los montos máximos de las compensaciones se encuentran establecidos en la Ley y el Reglamento, donde no se contempla la distinción que se plantea en la observación, por lo que no es posible incorporarla en la NT.
56	Grupo SAESA	2-9	supere el monto maximo establecido para cada caso en el artículo ¿como se procederá al pago de las compensaciones y distribución de ese tope máximo a cada cliente?	Se solicita aclarar en la norma	No se acoge.	Lo consultado está regulado en el artículo 4-14.
57	Coordinador	2-10	El segundo párrafo de este artículo no tiene relación con la determinación de límites máximos. Debería separarse en otro artículo o agregarlo al final del artículo 2-7.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	
58	Grupo SAESA	2-10	Pronuesta de modificación a la redacción	Se propone la siguiente redacción: "Para efectos de determinar los límites señalados en los artículos anteriores, las empresas generadoras, transmisoras o empresas y que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía deberán enviar a la Superintendencia, a más tardar dentro del mes de mayo de cada año, copia de los estados financieros y balances auditados correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, acompañando un documento que distinga, cuando corresponda, los respectivos ingresos."	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
59	·	2-10	Corregir alcance de la redacción	Para efectos de determinar los límites señalados en los artículos anteriores, las empresas generadoras, transmisoras o empresas y que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía	Se acoge.	
60	Colbún	2-10	La normativa señala que no procederá el pago de compensaciones a un cliente libre que tenga clausulas en relación a esta materia. No está estipulado como la Superintendencia corroborará esta condición para los contratos existentes. Es importante su verificación, porque si el suministrador no es el responsable final de la falla no actuará necesariamente de forma proactiva para indicar esta condición.	Indicar cómo la superintendencia corroborará esta condición con los contratos de clientes libres vigentes.		No se estima necesario incorporar lo solicitado, dado que es de responsabilidad de quien presenta los contratos de suministro a la SEC informar sobre la existencia de cláusulas relativas al pago de compensaciones.
61	GPM-AG	2-10	Muy similar a la observación del artículo 2-8. Dada la relevancia del tema se solicita aclarar cómo se calcularán los límites máximos a partir de los balances, y cual será el respaldo de la documentación requerida.		No se acoge.	Se aclara que en la Ley no se distingue el origen de los ingresos que se consideran para determinar los montos máximos a compensar, refiriéndose, en general a todos los ingresos obtenidos en el mercado nacional. Por otra parte, cabe señalar que escapa al ámbito de la NT determinar una metodología para establecer los ingresos de las empresas sobre los cuales se deben determinar los montos máximos de las compensaciones
62	AG Transmisores	2-10	En este artículo se indica la información que deben enviar las empresas para que la SEC determine el límite del pago de las compensaciones para las empresas correspondientes. Al respecto y con el objetivo de que las empresas tengan claridad respecto a los límites fijados, se debería establecer un plazo para que la SEC comunique los limites determinados a las empresas, y un plazo para que las empresas puedan emitir sus comentarios, de manera de poder observar el cálculo del límite, en el caso de que exista algún error.	De acuerdo a la observación planteada, se solicita establecer un plazo para que la SEC comunique los límites del pago de compensaciones para las empresas, y un plazo para que ellas puedan emitir sus comentarios, de manera de poder observar el cálculo del límite, en el caso de que exista algún error. finalmente, la SEC debería emitir el valor definitivo del límite de pago de compensaciones para las empresas.	No se acoge	No se estima necesario establecer un plazo, dado que la SEC deberá dar cumplimiento del artículo 2- 10 dentro del plazo que prudencialmente estime necesario para ello.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Pronuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
63	Cerro 3 Dominador CSP S.A.	2-10	2 ¿Podrán estos documentos ser emitidos via correo electrónico (indicar	Superintendencia v si estos EEEE v Balances	No se acoge.	No se estima necesario precisar estas materias, dado que será la SEC quien defina el procedimiento y los formatos en que se deberá presentar la documentación indicada en el artículo 2-10.
64	Cerro I Dominador CSP S.A.		especiales si estos la constituyen. Dado lo anterior, se solicita poder disponer de dicho formato que defina la Superintendencia antes de que la NT entre en	·	No se acoge.	Se estima que el nivel de detalle de lo observado excede el ámbito de esta NT, dado que será la SEC quien defina el formato referido en el artículo.

Observaciones Capítulo 3: 44

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
1	Celeo Redes	3-2	Las fallas o eventos que se consideran en los cálculos de los índices de indisponibilidad de suministro correspondientes a Tiempo de Interrupción y Frecuencia de Interrupción, serán todos aquellos que se produzcan en el Periodo de Control cuya duración sea superior a 3 minutos y que no correspondan a los eventos a los que se refiere el Artículo 2-2. Se solicita tener presente que en los casos de menor tiempo, estos podrían deberse a perturbaciones, lo que no implica pago de compensaciones para ese tiempo.		Se acoge.	La NT ya contempla lo observado.
2	Coordinador	3-2	De acuerdo con el artículo 2-3, no se deben incluir eventos calificados como Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Por lo tanto, el cálculo de estos índices debería hacerse de manera posterior a la calificación que realice la SEC al respecto, lo que ocurre con posterioridad a la emisión del EAF, en el cual se presenta la proposición de la empresa propietaria, junto con los antecedentes y probatorios correspondientes.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	El cálculo de los índices de indisponibilidad es independiente de la asignación de responsabilidades que posteriormente realice la SEC, puesto que es relevante contar con el cálculo de dichos índices, sin perjuicio de cuál sea la causa de la indisponibilidad de suministro.
3	Coordinador	3-2	En la fórmula de definición de Fr, corregir donde dice "[Interrupciones/Periodo de Contol]".	Reemplazar por "[Interrupciones/Período de Control]".	No se acoge.	La palabra "periodo", de acuerdo con el diccionario de la RAE, puede escribirse con o sin tilde.
4	EEAG	3-2	Los índices de indisponibilidad de suministro se deben determinar considerando los mismos segmentos para los cuales se definen estándares.	"a. Índice de tiempo de interrupción: tiempo total de interrupciones por Retiro y segmento durante el Periodo de Control, calculado como la sumatoria del tiempo de interrupción por evento, de acuerdo a la siguiente expresión:".	Se acoge.	
5	EEAG	3-2	Los índices de indisponibilidad de suministro se deben determinar considerando los mismos segmentos para los cuales se definen estándares.	"b. Índice de frecuencia de interrupción: número total de interrupciones del suministro de cada Retiro y segmento durante el Período de Control, de acuerdo a la siguiente expresión:".	Se acoge.	
6	Grupo SAESA	3-2	En el literal a), es necesario considerar lo siguiente: - Abreviación del "Índice de tiempo de interrupción" como "Tr" Unidades para el "ti,r".	Se propone modificar el literal a), de acuerdo a lo siguiente: "a. Índice de tiempo de interrupción (Tr):" "ti,r: tiempo de interrupción del evento i del Retiro r, expresado en horas, considerando dos cifras decimales."	Se acoge.	
7	Grupo SAESA	3-2	En el literal b), es necesario considerar lo siguiente: - Abreviación del "Índice de frecuencia de interrupción" como "FTr".	Se propone modificar el literal b), de acuerdo a lo siguiente: "a. Índice de frecuencia de interrupción (Fr):"	Se acoge.	

10	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
8	Grupo SAESA	3-2	Precición en la redacción.	Se propone modificar el último inciso, de acuerdo a lo siguiente: "cuya duración sea superior a 3 minutos y que no correspondan a los eventos a los que se refiere el Artículo 2-2 de la presente Norma."	Se acoge.	
9	AG Transmisores	3-2	En este artículo se define el índice de tiempo de interrupción como el tiempo total de interrupciones por retiro durante el periodo de control, calculado como la sumatoria del tiempo de interrupción por evento y también define el índice de frecuencia de interrupción. En el artículo 3-8 de la NT se señala que los estándares de indisponibilidad de suministro se definirán en función de los segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla, y el tipo de Retiro, es decir, si cuenta o no con una conexión redundante. Dado lo anterior, los índices de tiempo y frecuencia de interrupción también deberían ser determinados en función de los segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla, y el tipo de Retiro. En caso contrario, no se podrían aplicar los estándares de indisponibilidad de suministro establecidos en el artículo 3-8 de la NT.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción para los literales a) y b) del presente artículo: "() Índice de tiempo de interrupción: tiempo total de interrupciones por Retiro y segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla durante el Periodo de Control, calculado como la sumatoria del tiempo de interrupción por evento, de acuerdo a la siguiente expresión: Trs=\(\sum_{in}^{\infty} \cdot \text{t}_{i,r,s} \),: tiempo de interrupción del evento i del Retiro r, segmento s nr: número total de eventos del Retiro r, segmento s, en el Periodo de Control. b. Índice de frecuencia de interrupción: número total de interrupciones del suministro de cada Retiro y segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla durante el Período de Control, de acuerdo a la siguiente expresión: Frs=Interrupciones retiro r,s [Interrupciones/ Periodo de Contol] Donde: Fr: frecuencia de interrupción del Retiro r, segmento s."	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
10	AG Transmisores	3-3	Al momento de definir los Periodos de Control, se establece que la determinación de los índices establecidos en el Artículo 3-2 de Energía Interrumpida y No Suministrada corresponderán a una ventana temporal de 12 meses consecutivos. No obstante, no menciona explícitamente desde cuando se realiza la contabilización retroactiva. Una contabilización mensual simplificará los registros que debe llevar el Coordinador según lo establecido en el Artículo 1-7 literal e.	Se propone complementar la redacción del Artículo 3-3, en el siguiente aspecto: "La determinación de los índices establecidos en el Artículo 3-2, de la Energía Interrumpida y la Energía no Suministrada se realizará para cada Retiro, considerando todos los eventos o fallas que ocurran durante el Periodo de Control, el cual corresponderá a una ventana de 12 meses consecutivos, contabilizados desde el fin del mes calendario inmediatamente anterior."	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad cómo se contabilizan los meses que corresponden a la ventana móvil.
11	AG Transmisores	3-3	En este artículo se indica que la determinación de los índices establecidos en el artículo 3-2, de la energía interrumpida y la energía no suministrada se realizará para cada Retiro, considerando todos los eventos o fallas que ocurran durante el periodo de control, el cual corresponderá a una ventana de 12 meses consecutivos. Debido a las mismas razones expuestas en la observación al artículo 3-2, se debería precisar que la determinación de los índices establecidos en el mencionado artículo, de la energía Interrumpida y la Energía No Suministrada se realizará para cada Retiro y segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla. Asimismo, se debería precisar que en el caso de la energía interrumpida y la ENS, la determinación deberá indicar el coordinado responsable, de acuerdo a lo indicado en esta NT. Por otro lado, se debería precisar que para este cálculo se considerarán todos los eventos o fallas que no correspondan a los eventos a los que se refiere el artículo 2-2, que ocurran durante el Periodo de Control el cual corresponderá a una ventana de 12 meses consecutivos.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "La determinación de los índices establecidos en el Artículo 3-2, de la Energía Interrumpida y la Energía no Suministrada se realizará para cada Retiro y segmentos al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla, considerando todos los eventos o fallas que no correspondan a los eventos a los que se refiere el artículo 2-2, que ocurran durante el Periodo de Control, el cual corresponderá a una ventana de 12 meses consecutivos. En el caso de la energía interrumpida y la ENS, la determinación deberá indicar el coordinado responsable, de acuerdo a lo indicado en la presente Norma."	Se acoge parcialmente.	Se simplificará la redacción del artículo, de manera que solo se refiera a la definición de Periodo de Control.
12	Colbún	3-3	Respecto a la definición de Periodo de Control, no queda claro a que se refiere con 12 meses consecutivos, si es modo ventana móvil o año calendario u otro.	Especificarla definición de periodo de control.	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad el Periodo de Control que corresponde a una ventana móvil de 12 meses.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
13	EEAG	3-3	Se establece que la determinación de los índices se realizará para cada Retiro, considerando todos los eventos o fallas que ocurran durante el Periodo de Control, el cual corresponderá a una ventana de 12 meses consecutivos. Con el objeto de evitar eventuales reliquidaciones con los clientes, se debe precisar que los meses consecutivos que constituyen el Período de Control corresponden a los comprendidos entre enero y diciembre de cada año.	"La determinación de los índices establecidos en el Artículo 3-2, de la Energía Interrumpida y la Energía no Suministrada se realizará para cada Retiro, considerando todos los eventos o fallas que ocurran durante el Periodo de Control, el cual corresponderá a la ventana de 12 meses consecutivos comprendidos entre enero y diciembre de cada año.".	No se acoge.	El Periodo de Control corresponde a una ventana móvil de 12 meses consecutivos, por lo que no necesariamente dicho periodo corresponderá a los meses entre enero y diciembre de cada año, como se plantea en la observación.
14	Grupo SAESA	3-3	Se solicita aclarar si la ventana de 12 meses consecutivas corresponde a ventanas secuenciales de año calendario y no a una ventana móvil.	Se propone explicitar en la redacción el tipo de venta de 12 meses consecutivos.	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad el Periodo de Control que corresponde a una ventana móvil de 12 meses.
15	Coordinador	3-3	Es necesario aclarar si el Período de Control corresponde a una ventana de 12 meses fija o móvil, y en este último caso, cual es su frecuencia de actualización (diaria, mensual, etc.).	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad que el Periodo de Control corresponde a una ventana móvil de 12 meses.
16	Generadora Metropolitana	3-3	Espeficar si se trata de una ventaja fija o un ventana móvil, como está escrito el texto no queda claro		Se acoge.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad el Periodo de Control que corresponde a una ventana móvil de 12 meses.
17	Antofagasta Minerals	3-3	No se especifica desde qué momento se considera la ventana de 12 meses consecutivos como período de control. De la redacción actual puede inferirse que se refiere a una ventana de 12 meses desde el primer evento o falla, por ejemplo. Pese a que el artículo 5-1 (transitorio) establece la fecha de inicio del primer período de control, para mayor claridad debe explicitarse en las disposiciones permanentes el momento en el que se inicia la ventana de 12 meses (1 de enero de cada año, por ejemplo).	Se solicita definir en el artículo 3-3 el momento en el que se inicia el cómputo de la ventana de 12 meses a la que corresponde el Periodo de Control.	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, a fin de que se entienda con mayor claridad cómo se contabilizan los meses que corresponden a la ventana móvil.
18	EEAG	3-4	En un Retiro puede existir más de una Empresa Coordinada,	El Coordinador deberá llevar un registro de los índices de indisponibilidad de suministro para cada Retiro del SEN. A estos efectos, el Coordinador deberá identificar lo siguiente en dicho registro: c. Empresa(s) Coordinada(s) correspondiente(s) al Retiro afectado	Se acoge.	
19	Grupo SAESA	3-4	En un Retiro puede existir más de una Empresa Coordinada.	Se propone modificar el lietral c), de acuerdo a lo siguiente: "Empresa(s) Coordinada(s) correspondiente(s) al Retiro afectado"	Se acoge.	
20	AG Transmisores	3-4	En este artículo se indica la información de los Retiros que deberá considerar el registro de los índices de indisponibilidad de suministro	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo, de manera que se entiendan con mayor claridad los puntos observados.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
	·		efectuado por el Coordinador.	redacción:		
ID	Institución o Empresa	Artículo		•	_	Respuesta CNE
				considerará solamente la topología del Sistema de Transmisión respectivo, y no las configuraciones operacionales		
				que se puedan presentar en éste."		

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
21	Coordinador	3-4	Literal b), es necesario precisar si, en el caso de los clientes regulados, corresponde a la identificación del alimentador de cabecera de la S/E primaria de distribución. Si es así, se debe considerar que es frecuente que los consumos de un mismo alimentador tengan recuperaciones parciales (respaldo desde redes de media tensión o generación interna conectada al alimentador de distribución), por lo que no se les puede poner a todos en el mismo grupo. Si bien se entiende que los cálculos posteriores ya presentan un nivel de complejidad alto, el que aumentaría si se subdividen los usuarios de cada alimentador, debe considerarse que los artículos 16 y 17 del DS 31-2017 apuntan a la identificación individual de los usuarios finales afectados, lo que implica procurar la equidad de las compensaciones, especialmente si los tiempos de recuperación son muy diferentes. Una opción sería permitir que el suministrador prorratee de manera no uniforme un monto determinado con un Tiempo de Interrupción equivalente y compensado de manera global para el alimentador o "Retiro" (ver observación a Art. 1-4).	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La observación excede la materia regulada en el artículo 3-4 letra b, dicha observación se abordará en el artículo 3-12. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo que se debe identificar con un código alfanumérico es el retiro, pudiendo éste incluir a más de un cliente.
22	AG Transmisores	3-5	En este artículo se indican los antecedentes a considerar para realizar el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro y la evaluación de superación de los estándares, señalando la información mínima que deberá registrar el Coordinador respecto a los eventos o fallas que hayan producido interrupción de suministro. A su vez, el artículo también indica que, a partir de la información señalada, el Coordinador determinará el índice de tiempo de interrupción o el índice la frecuencia de interrupción, considerando todos los eventos del periodo de control. Finalmente, también se establece que el cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Retiro del SEN. Al respecto, se presentan las siguientes observaciones: • En el literal b) del primer inciso se debería indicar el promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior, en lugar del registro de la potencia desconectada, debido a las mismas razones indicadas en el numeral 1-4 del artículo 10 de la presente Norma. • Precisar que en la publicación de la energía interrumpida se deberá indicar el Retiro asociado, el coordinado responsable y el segmento correspondiente, ya que toda esta información es necesaria para realizar la asignación de ENS y el pago de compensaciones. • En el literal f) del primer inciso se debería precisar que en la publicación de la energía interrumpida se deberá indicar el Retiro asociado, el coordinado responsable y el segmento correspondiente,	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "En el registro señalado en el Artículo 3-4, el Coordinador deberá incorporar toda la información de los eventos o fallas que hayan producido interrupción de suministro, que sea necesaria para la determinación de los índices y la evaluación de superación de los estándares en la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6, de acuerdo a la información identificada en los EAF en conformidad a lo señalado en Artículo 4-5. A estos efectos, para cada Retiro se deberá registrar al menos la siguiente información: a. Identificación del Retiro de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3-4. b. El-registro de potencia desconectada en MW, considerando dos cifras decimales. Promedio anual de la potencia de los clientes finales, durante el año anterior.	Se acoge parcialmente.	Se modificará el literal b del artículo en el sentido observado. En lo restante no se acoge la observación, debido a que lo propuesto ya se encuentra contenido en otros literales del mismo artículo.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			ya que toda esta información es necesaria para realizar la asignación	c. Tiempo de Inicio de la falla y el		
			de ENS y el pago de compensaciones.	Coordinado responsable.		
			En el literal g) del primer inciso se debería precisar que en la	d. Tiempo de Término de la falla y el		
			publicación de la ENS se deberá indicar el Retiro asociado, el	Coordinado responsable.		
			coordinado respectivo y el segmento correspondiente, ya que toda	e. Tiempo de Interrupción y el		
			esta información es necesaria para determinar el pago de	Coordinado responsable.		
			compensaciones.	f. Energía Interrumpida en MWh,		
			Dentro de la información de los Retiros que deberá registrar el	considerando dos cifras decimales, e		
			Coordinador, la cual posteriormente será utilizada para el cálculo de	indicando el retiro, Coordinado		
			los índices de indisponibilidad de suministro y la evaluación de	responsable, y el segmento		
			superación de los estándares, es necesario incluir el tiempo de	correspondiente.		
			propagación de la falla y/o tiempo de retraso en la recuperación del	g. Energía no Suministrada en MWh,		
			servicio y la empresa coordinada responsable de ellos, debido a las	considerando dos cifras decimales, de		
			mismas razones presentadas en la observación al artículo 2-5 de esta	acuerdo a lo señalado en el TÍTULO 3-3		
			Norma. Lo anterior, debido a que podría suceder que, debido a una	e indicando el retiro, Coordinado		
			falla inicial cuyo responsable es una empresa coordinada en	respectivo, y el segmento		
			particular, pueda suceder que otra empresa pueda generar un	correspondiente.		
			retraso en la reposición de suministro, y por lo tanto, es necesario	h. Instalación en que se produjo el		
			contar con la información de dicho retraso.	evento o falla, indicando su código		
			Por lo tanto, en el primer inciso se debería incluir un literal k) con el	alfanumérico en conformidad al Anexo		
			tiempo de propagación de la falla y/o tiempo de retraso en la	Técnico de Información Técnica de		
			recuperación del servicio y la empresa coordinada responsable de	Instalaciones y Equipamiento de la		
			ellos.	NTSyCS.		
			• En el primer inciso, con el objetivo de tener claridad respecto a los	i. Empresa Coordinada que opera la		
			coordinados que son responsables de los tiempos de inicio, término	instalación donde se produce el evento,		
			y de interrupción, que posteriormente serán utilizados para	falla, o propagación.		
			determinar la energía interrumpida, se debería precisar los	j. Segmento al cual pertenece la		
			coordinados que son responsables de dichos tiempos.	instalación de origen del evento o falla,		
			• En el primer inciso, se debería incluir un literal que indique que el	especificando si corresponde a:		
			Coordinador deberá publicar también el Precio Nudo de Energía Promedio en nivel de distribución para cada concesionaria, y la	i. Generación; ii. Servicios Complementarios;		
			componente de energía del Precio Medio de Mercado, ya que será	iii. Sistemas de Almacenamiento de		
			una información necesaria para que los coordinados puedan	Energía; o		
			reproducir el cálculo de las compensaciones correspondientes, en el	iv. Sistema de Transmisión: STN, STZ,		
			caso que corresponda.	STD o STPD.		
			En el segundo inciso de este artículo se indica que, respecto a que,	k. Tiempo de propagación de la falla		
			con la información del primer inciso, el Coordinador determinará el	y/o Tiempo de retraso en la		
			índice de tiempo de interrupción o el índice de la frecuencia de	recuperación del servicio y la empresa		
			interrupción, considerando todos los eventos del periodo de control.	coordinada responsable de ellos.		
			Dado esto, se debería precisar que en este cálculo no se	I. Precio nudo de energía promedio en		
			considerarán aquellos eventos establecidos en el artículo 2-2 de la	nivel de distribución para cada		
			presente NT. Asimismo, se debería precisar que el Coordinador	concesionaria de distribución.		
			determinará los índices de tiempo y frecuencia de interrupción	m. Componente de energía del precio		
			1 2222		l	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			copulativamente. • En el cuarto inciso de este artículo, se debería precisar que el cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Retiro y segmento del SEN, al cual pertenece la instalación donde se originó la falla, debido a las mismas razones expuestas en la observación al artículo 3-2 de esta NT.	medio de mercado. A partir de la información señalada anteriormente, el Coordinador determinará el índice de Tiempo de Interrupción e-y el Índice a o la Frecuencia de interrupción, considerando todos los eventos del Periodo de Control. Para el cálculo de los índices mencionados, no se considerarán aquellos eventos establecidos en el artículo 2-2 de la presente Norma Técnica. Una vez superados los estándares de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3-12, el Coordinador deberá empezar a contabilizar la Energía Interrumpida como Energía no Suministrada. El cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Retiro y Segmento del SEN al cual pertenece la instalación donde se originó la falla. En el caso de los consumos ubicados en zonas de concesión, el registro del Retiro se realizará en la subestación primaria de distribución que corresponda."		
23	EEAG	3-5	No debiese afectar si esta o no en zona de concesión, la aplicación se entiende a los clientes finales sin tal restricción. En otro contexto, existen suministros a clientes regulados que no son abastecidos desde subestaciones primarias de distribución. Ejemplo, abastecidos desde una barra MT de una central generadora. Podría interpretarse que clientes emplazados en zonas en que no existe concesión no serán considerados en el pago de compensaciones.	Inciso 4°. El cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Retiro del SEN. El registro del Retiro se realizará en la barra de la subestación primaria de distribución o en la barra que corresponda.	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
24	Grupo SAESA	3-5	Incluir abreviaciones en el literal j) a ser consideradas en las tablas del Título 3-2.	Se propone modificar la redacción del literal j), de acuerdo a lo siguiente: "i. Generación; ii. Servicios Complementarios (SSCC); iii. Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE); o iv. Sistema de Transmisión: STN, STZ, STD o STPD."	Se acoge.	
25	Grupo SAESA	3-5	Corregir redacción del segundo inciso.	Se propone modificar la redacción del inciso segundo, de acuerdo a lo siguiente: "el Coordinador determinará el índice de Tiempo de Interrupción o el Índice e o la germana de frecuencia de interrupción".	Se acoge.	
26	Grupo SAESA	3-5	No debiese afectar si esta o no en zona de concesión, la aplicación se entiende a los clientes finales sin tal restricción. En otro contexto, existen suministros a clientes regulados que no son abastecidos desde subestaciones primarias de distribución. Ejemplo, abastecidos desde una barra MT de una central generadora.	Se propone modificar la redacción del inciso cuarto, de acuerdo a lo siguiente: "El cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Retiro del SEN. En el caso de los consumos ubicados en zonas de concesión, el El registro del Retiro se realizará en la barra de la subestación primaria de distribución o en la barra que corresponda".	Se acoge.	
27	GPM-AG	3-5	Respecto a la determinación de energía no suministrada se solicita aclarar como se determina, y en particular para el caso de los clientes regulados. En caso de no ser posible, como se realiza la estimación, por ejemplo ¿sobre la base de información enviada por la distribuidora?		No se acoge.	La observación excede la materia regulada en el artículo 3-5. Por lo tanto, dicha observación se abordará en el artículo 3-12.
28	Coordinador	3-5	Literal i), respecto de la empresa coordinada que opera la instalación donde se produce el evento, se debe precisar el alcance e implicancias de esta información: hay coordinados que solo operan en tiempo real las instalaciones de otro, o le prestan servicio de Centro de Control; hay otros casos en que el servicio es completo (incluye hasta los Encargados administrativos para relacionarse con el Coordinador). También importa desde el punto de vista de quién debería pagar: puede haber responsabilidades asociadas a la operación, al mantenimiento, e incluso al diseño.	Asignar la responsabilidad al propietario de la instalación.	No se acoge.	La definición de Coordinado se encuentra establecida a a nivel legal en el artículo 72-2 de la LGSE, definición que se recoge en la presente NT, en su artículo 1-4, numeral 6. De acuerdo con dicha definición, no se darían los problemas de indeterminación que se plantean en la observación, respecto de quién es el responsable de la instalación.
29	Generadora Metropolitana	3-5	Error en la redacción del texto, dice " el Coordinador determinará el índice de Tiempo de Interrupción o el Índice a o la Frecuencia de interrupción,"	"el Coordinador determinará el índice de tiempo de Interrupción y el índice de frecuencia de interrupción, "	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
30	Antofagasta Minerals	3-5	En el segundo inciso del artículo se indica lo siguiente: "A partir de la información señalada anteriormente, el Coordinador determinará el índice de Tiempo de Interrupción <u>o el Índice a o la Frecuencia de interrupción</u> , considerando todos los eventos del Periodo de Control".	Se solicita corregir la parte destacada, de forma tal que el inciso segundo se lea como sigue: "A partir de la información señalada anteriormente, el Coordinador determinará el Índice de tiempo de Interrupción o el Índice de frecuencia de interrupción, considerando todos los eventos del Periodo de Control".	Se acoge.	
31	Grupo SAESA	3-6	Se solicita acotar el alcance de "interesado", para acceso de Coordinados y la Superintendencia.	Se propone modificar la redacción del texto, de acuerdo a lo siguiente: "El Coordinador deberá implementar una plataforma a la que podrá acceder cualquier interesado-Coordinado responsable o afecto, en la que deberá realizar el registro de antecedentes señalados en el Artículo 3-5, y el cálculo de los índices a los que se refiere el Artículo 3-2."	Se acoge parcialmente.	Se precisa la redacción en el sentido observado.
32	AG Transmisores	3-6	En este artículo se señala que el Coordinador deberá implementar una plataforma con el registro de los antecedentes indicados en los artículos 3-5 y 3-2 de esta NT, a la que podrá acceder cualquier interesado. Al respecto, y con el objetivo de que todos los coordinados puedan visualizar y descargar dicha información, se solicita realizar la precisión indicada en la propuesta de texto. Finalmente, la NT debería establecer que la plataforma del Coordinador debería estar en funcionamiento antes de la fecha de publicación de la NT, con un periodo de marcha blanca.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "El Coordinador deberá implementar una plataforma a la que podrá acceder cualquier interesado pública y de libre acceso, en la que deberá realizar el registro de antecedentes señalados en el Artículo 3-5, y el cálculo de los índices a los que se refiere el Artículo 3-2, para la visualización y descarga de todos los coordinados."	Se acoge.	
33	Coordinador	3-6	La exigencia de una plataforma de calidad de suministro debería guardar consistencia con las disposiciones de la NTSyCS para la emisión de los informes de calidad de suministro y producto.	Asignar la responsabilidad al propietario de la instalación.	No se acoge.	Corresponde a las funciones del Coordinador de acuerdo con la normativa vigente el contar con un medio para informar los cálculos que le exige la presente NT en esta materia. Además, se aclara que la información generada a partir de la presente NT puede ser incluida en las plataformas ya existentes y no necesariamente debe implementarse una nueva.
34	Coordinador	3-7	La definición de estándares en función de los segmentos al que pertenecen las instalaciones <u>donde ocurre</u> el evento o falla no da cuenta de que puede haber responsables (al menos parciales) que	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La asignación de la EnS está regulada en el artículo 3-15 de la NT, según el cual será proporcional a cada coordinado responsable de la indisponibilidad de

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			pertenezcan a otro segmento (por ejemplo, negligencia en la recuperación de servicio). Además, sería adecuado precisar que el concepto de segmento tiene que ver con la instalación y no con su propietario, para dar cuenta, por ejemplo, de casos en que un cliente libre cumple un rol de transmisor dedicado y, como tal, afecta consumos de un tercero.			suministro y será registrada según el segmento de origen de la falla.
35	Grupo SAESA	3-8	En la tabla 1, no se ha definido la abreviación SSAA, que normalmente se utiliza para referirse a los Servicios Asociados al Suministro de Distribución, en vez de los Sistemas de Almacenamiento.	En la tabla 1, se propone modificar la abreviación SSAA por SAE, que debe definirse previamente en el numeral 17 del Artículo 1-4 de la misma Norma.	Se acoge.	Se incluirá en el artículo correspondiente.
36	EEAG	3-8	Los tiempos de indisponibilidad definidos no son coherentes con el marco normativo existente. En efecto, en conformidad con el modelo regulatorio, el nivel tarifario es determinado considerando las instalaciones existentes, por lo que los estándares que se definan deben ser alcanzables con dichas instalaciones, sin perjuicio que puedan incorporarse criterios para corregir eventuales ineficiencias de las empresas. Establecer estándares considerando, por definición, que una fracción del tiempo de indisponibilidad deberá pagar compensaciones, sin analizar en detalle las eventuales ineficiencias de las empresas, no es coherente con el nivel tarifario. Por otro lado, se propone que CNE pueda fundamente establecer estándares distintos, a requerimiento de las empresas, en casos debidamente justificados, tales como atrasos en el Plan de Expansión de Transmisión por razones ajenas a la responsabulidad del propietario.	Determinación de estándares de indisponibilidad considerando la indisponibilidad promedio de las instalaciones existentes. Además, se propone la inclusión del siguiente párrafo final: "Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Energía podrá definir estándares distintos para aquellas instalaciones que temporalmente no puedan dar cumplimiento a las exigencias definidas en este artículo, a requerimiento fundado de las empresas propietarias."	No se acoge.	Durante de las sesiones del Comité Consultivo Especial correspondiente al desarrollo de la presente NT, se analizó y discutió acerca de los antecedentes para definir el estándar, a saber, a partir de percentiles. Este análisis entregó como resultado que una mejora en la gestión de las empresas sí puede permitir el cumplimiento de los estándares establecidos. Cabe señalar que el estándar exigido guarda relación con las instalaciones decretadas a través de la planificación centralizada y el correlato tarifario que implica. La diferencia del comportamiento de las instalaciones se resuelve separando por segmentos y en el caso de la transmisión zonal, separando entre instalaciones que cuentan con redundancia y las que no.
37	Grupo SAESA	3-8	Se aprecia limitada la aplicación de los umbrales de Tablas N°1. La redundancia y enmallamiento del Sistema de Transmisión es distinta a lo largo del SEN. Su aplicación resultará más severa en sectores más alejados, con mayores distancias, con menos recursos del ST. Un ejemplo de ello, casi a nivel de correlación, son las segmentaciones que se dieron a los clientes en la NT de Distribución. La disponibidad de la Transmisión para las comunas del segmento 1 es distinta de las del segmento 4.	Se propone revisar umbrales, que al menos considere una distinción de gradualidad, dado que los sistemas de transmisión no son iguales aún dentro de cada segmento, así como análogamente los sistemas de distribución no lo son.	No se acoge.	La diferenciación que se plantea en la observación ya se encuentra recogida en la definición de conexión redundante (Artículo 1-4, numeral 5) y en la diferenciación de estándares según esta característica.
38	GPM-AG	3-8	Se solicita indicar y publicar en su caso, información en relación a los estudios o estadísticas que sustentan el estándar de tiempo de interrupción, considerando los tiempos de interrupción establecidos en otros segmentos y normativas. De acuerdo al art. 5-54 de la NTSyCS, el límite de horas de desconexión promedio anual de generación por concepto de indisponibilidad forzada (HFOR) varía entre 10 y 200 horas, en función de la tecnología de generación. Sin perjuicio que las horas de desconexión de la NTSyCS no necesariamente implican una pérdida de suministro eléctrico, se	Se solicita revisar la congruencia entre la fijación del tiempo de interrupción de esta norma con el límite de horas de desconexión de la NTSyCS. Asimismo, se solicita entregar los antecedentes necesarios para justificar razonablemente que el tiempo de interrupción para la generación sea de 1 hora.	No se acoge.	La información en relativa a los estudios y estadísticas que sustentan el estándar del tiempo de interrupción están disponibles en el sitio web de la CNE, junto con todos los antecedentes del proceso normativo que dio origen a la NT. Efectivamente la NT SyCS contiene el índice HFOR, el cual no es comparable con el estándar de tiempo de interrupción, dado que, tal como se señala en la observación, no implica pérdida de suministro.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			observa una falta de correspondencia entre ambos criterios y, en consecuencia, un conflicto al momento de determinar si una indisponibilidad de generación está o no sujeta al pago de compensaciones. Se solicita aumentar el estándar para generación dado que por su forma de operación es el que menos probabilidad de ocurrencia de eventos falla con indisponibilidad a cliente final, sin embargo como segmento se ve muy afectado ante el riesgo regulatorio.			Además, no se aumentará el estándar para generación, dado que este proviene del análisis mencionado y estudiado, y sí es congruente con los límites de horas de desconexión de este segmento.
39	Coordinador	3-8	La sigla SSAA no está previamente definida (también aplica al artículo 3-9).	Incluir la sigla "SSAA" en la definición del Capítulo 1.	Se acoge parcialmente.	Se modifica la abreviatura por "SAE" y se incorpora en el artículo correspondiente.
40	Generadora Metropolitana	3-8	Poner a disposición los antecedentes que respaldan los estándares escogidos. ¿Por qué se decidió utilizar 1 hora/año y en vez de 2 horas/año sugeridas por el consultor para el segmento de Generación?		No se acoge.	La información en relativa a los estudios y estadísticas que sustentan el estándar del tiempo de interrupción están disponibles en el sitio web de la CNE, junto con todos los antecedentes del proceso normativo que dio origen a la NT.
41	Antofagasta Minerals	3-8	En la Tabla 1 se indica, en su última columna "SSCC y SSAA", pese a que sólo SSCC es considerado abreviatura, de acuerdo con el artículo 1-3.	Se solicita incorporar a la enumeración de abreviaturas a la expresión "SSAA", o bien, utilizar en la tabla la expresión no abreviada correspondiente.	Se acoge.	
42	Eléctrica Puntilla S.A.	3-8	Se observa un estándar de tiempo de interrupción en Hr/Periodo de Control, por Retiro y tipo de conexión de 1 hora para el segmento Generación. De acuerdo al art. 5-54 de la NTSyCS, el límite de horas de desconexión promedio anual de generación por concepto de indisponibilidad forzada (HFOR) varía entre 10 y 200 horas, en función de la tecnología de generación. Sin perjuicio que las horas de desconexión de la NTSyCS no necesariamente implican una pérdida de suministro eléctrico, se observa una falta de correspondencia entre ambos criterios y, en consecuencia, un conflicto al momento de determinar si una indisponibilidad de generación está o no sujeta al pago de compensaciones. Por otra parte, no se tienen a la mano estándares internacionales que justifiquen la razonabilidad de fijar como máximo una hora el tiempo de interrupción para la generación.	Se solicita revisar la congruencia entre la fijación del tiempo de interrupción de esta norma con el límite de horas de desconexión de la NTSyCS. Asimismo, se solicita entregar los antecedentes necesarios para justificar razonablemente que el tiempo de interrupción para la generación sea de 1 hora.	No se acoge.	La información en relativa a los estudios y estadísticas que sustentan el estándar del tiempo de interrupción están disponibles en el sitio web de la CNE, junto con todos los antecedentes del proceso normativo que dio origen a la NT. Efectivamente la NT SyCS contiene el índice HFOR, el cual no es comparable con el estándar de tiempo de interrupción, dado que, tal como se señala en la observación, no implica pérdida de suministro. Además, no se aumentará el estándar para generación, dado que este proviene del análisis mencionado y estudiado, y sí es congruente con los límites de horas de desconexión de este segmento.
43	Grupo SAESA	3-9	En la tabla 2, no se ha definido la abreviación SSAA, que normalmente se utiliza para referirse a los Servicios Asociados al Suministro de Distribución, en vez de los Sistemas de Almacenamiento.	En la tabla 2, se propone modificar la abreviación SSAA por SAE, que debe definirse previamente en el numeral 17 del Artículo 1-4 de la misma Norma.	Se acoge.	

I	ם ו	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
4	14	Grupo SAESA	3-9	Se aprecia limitada la aplicación de los umbrales de Tablas N°2. La redundancia y enmallamiento del Sistema de Transmisión es distinta a los largo del SEN. Su aplicación resultará más severa en sectores más alejados, con mayores distancias, con menos recursos del ST. Un ejemplo de ello, casi a nivel de correlación, son las segmentaciones que se dieron a los clientes en la NT de Distribución. La disponibidad de la Transmisión para las comunas del segmento 1 es distinta de las del segmento 4.	Se propone revisar umbrales, que al menos considere una distinción de gradualidad, dado que los sistemas de transmisión no son iguales aún dentro de cada segmento, así como análogamente los sistemas de distribución no lo son.	No se acoge.	Durante el proceso normativo se tuvieron a la vista las características de las instalaciones, y en atención a ello se definieron estándares por segmentos y en el caso de la transmisión zonal, se diferenció entre instalaciones que cuentan con redundancia y las que no.
4	!5	GPM-AG	3-9	Estableciendo como estándar de frecuencia 1 se deja como letra muerta el tiempo de interrupción, dado que con la ocurrencia de un evento aunque ocurra 1 minuto se incumpliría un estándar. De acuerdo al art. 5-54 de la NTSyCS, el límite de frecuencia de desconexión promedio anual de generación por concepto de indisponibilidad forzada (FFOR) varía entre 4 y 12 eventos, en función de la tecnología de generación. Sin perjuicio que la frecuencia de desconexión de la NTSyCS no necesariamente implica una pérdida de suministro eléctrico, se observa una falta de correspondencia entre ambos criterios y, en consecuencia, un conflicto al momento de determinar si una indisponibilidad de generación está o no sujeta al pago de compensaciones. Se solicita aumentar el estándar para generación dado que por su forma de operación es el que menos probabilidad de ocurrencia de eventos falla con indisponibilidad a cliente final, sin embargo al ser, sin embargo como segmento se ve muy afectado ante el riesgo regulatorio.	Se solicita revisar la congruencia entre la fijación del tiempo de interrupción de esta norma con el límite de horas de desconexión de la NTSyCS. Asimismo, se solicita entregar los antecedentes necesarios para justificar razonablemente que la frecuencia de interrupción para la generación sea de 1 evento.	No se acoge.	Tal como se menciona en la observación, el estándar de indisponibilidad forzada (FFOR) incluye todos los eventos y no solo los que generan indisponibilidad de suministro, por lo tanto, no es comparable con el estándar de frecuencia de interrupción establecido en la presente NT, que se basa en información estadística, obtenida a partir de los EAF.
4	16	Coordinador	3-9	¿Por qué la existencia de una conexión redundante se considera diferenciadora de un índice de frecuencia de interrupción?. Se entiende que incida en la duración de un evento pero no en su ocurrencia.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La conexión redundante sí es un factor determinante para que se produzca o no un evento o falla con energía interrumpida (en una instalación con redundancia podría producirse una falla, pero al poder traspasar el flujo hacia otra línea y en una sin redundancia implicaría energía interrumpida) y, por lo tanto, haya Energía No Suministrada. Consecuentemente, sí influye en la frecuencia de interrupción.
4	7	Generadora Metropolitana	3-9	Poner a disposición los antecedentes que respaldan los estándares escogidos. ¿Por qué se decidió utilizar 1 interrupción/año y en vez de 4 interrupciones/año sugeridas por el consultor para el segmento de Generación?		No se acoge.	La información en relativa a los estudios y estadísticas que sustentan el estándar del tiempo de interrupción están disponibles en el sitio web de la CNE, junto con todos los antecedentes del proceso normativo que dio origen a la NT.
4	LX I	Antofagasta Minerals	3-9	En la Tabla 2 se indica, en su última columna "SSCC y SSAA", pese a que sólo SSCC es considerado abreviatura, de acuerdo con el artículo 1-3.	Se solicita incorporar a la enumeración de abreviaturas a la expresión "SSAA",	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
				o bien, utilizar en la tabla la expresión no abreviada correspondiente.		
49	Eléctrica Puntilla S.A.	3-9	Se observa un estándar de frecuencia de interrupción en interrupciones/Periodo de Control, por Retiro y tipo de conexión de 1 evento para el segmento Generación. De acuerdo al art. 5-54 de la NTSyCS, el límite de frecuencia de desconexión promedio anual de generación por concepto de indisponibilidad forzada (FFOR) varía entre 4 y 12 eventos, en función de la tecnología de generación. Sin perjuicio que la frecuencia de desconexión de la NTSyCS no necesariamente implica una pérdida de suministro eléctrico, se observa una falta de correspondencia entre ambos criterios y, en consecuencia, un conflicto al momento de determinar si una indisponibilidad de generación está o no sujeta al pago de compensaciones. Por otra parte, no se tienen a la mano estándares internacionales que justifiquen la razonabilidad de fijar como máximo una hora el tiempo de interrupción para la generación.	Se solicita revisar la congruencia entre la fijación del tiempo de interrupción de esta norma con el límite de horas de desconexión de la NTSyCS. Asimismo, se solicita entregar los antecedentes necesarios para justificar razonablemente que la frecuencia de interrupción para la generación sea de 1 evento.	No se acoge.	Tal como se menciona en la observación, el estándar de indisponibilidad forzada (FFOR) incluye todos los eventos y no solo los que generan indisponibilidad de suministro, por lo tanto, no es comparable con el estándar de frecuencia de interrupción establecido en la presente NT, que se basa en información estadística, obtenida a partir de los EAF.
50	EEAG	3-10	Se debe considerar que las indisponibilidad de suministro asociadas a desconexiones programadas necesarias para la conexión de instalaciones ejecutadas en cumplimiento de Planes de Expansión o de la aplicación del artículo 102° de la LGSE no serán computables para efectos de determinar la superación de los estándares las desconexiones programadas.	Se solicita agregar un nuevo párrafo final: "En cualquier caso, los tiempos de interrupción asociados a desconexiones programadas necesarias para la conexión de instalaciones ejecutadas en cumplimiento de Planes de Expansión o de la aplicación del artículo 102° de la LGSE no serán imputables a los tiempos señalados precedentemente.".	No se acoge.	La conexión de obras de planes de expansión o cuya ejecución se haya autorizado en virtud del artículo 102° de LGSE, serán ejecutadas en coordinación con el Coordinador, y constituyen uno de los casos de desconexiones programadas, por lo que no se estima necesario incorporar lo señalado en la observación.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			En este artículo se indica que la indisponibilidad suministro por desconexiones programadas por cada Retiro no podrá superar 8 horas acumuladas, ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control, señalando también que, una vez superados los estándares, la energía interrumpida será registrada como ENS, debiendo determinarse las compensaciones respectivas. Con el objetivo de entregar mayor claridad respecto a la aplicación de este artículo y considerando las buenas prácticas establecidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en particular lo establecido en el artículo 4-6 de dicha norma, se debería establecer que una vez superados los estándares de tiempo acumulado y tiempo máximo de desconexiones programadas, el tiempo y/o número de las desconexiones programadas que corresponda, serán imputados a los índices de tiempo y frecuencia establecidos en el artículo 3-2 de esta NT, y que en el caso de que se superen los estándares de indisponibilidad de suministro, se determinará la ENS y las compensaciones correspondientes. Finalmente, se debería precisar que no serán computables para efectos de determinar la superación de los estándares las desconexiones programadas que se realicen producto de causas de origen externo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto de la NTSyCS, ni las establecidas en el artículo 2-2 de la presente Norma.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "La indisponibilidad suministro por		
51	AG Transmisores	3-10		"La indisponibilidad suministro por desconexiones programadas por cada Retiro no podrá superar 8 horas acumuladas ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control. Una vez superados los estos estándares, la Energía Interrumpida será registrada como Energía no Suministrada, debiendo determinarse las compensaciones correspondientes, el tiempo y/o número de las desconexiones programadas que corresponda, serán imputados a los indices de tiempo y frecuencia establecidos en el Artículo 3-2 de la presente Norma. En el caso de que se hayan superado los estándares de indisponibilidad de	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción del artículo en el sentido observado, salvo en cuanto a lo propuesto en el último inciso, ya que se estima innecesario en consideración a que en el mismo artículo 2-2 letra e) se hace referencia a las desconexiones programadas como uno de los eventos excluidos para efecto del cálculo de los índices
				suministro, la determinación de la ENS se realizará en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 3-3 y TÍTULO 3-4 de la presente Norma Técnica, y el pago de las compensaciones de realizará de acuerdo a lo establecido 3en el TÍTULO 4-1.		establecidos en la NT.
				No serán computables para efectos de determinar la superación de los estándares las desconexiones programadas que se realicen producto de causas de origen externo, de		
				acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto de la NTSyCS, ni las establecidas en el artículo 2-2 de la presente Norma."		

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
52	Grupo SAESA	3-10	Solo el tiempo que supera los estándares indicados deberán consierarse como parte de la Energía no Suminsitrada sujeta a compensaciones. Otras correciones de redacción.	Se propone modificar el inciso primero y segundo, de acuerdo a lo siguiente: "La indisponibilidad de suministro por desconexiones programadas por cada Retiro no podrá superar 8 horas acumuladas ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control. Una vez superados los estándares, la Energía Interrumpida que supere dichos estándares será registrada como Energía no Suministrada, debiendo determinarse las compensaciones correspondientes. La determinación de la EnS se realizará en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 3-3 y TÍTULO 3-4 de la presente Norma Técnica, y el pago de las compensaciones de se realizará de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO 4-1".	Se acoge.	
53	GPM-AG	3-10	Las causas de "Origen Externo" que consigna el anexo técnico de Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto de la NTSyCS no contienen todos los posibles casos de desconexiones programadas. El mejor ejemplo son las desconexiones productos de trabajos de terceros en la construcción de instalaciones de transmisión (que es distinto a interrupciones por aplicación de acceso abierto para Conexión y posterior operación de instalaciones de terceros).	Incluir caso de trabajos por construcción de instalaciones de transmisión de servicio público.	No se acoge.	El cuarto bullet de la definición contenida en el numeral 5 del artículo 3 del Anexo Técnico "Informe de Calidad de Suministro y Calidad de Producto", indica que serán consideradas como "origen externo" las interrupciones programadas por expansión del Sistema de Transmisión.
54	Generadora Metropolitana	3-10	Si bien índica que "el pago de las compensaciones de(sic) realizará de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO 4-1." No queda claro el mecanismo, ya que según el Título 4-1, el proceso se gatilla ante una falla o evento, lo que generará un IF por parte del Coordinado y luego un EAF por parte del Coordinador, a través del cual la SEC inicia su investigación. ¿En este caso sin EAF cómo se gatillaría el proceso?.	"y el pago de las compensaciones será determinado por la Superintendencia, que realizará la investigación del evento y determinará cuyo caso instruirá el pago a los Suministradores y el reembolso por parte de los Coordinados Responsables a éstos, según lo dispuesto en el TÍTULO 4-1"	Se acoge.	
55	Antofagasta Minerals	3-10	El primer inciso de este artículo contiene errores de redacción: "La indisponibilidad suministro por desconexiones programadas por cada Retiro no podrá superar 8 horas acumuladas ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control."	Se solicita corregir y reemplazar por la siguiente redacción: "La indisponibilidad de suministro por desconexiones programadas no podrá superar, por cada Retiro, las 8 horas acumuladas, ni las 6 horas	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
				continuas, medidas en el Periodo de Control".		
	BIOENERGIAS FORESTALES		El articulo actual no hace distinción del sistema de transmisión, por lo que no esta viendo la realidad de sistemas radiales de Tx dedicada en donde están conectados mas de un cliente muchas veces siendo propietario de las instalaciones de transmisión. Sin embargo, para líneas de Tx son requeridos mantenimientos exhaustivos el tiempo de 6 horas continuas es bajo en comparación al trabajo anual que debe ser realizado y no corresponde a la realidad.	El articulo debería hacer mención al tipo de instalación Nacional, Zonal, dedicada o polos de desarrollo, el tiempo deberia depender segun la clasificación. Se propone crear un apartado exclusivo para cada segmento quedado en sistema de Tx Dedicada en:	No se acoge.	Los tiempos correspondientes a desconexiones programadas se encuentran regulados en el DS 327 de 1997 del Ministerio de Minería (Reglamento de la LGSE), los cuales se consideran en la presente NT para efectos de no contabilizar dichas desconexiones en los índices. Además, cabe hacer presente que la determinación acerca de cuántas horas corresponde que una instalación pueda desconectarse obedece a criterios técnicos, cuya revisión escapa al objetivo de la presente NT.
56		3-10		La indisponibilidad suministro por desconexiones programadas por cada Retiro conectado a una instalación dedicada no podrá superar 14 horas acumuladas ni 12 horas continuas medidas en el Periodo de Control. Una vez superados los estándares, la Energía Interrumpida será registrada como Energía no Suministrada, debiendo determinarse las compensaciones correspondientes.		
57	GPM-AG	3-11	Es necesario definir como se calculará, mediante alguna expresión, el cálculo de la Energía Interrumpida a través de la Potencia Interrumpida. Existen muchos supuestos detrás de esta estimación, tales como la forma de registrar la potencia interrumpida, o si ese valor se mantendrá independientemente de la duración de la interrupción de suministro. La expresión que se consigna en el artículo no corresponde a la "Energía Interrumpida", sino a la "Energía Interrumpida no autorizada"	Establecer metodología y aclarar supuestos del cálculo de la Energía Interrumpida (usando la Potencia Interrumpida).	Se acoge parcialmente.	Se utilizará como Energía Interrumpida el consumo promedio de los últimos 12 meses.
58	EEAG	3-11	Se establece que "La Energía Interrumpida corresponderá a la potencia interrumpida de un Retiro registrada de manera previa a la ocurrencia de un evento o falla que provoca una indisponibilidad de suministro, multiplicada por la duración de la interrupción, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro.". Lo anterior no representa la operación real del sistema. En efecto, en ocasiones las empresas distribuidoras pueden efectuar traspasos de carga con el objeto de reducir los tiempos de indisponibilidad de sus clientes finales, sin que esto sea reflejo de una reducción en el tiempo de indisponibilidad en el punto de conexión de los retiros al	"La Energía Interrumpida corresponderá al consumo promedio por segundo del cliente (cpps), determinado como el cociente entre la energía total facturada al cliente en las doce últimas facturaciones si éstas son mensuales, o en las últimas seis si son bimestrales, y el número de segundos efectivamente facturados en el período, excluyendo los tiempos de interrupción, considerando para estos	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo		Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			sistema de transmisión. Por esto, se propone que los tiempos de indisponibilidad se determinen a partir de las indisponibilidad de los clientes finales, considerando para efectos de determinar la Energía Interrumpida, los consumos individuales de cada uno de ellos. Con esta metodología se persigue compensar a los clientes por sus indisponibilidades efectivas, en conformidad con lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, y, al mismo tiempo, se evitaría tener que establecer un mecanismo de asignación de las compensaciones determinadas en cada punto de conexión al sistema de distribución a esos clientes. Adicionalmente, la determinación de la Energía Interrumpida considerando la "Potencia interrumpida" será de muy difícil entendimiento para los clientes finales, ya que ante eventos de la misma duración, las compensaciones serán distintas, dependiendo de la potencia registrada al momento en que ellos ocurran.	efectos las fechas efectivas de toma de lectura de los medidores. Si el cliente no tiene un historial de consumos de doce meses, el cpps se calculará con el mayor número de facturaciones que se disponga."		
59	Grupo SAESA	3-11	Precisión para la unidad de Energía Interrumpida.	Se propone corregir la definición de la Energía Interrumpida, de acuerdo a lo siguiente: "del segmento 's' en el evento 'e', en MWh, considerando dos cifras decimales."	Se acoge.	
60	Grupo SAESA	3-11	Corregir la unidad de medida para el "Ti,r,s,e".	Se propone corregir la definición del "Ti,r,s,e", de acuerdo a lo siguiente: "Ti,r,s,e: Tiempo de interrupción asignado al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Retiro 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', en **M** horas, considerando dos cifras decimales."	Se acoge.	
61	Colbún	3-11	Error de identificación de unidad. "Tiempo de interrupción asignado al Coordinador "i" por indisponibilidad de suministro del Retiro "r" por eventos o fallas en instalaciones del segmento "s" en el evento "e", en "MW"."	"Tiempo de interrupción asignado al Coordinador "i" por indisponibilidad de suministro del Retiro "r" por eventos o fallas en instalaciones del segmento "s" en el evento "e", en segundos."	Se acoge parcialmente.	Se corrige unidad, pero esta corresponderá a "horas"
62	Aes Gener	3-11	el articulo indica: "La Energía Interrumpida corresponderá a la potencia interrumpida de un Retiro registrada de manera previa a la ocurrencia de un evento o falla que provoca una indisponibilidad de suministro, multiplicada por la duración de la interrupción, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro"	Se solicita modificar el fórmula para que esta refleje este enunciado "considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro". Esto porque la actual formula, no estaría considerando un transiente de recuperación, al realizar el cálculo	No se acoge.	Lo planteado ya se encuentra contenido en el artículo observado.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
				como un bloque fijo de ENS "rectangular".		
63	Coordinador	3-11	El primer párrafo indica que se considera "toda recuperación parcial", pero la fórmula presentada no da cuenta de cómo se hace, pues para ello, debería mostrarse como una sumatoria de diferentes potencias interrumpidas y tiempos asociados.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La fórmula presentada no impide que el Coordinador pueda considerar adecuadamente la Energía No Suministrada, ya que se podrán hacer todas las estimaciones que consideren necesarias al momento de realizar el cálculo.
64	Coordinador	3-11	La definición de las potencias interrumpidas y de los tiempos de interrupción a usar en la fórmula de cálculo se refiere a asignaciones que deben ser realizadas por la SEC, según lo definido en el DS 31-2017. Cabe destacar que el Coordinador eléctrico no tiene facultades legales para calificar la responsabilidad.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	El cálculo que debe ser realizado por el Coordinador no consiste en efectuar una asignación de responsabilidades, facultad que legalmente le corresponde a la Superintendencia, estando así recogido en la presente NT.
				De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción:		
65	AG Transmisores	3-11	En el primer inciso de este artículo se indica que la energía interrumpida corresponderá a la potencia interrumpida de un Retiro, registrada de manera previa a la ocurrencia de un evento o falla que provoca una indisponibilidad de suministro, multiplicada por la duración de la interrupción, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro. Debido a las mismas razones indicadas en la observación realizada para el numeral 10 del artículo 1-4 de esta NT, se debería definir la energía interrumpida como el promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior, multiplicado por el tiempo de interrupción, registrada en MWh con dos cifras decimales.	"La Energía Interrumpida corresponderá a la potencia interrumpida de un Retiro registrada de manera previa a la ocurrencia de un evento o falla que provoca una indisponibilidad de suministro al promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior, multiplicada por la duración de la el tiempo de interrupción, registrada en MWh con dos cifras decimales, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro. ()"	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción propuesta.
66	Generadora Metropolitana	3-11	Al final del párrafo dice: "considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro." Sin embargo el procedimiento no queda claro. ¿En el siguiente ejemplo, es correcta la forma de contabilizar la Energía Interrumpida? Eint = 10 [MW] * (t1-t0) + 2 [MW] * (t3-t2)		No se acoge.	La consulta planteada no constituye propiamente una observación, por lo que no es posible dar respuesta a ella en esta instancia.
67	Coordinador	3-12	Donde dice ", superen los estándares definidos en el TÍTULO 3-2", reemplazar por ", supere el respectivo estándar definido en el TÍTULO 3-2".	Donde dice ", superen los estándares definidos en el TÍTULO 3-2", reemplazar por ", supere el respectivo estándar definido en el TÍTULO 3-2".	Se acoge.	El artículo observado fue eliminado por considerarse que las materias indicadas ya están reguladas en otros artículos de la presente NT.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
68	AG Transmisores	3-12	En este artículo se indica que, <u>a partir del evento</u> en que cualquiera de los índices a los que se refiere el Artículo 3-2, sea este el índice de tiempo de interrupción o el índice de frecuencia de interrupción, superen los estándares definidos en el TÍTULO 3-2, y la Superintendencia luego de sus investigaciones determine la procedencia de las compensaciones, <u>se deberán efectuar los pagos a los Retiros afectados de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO 4-1.</u> Es importante destacar que todos los efectos derivados de la superación de los estándares deberían iniciarse desde el instante en que éstos sean superados y no desde el inicio del evento, durante el cual ocurre el evento o falla, ya que esto último provocaría una distorsión en la ENS a ser compensada. Sobre todo, considerándose que, hasta antes de superar dichos estándares no se incurre en ningún incumplimiento normativo.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "A partir del instante en que, durante un evento en que cualquiera de los índices a los que se refiere el Artículo 3-2, sea este el índice de Tiempo de Interrupción o el índice de Frecuencia de interrupción, superen los estándares definidos en el TÍTULO 3-2, y la Superintendencia luego de sus investigaciones determine la procedencia de las compensaciones, se deberán efectuar los pagos a los	Se acoge.	El artículo observado fue eliminado por considerarse que las materias indicadas ya están reguladas en otros artículos de la presente NT.
69	Coordinador	3-13	Debido a lo anterior, se solicita modificar el presente artículo, de acuerdo a la propuesta de texto indicada. Donde dice "Una vez superados los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2,", reemplazar por "Una vez superado alguno de los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2,". De otra forma se podría entender que deberían superarse de manera copulativa.	Retiros afectados de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO 4-1" Donde dice "Una vez superados los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2,", reemplazar por "Una vez superado alguno de los estándares	Se acoge.	
70	Generadora Metropolitana	3-13	Especificar si las condiciones del TITULO 3-2 citadas en el artículo se deben superar por separado o en conjunto	establecidos en el TÍTULO 3-2,". "Una vez superados cualquiera de los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2,"	Se acoge.	
71	AG Transmisores	3-13	Este artículo señala que una vez superados los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2, la energía interrumpida se registrará adicionalmente como ENS. La redacción anterior no deja claro que, en el caso que un evento o falla implique superar el estándar de indisponibilidad de suministro, se debería registrar como EnS sólo aquella cantidad de energía no suministrada, asociada a la superación del estándar de indisponibilidad de suministro correspondiente, y no toda la energía interrumpida producto del evento. Por lo tanto, y también debido a las razones expuestas en la observación al artículo 3-12 de esta NT, se solicita modificar la frase en los términos que se incluyen en la propuesta.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Una vez superados los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2, la proporción de la Energía Interrumpida asociada a la superación del respectivo estándar de indisponibilidad de suministro, se registrará adicionalmente como EnS. En caso de que la Superintendencia determine la procedencia de las compensaciones, se deberán efectuar los pagos por la respectiva EnS, de acuerdo al procedimiento al establecido en el TÍTULO 4-1."	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
72	Coordinador	3-14	Dado que se considera la historia previa en el Período de Control para prorratear la EnS del evento actual, hay que analizar la consistencia de la fórmula presentada en el caso de que el Período de Control corresponda a una ventana móvil, debiendo actualizarse la EnS y la Eint de cada responsable en cada actualización de la ventana. Además, se supone que para cada segmento se lleva una contabilidad, pudiendo existir más de un segmento involucrado en un mismo evento.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	Efectivamente, en el cálculo de la Energía Interrumpida, la EnS se determina por segmento y para la instrucción de compensación que efectúa la Superintendencia, ésta debe excluir la Energía No Suministrada ya compensada. Por lo tanto, se considera que los alcances planteados en la observación fueron analizados adecuadamente.
73	Generadora Metropolitana	3-14	Fórmula presenta problemas. Se realizaron simulaciones númericas y no observaron casos en que la EnS que se hiciera negativa, por lo tanto no sería necesaria la fórmula del artículo 3-15.		No se acoge.	De acuerdo con los cálculos realizados por esta Comisión, la formula del artículo 3-15 sí es necesaria, ya que sí hay casos en que se producen saldos negativos.
74	EEAG	3-14	Se debe establecer el procedimiento para la asignación de la Energía No Suministrada a los clientes finales. La presente norma define el procedimiento a los propietarios de instalaciones que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, sin embargo, sin explicitar el procedimiento de los suministradores.	Ver observación al artículo 3-11 o, en su defecto, Se solicita incorporar macanismo de asignación de compensaciones.	Se acoge.	
75	EEAG	3-14	De las fómulas establecidas, no queda claro cómo se evita que los tiempos de interrupción asociados a una falla sean compensados en más de una oportunidad.	Agregar el siguiente texto final: "Una vez que una interrupción no autorizada ha sido compensada, no será compensada por segunda vez, pero sí deberá ser considerada en la identificación de las nuevas interrupciones no autorizadas dentro de los distintos períodos de 12 meses que la empresa deberá considerar para cumplir con el proceso de compensación de interrupciones.".	Se acoge parcialmente.	La fórmula sí contempla que no se compense dos veces por la misma EnS. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá el texto propuesto para dar mayor claridad al artículo observado.
76	Aes Gener	3-14	el articulo indica: "[] se le descontará la EnS asignada previamente a éste, en atención al cambio de la prorrata de la Energía Interrumpida que se puede producir en cada evento en que se produzca indisponibilidad de suministro del Retiro correspondiente. Lo anterior se determinará según la siguiente expresión" sin embargo no queda suficiente claro que se entenderá por "asignada previamente". Si el sentido es restar la suma de ENS hasta el evento anterior se propone incluirlo como " se descontará el total de la ENS acumulada hasta el evento anterior".	Se propone incluir en el texto una explicación explicita de la parte destacada en amarillo de la fórmula, que aclare que es el indice "j" y que implica sumar hasta "m-1"	Se acoge parcialmente.	La fórmula sí contempla que no se compense dos veces por la misma EnS. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá el texto propuesto para dar mayor claridad al artículo observado.
77	Celeo Redes	3-14	La metodología propuesta no queda clara con lo que establece el documento. Particularmente, con la fórmula propuesta para calcular la Energía No Suministrada. El problema de lo anterior es que no tener una metodología que sea fácil de entender es que se hace difícil de replicar para el resto de los interesados, con lo cual hará difícil de observar por parte dichos interesados.		No se acoge.	La observación es muy amplia y carece de justificación y propuesta, por lo que no es posible acogerla.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			Por ello, se solicita a la CNE que defina de forma más clara como se realiza el cálculo de la Energía No Suministrada.			
78	AG Transmisores	3-14	En este artículo se indica el método mediante el cual se realizará la asignación de la EnS para el pago de compensaciones, estableciendo que la asignación de EnS será proporcional a la energía interrumpida por cada Coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro. Al respecto, se presentan las siguientes observaciones: • En relación a la metodología de asignación de ENS, se hace presente que dicha metodología contempla la asignación de EnS para cada evento o falla que provoque indisponibilidad de suministro, en función de la energía interrumpida de todos los coordinados del segmento en el cual se produce el evento o falla, durante el periodo de control. Por lo tanto, la asignación de la EnS no se realiza sólo al coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro, sino que a todos los coordinados que cuenten con energía interrumpida en el periodo de control donde se produce el evento o falla. Por lo tanto, en el presente artículo se debería precisar que la asignación del pago de compensaciones de la EnS será proporcional a la energía interrumpida por cada coordinado correspondiente. • En el tercer inciso de este artículo se debería precisar que para determinar la EnS a asignar al Coordinado correspondiente, la EnS total a la que se refiere el inciso precedente se prorrateará en función de la energía interrumpida en el periodo de control, de manera que quede claro el periodo considerado para determinar la energía interrumpida. • Finalmente se debe precisar que toda esta información debe ser pública.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "La asignación del pago de compensaciones de la EnS será proporcional a la Energía Interrumpida por cada Coordinado correspondiente responsable de la indisponibilidad de suministro, registrada según el segmento de origen del evento o falla, evitando el doble pago de compensaciones por la misma EnS. A estos efectos, ante cada evento en que se registre EnS para un Retiro afectado, el Coordinador deberá calcular el total de la EnS y el total de la Energía Interrumpida por cada Coordinado correspondiente Responsable en el Periodo de Control para el Retiro afectado, según el segmento de origen del evento o falla. Para determinar la EnS a asignar al Coordinado correspondiente Responsable, la EnS total a la que se refiere el inciso precedente se prorrateará en función de la Energía Interrumpida en el periodo de control. Al valor obtenido para cada Coordinado correspondiente Responsable se le descontará la EnS asignada previamente a éste, en atención al cambio de la prorrata de la Energía Interrumpida que se puede producir en cada evento en que se produzca indisponibilidad de suministro del Retiro correspondiente.	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción propuesta.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
				Lo anterior se determinará según la siguiente expresión: () "		
				De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción:		
79	AG Transmisores	3-14	En este artículo se indica el método mediante el cual se realizará la asignación de la EnS para el pago de compensaciones, estableciendo que la asignación de EnS será proporcional a la energía interrumpida por cada Coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro. Con el objetivo de realizar una correcta asignación de la Ens, de acuerdo a lo indicado en los primeros incisos de este artículo, se deberían realizar las precisiones indicadas en la propuesta de texto.	"() n: Total de Coordinados que provocaron interrupciones no autorizadas del Retiro 'r', en el segmento 's', en el Periodo de Control. m: Total de eventos indisponibilidad de suministro del Retiro 'r' por evento o falla en instalaciones del coordinado 'i', del segmento 's' en el Periodo de Control. "	Se acoge.	
80	Generadora Metropolitana	3-15	Espeficiar en la fórmula que el término EnS- se calcula para todo Coordinado "j" para los cual se obtuvieron valores negativos en la asignación de EnS		Se acoge parcialmente.	Se ajustará lo observado en la definición de la variable EnS.
81	Coordinador	3-15	En caso de resultar negativa una EnS asignada a un responsable, dice que al resto también se les debe <u>descontar</u> una prorrata de esa EnS negativa, con lo cual la EnS total resultaría menor, perjudicando a los usuarios a compensar. Si lo que se quiere decir es que se descuenta una cantidad negativa, y que eso es una suma, es una forma bastante rebuscada (y "algebraica") de presentarlo. Además, se debe poner atención a los subíndices de la fórmula, para que no participe en la prorrata el que resultó inicialmente negativo (además que seguiría saliendo negativo).	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	Cuando el monto de EnS resulta negativo, éste no se descuenta a los usuarios a compensar, por lo éstos no se ven perjudicados. Respecto de los subíndices, se realizarán las aclaraciones necesarias según lo planteado en esta y otras observaciones.
82	Celeo Redes	3-15	La metodología propuesta no queda clara con lo que se establece en el documento. Particularmente, con la formula con la cual se calcula la reasignación de la Energía No Suministrada de los saldos negativos. Esto será un problema para los interesados que busquen estimar los montos correspondientes a los saldos. Por lo tanto, se solicita a la CNE que defina de forma clara cómo se realizará el cálculo de la reasignación de los saldos de la EnS.		No se acoge.	
83	AG Transmisores	3-15	En este artículo se indica que, en caso de que la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 3-14 resulte en un valor negativo, no corresponderá al respectivo Coordinado efectuar el pago de compensaciones, debiendo descontarse dicho valor negativo a la	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "En caso de que la aplicación de la	No se acoge.	Sin perjuicio de no acogerse la observación, se aclarará que el valor de p corresponde a los coordinados responsables con ENS >0.

	Institución o				Se acoge	
ID	Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
	-		asignación de los otros Coordinados Responsables dentro del mismo	fórmula establecida en el Artículo 3-14		
			segmento de origen del evento o falla correspondiente.	resulte en un valor negativo, no		
			Al respecto, y con el objetivo de cumplir con lo establecido	corresponderá al respectivo		
			anteriormente, se debería establecer las siguientes precisiones en la	Coordinado efectuar el pago de		
			fórmula indicada en el presente artículo.	compensaciones, debiendo		
				descontarse dicho valor negativo a la		
			Ens' _{i,r,s,e} = $\sum_{c} {}^{p} \operatorname{Ens}_{c,r,s,e} * (\operatorname{Ens}_{i,r,s,e} / \sum_{c} {}^{p} \operatorname{Ens}_{c,r,s,e} \operatorname{si>0})$	asignación de los otros Coordinados		
				Responsables dentro del mismo		
			Donde:	segmento de origen del evento o falla		
				y el retiro correspondiente. Lo anterior		
			Ens' _{i,r,s,e} : Nueva asignación de Energía no Suministrada modificada	será calculado de acuerdo a la		
			debido los descuentos de los valores negativos de EnS de otros	siguiente expresión:		
			Coordinados correspondientes.			
			$\sum_{c} {}^{p} \operatorname{Ens}_{c,r,s,e \text{ si>0}}$: Suma de la energía no suministrada de todos los	Ens' _{i,r,s,e} = $\sum_c p \text{Ens}_{c,r,s,e} * (\text{Ens}_{i,r,s,e} / \sum_c p$		
			coordinados del segmento, sin considerar la energía no suministrada	Ens _{c,r,s,e si>0})		
			cuyo valor resulte negativo.			
			p: Número de Coordinados responsables de las indisponibilidades de	Donde:		
			suministro del Retiro 'r' en el segmento 's' durante el periodo de			
			control.	Ens' _{i,r,s,e} : Nueva asignación de Energía		
				no Suministrada modificada debido los		
				descuentos de los valores negativos de		
				EnS de otros Coordinados		
				correspondientes.		
				$\sum_{c} {}^{p} \operatorname{Ens}_{c,r,s,e \ si>0}$: Suma de la energía no		
				suministrada de todos los coordinados		
				del segmento, sin considerar la energía		
				no suministrada cuyo valor resulte		
				negativo.		
				pp: Número de Coordinados		
				responsables de las indisponibilidades		
				de suministro del Retiro 'r' en el		
				segmento 's' durante el periodo de		
			El segundo párrafo se refiere a "EnS efectivamente asignada a los	control."		
			Coordinados Responsables". Dado que el último párrafo se refiere			
84	Coordinador	3-16	a una reliquidación de pagos, lo anterior debería más bien	Aclarar, modificar o corregir, según	No se acoge.	La energía asignada siempre corresponde a Energía no
04	Coordinador	2-10	corresponder a EnS efectivamente pagada por los Coordinados	corresponda.	INO SE ALUGE.	Suministrada que fue pagada a los usuarios afectados.
			Responsables.			
1 🖳		<u> </u>	пеэропэамеэ.	<u> </u>	<u>l</u>	<u> </u>

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			Este artículo señala que el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo establecido en el primer inciso del artículo 3-14, es decir, que la asignación del pago de compensaciones de la EnS será proporcional a la Energía Interrumpida por cada Coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro, registrada según el segmento de origen del evento o falla, evitando el doble pago de compensaciones por la misma EnS. Sin embargo, no se establece de manera clara la metodología que se utilizará para determinar esta correcta asignación de Ens, resguardando que no se produzca un doble pago de compensaciones.	De acuerdo a la observación planteada, se solicita a la CNE sostener una reunión donde, a través de un ejercicio práctico, se explique la metodología indicada en los artículos 3-14, 3-15 y la metodología utilizada para realizar esta reliquidación. Asimismo, se debería explicar si dicha metodología permite resguardar lo siguiente:		
85	AG Transmisores	donde, a través de un ejercicio práctico, se explique la metodología indicada en los artículos 3-14, 3-15 y la metodología utilizada para realizar esta reliquidación. Asimismo, se debería explicar si dicha metodología permite resguardar lo siguiente: • Que no se produzcan dobles pagos de compensaciones. • Si un coordinado provoque una falla de gran magnitud al final del año calendario n°2 de la revisión, que no supere el estándar de indisponibilidad de suministro; y que luego este coordinado no falle durante el periodo de revisión siguiente, no debería suceder que dicho coordinado no contribuya al pago de las compensaciones correspondientes. De acuerdo a nuestro mejor entendimiento de la metodología propuesta, y al ejercicio en adjunto, esta problemática no estaría solucionada por la metodología de reliquidación propuesta. En adjunto se encuentra un ejercicio que demuestra lo anterior.	Que no se produzcan dobles pagos de compensaciones. Si un coordinado provoque una falla de gran magnitud al final del año calendario n°2 de la revisión, que no supere el estándar de indisponibilidad	Se acoge. diciembre d	Se llevó a cabo la reunión solicitada con fecha 14 de diciembre del presente año en la que se explicó la metodología para efectuar la reliquidación.	
			de suministro; y que luego este coordinado no falle durante el periodo de revisión siguiente, no debería suceder que dicho coordinado no contribuya al pago de las compensaciones correspondientes. De acuerdo a nuestro mejor entendimiento de la metodología propuesta, y al ejercicio en adjunto, esta problemática no estaría solucionada por la metodología de reliquidación propuesta.			

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			En este artículo se indica que en enero de cada año el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del artículo 3-14, para lo cual deberá calcular la energía interrumpida y	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción:		
86	AG Transmisores	3-16	la energía no suministrada asignada en el periodo de dos años anteriores, contabilizados desde el primero de enero del primer año hasta el 31 diciembre del segundo año, de cada uno de los coordinados responsables de indisponibilidad de suministro por cada segmento y por cada retiro, y deberá determinar, con dichos valores, a cuanto corresponde la energía no suministrada a asignar a cada coordinado responsable. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Al respecto y en consideración que el proceso de determinación de compensaciones desde que se produce el evento o falla, hasta las posibles reliquidaciones con usuarios finales tarda alrededor de 5 meses, el plazo establecido en el artículo para revisar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3-14 no es factible, ya que ante la ocurrencia de una falla el 31 de diciembre del año en curso, en enero del próximo año no se contará con toda la información para realizar la revisión indicada. Debido a los antecedentes planteados, se solicita precisar que en junio del año respectivo el coordinador revisará el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del Artículo 3-14.	"Cada dos años, en el mes de junio enero de cada año el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del Artículo 3-14. A estos efectos, se deberá calcular la Energía Interrumpida y la Energía no Suministrada asignada en el periodo de dos años anteriores, contabilizados desde el primero de enero del primer año hasta el 31 diciembre del segundo año, de cada uno de los Coordinados correspondientes Responsables de indisponibilidad de suministro-por cada segmento y por cada Retiro, y deberá determinar con dichos valores a cuanto corresponde la Energía no Suministrada a asignar a cada Coordinado correspondiente Responsable.	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, pero se modifica la redacción propuesta.
			De igual forma, se debe tener presente que, si con ocasión de la consulta pública se modifican plazos del proceso, se debe calcular la fecha en la cual se contará con toda la información, para poder realizar este cálculo, y ajustar su fecha en caso de que corresponda. • Debido a que al considerar una reliquidación todos los años, considerando dos años calendarios anteriores, podría generar un doble pago de compensaciones, al traslaparse los años revisados, se debería precisar que cada dos años, en el mes de junio, el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del Artículo 3-14. • Debido a las mismas razones expuestas en la observación al artículo 3-14 de la presente Norma, se debería precisar que la asignación del pago de compensaciones de la EnS será proporcional a la energía interrumpida por cada coordinado correspondiente.	La diferencia entre el valor anterior y la EnS efectivamente asignada a los Coordinados correspondientes Responsables de indisponibilidad de suministro-se deberá determinar por cada segmento y por cada Retiro. En caso de que existan saldos pendientes, el Coordinador deberá instruir el pago a los Coordinados Responsables que tengan saldos a favor a aquellos que tengan saldos en contra, valorizados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2-6 y Artículo 2-7 de la presente NT."		

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
87	AG Transmisores	3-16	En este artículo se indica que en enero de cada año, el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del artículo 3-14, para lo cual deberá calcular la energía interrumpida y la energía no suministrada asignada en el periodo de dos años anteriores, contabilizados desde el primero de enero del primer año hasta el 31 diciembre del segundo año, de cada uno de los coordinados responsables de indisponibilidad de suministro por cada segmento y por cada retiro, y deberá determinar, con dichos valores, a cuanto corresponde la energía no suministrada a asignar a cada coordinado responsable. Luego, la diferencia entre el valor anterior y la energía no suministrada efectivamente asignada a los Coordinados responsables de indisponibilidad de suministro se deberá determinar por cada segmento y por retiro. Finalmente, en el último inciso de este artículo se indica que, en caso de que existan saldos pendientes, el Coordinador deberá instruir el pago a los Coordinados responsables que tengan saldos a favor a aquellos que tengan saldos en contra, valorizados de acuerdo a lo establecido en los artículos 2-6 y 2-7. Al respecto, cabe destacar que en consideración de que la reliquidación a la que se refiere el último inciso de este artículo, se determinará en función de las diferencias entre, los valores de la energía no suministrada asignada en el período de dos años anteriores al mes de enero del año en que el Coordinador verificará el cumplimiento del artículo 3-14, y la energía no suministrada efectivamente asignada a los Coordinados responsables de la indisponibilidad de suministro, existirán costos financieros para las empresas, ya que podrían pasar hasta dos años, para efectuar la reliquidación de los saldos pendientes. En ese sentido, se solicita que, para efectos de la reliquidación a la que se refiere el presente artículo, se apliquen intereses sobre los saldos pendientes entre las empresas, y en el caso de existir reliquidaciones con los clientes finales, dichos saldos sean ajustados d	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: " () En caso de que existan saldos pendientes, el Coordinador deberá instruir el pago a los Coordinados Responsables que tengan saldos a favor a aquellos que tengan saldos en contra, valorizados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2-7 de la presente NT. Para la reliquidación de saldos pendientes entre empresas, se deberá incluir los respectivos intereses para reliquidaciones entre empresas, los que corresponderán al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional a menos de 90 días, para montos superiores a 5000 UF, interés que se devengará en numerales diarios a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el pago original, independientemente de los plazos y montos de la reliquidación que se elabora y determinado como interés simple y calculado sobre los montos netos. En caso de reliquidaciones de saldos pendientes con clientes finales, se deberá ajustar dicho saldo, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor."	Se acoge parcialmente.	Se acoge lo relativo a la aplicación de reajuste. Sin embargo, no se acoge lo propuesto en cuanto a la aplicación de intereses, puesto que aquello escapa a las materias que deben ser reguladas en virtud de una norma técnica.
88	Antofagasta Minerals	3-16	La redacción del tercer inciso de este artículo no es clara. No se especifica si los saldos referidos corresponden a saldos de compensaciones valorizadas o a la diferencia entre la EnS efectivamente asignada y la EnS revisada. Dada la siguiente frase: "el Coordinador deberá instruir el pago a los Coordinados Responsables que tengan saldos a favor a aquellos que tengan saldos	Se solicita aclarar el sentido del inciso tercero y corregir la redacción para evitar inducir a errores.	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			<u>en contra</u> ", y considerando lo anterior, la redacción no es clara respecto de quién debe pagar a quién.			
89	Aes Gener	3-17	el articulo indica: "Una vez determinada la Energía no Suministrada por cada Coordinado responsable por cada falla que provoque indisponibilidad de suministro a un Retiro según el segmento de origen del evento o falla, el pago de la compensación se valorizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2-6 y Artículo 2-7, según se trate de Clientes Regulados o Clientes Libres."	El articulo 4-16 indica que empresa generadora deberá realizar el cálculo de ENS. Se solicita revisar consistencia con este articulo.	No se acoge.	El presente artículo determina el mecanismo de cálculo de la EnS para cada coordinado. En cambio, el artículo 4- 16 regula la asignación del pago de la compensación a cada cliente final.
90	AG Transmisores		Sin perjuicio de las observaciones anteriores, se hace presente que la metodología de asignación de EnS para el pago de compensaciones, proporcional a la EnS por cada Coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro, registrada según el segmento de origen del evento o falla, durante el período de control para el retiro afectado, podría generar distorsiones en el pago de compensaciones, en relación al cumplimiento efectivo de los estándares de disponibilidad de suministro. Lo anterior, debido a que, al asignar la responsabilidad de pago de las compensaciones en función de la energía interrumpida, dicha asignación no tendría relación con la responsabilidad en la excedencia de los estándares de indisponibilidad de suministro (tiempo y frecuencia), que es los que finalmente establece el pago de compensaciones, de conformidad con el artículo 72°-20 de la Ley. Por lo tanto, se deberían realizar las precisiones en todos los artículos que corresponda, de modo tal de establecer un mecanismo de asignación de EnS para el pago de compensaciones, en función de la excedencia de los estándares de indisponibilidad de suministro.	De acuerdo a la observación planteada, se solicita realizar las precisiones en todos los artículos que corresponda, para establecer un mecanismo de asignación de EnS para el pago de compensaciones, en función de la excedencia de los estándares de indisponibilidad de suministro.	No se acoge.	La metodología contemplada en la presente NT sí considera que el pago de compensaciones sea proporcional a la Energía Interrumpida que se asigne a cada coordinado (el que más interrumpe es el que más paga), y el pago se produce únicamente si se superan los estándares de tiempo o frecuencia, utilizando la Energía No Suministrada asociada a la superación de éstos.

Observaciones Capítulo 4: 73

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
1	AG Transmisores	4-2	En este artículo se indica que la Superintendencia realizará la investigación del evento o falla y determinará si procede el pago de compensaciones, en cuyo caso instruirá el pago a los Suministradores y el reembolso por parte de los coordinados responsables a éstos. Los coordinados responsables podrán observar la improcedencia de los pagos e interponer acciones judiciales. En caso de que corresponda, la Superintendencia instruirá las reliquidaciones. Respecto a lo anterior, y debido a que cuando ocurre un evento o falla que supera los estándares y no se encuentra autorizado, para determinar la EnS se aplica una metodología de asignación, en la que no sólo se asigna EnS al responsable que originó la falla, sino que también a los coordinados que tengan energía interrumpida durante el periodo de control. Por lo tanto, se debería precisar que el reembolso de compensaciones será efectuado por los coordinados correspondientes, y que ellos, podrán observar la improcedencia de los pagos e interponer acciones judiciales.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "El procedimiento para la determinación de compensaciones y su pago se inicia con el envío del Informe de Falla al Coordinador por parte de los Coordinados. Posteriormente, el Coordinador elaborará y comunicará el EAF a la Superintendencia y a los Coordinados, y determinará los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1. Luego, la Superintendencia realizará la investigación del evento o falla y determinará, en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 2-1, si procede el pago de compensaciones, en cuyo caso instruirá el pago a los Suministradores y el reembolso por parte de los Coordinados correspondientes Responsables a éstos. Los Coordinados correspondientes Responsables podrán observar la improcedencia de los pagos e interponer acciones judiciales. En caso de que corresponda, la Superintendencia instruirá las reliquidaciones."	Se acoge.	
2	Coordinador	4-2	El procedimiento descrito no considera la asignación de responsabilidades por parte de la SEC en forma previa al cálculo de los índices y energías interrumpidas y no suministradas.	En el primer párrafo, reemplazar por:"Posteriormente, el Coordinador elaborará y enviará el EAF a la Superintendencia y lo publicará para consulta de los Coordinados, y determinará los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1 toda vez que la Superintendencia finalice la investigación del evento o falla, determine las respectivas responsabilidades de cada Coordinado y defina, en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 2-1, si procede el pago de compensaciones,".	No se acoge.	El procedimiento contempla que la asignación de responsabilidad que realiza la Superintendencia, sea con los montos de EnS ya determinados y los índices calculados.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
3	Aes Gener	4-2	El proceso en general plantea que el Coordinador realizará el EAF de forma previa a que la SEC finalice su investigación y determine si procede o no compensación y los respectivos responsables. Sin embargo para que el Coordinador pueda identificar la Energía No Suminstrada por responsable es necesario que este conozca el pronunciamiento de la SEC.	Se propone incorporar en texto, que el Coordinador actualizará el EAF en función del pronunciamiento de la SEC.	No se acoge.	Si la Superintendencia determinase alguna asiganción de EnS distinta a la ya calculada por el Coordinador, éste tendrá que actualizar los montos.
4	Coordinador	4-4	No se define el "qué" ni los "quiénes" o destinatarios específicos para cumplir con "comunica el EAF a los Coordinados a través de medios electrónicos" (archivo .pdf completo, enlace, etc.; a todos o solo a los involucrados). Hay que ponerse incluso en el caso de apagón total.	Para el tercer párrafo, reemplazar por:"El Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia en un plazo de 15 días contados desde la ocurrencia del evento o falla respectivo, dejándolo en el mismo plazo a disposición de los Coordinados en su sitio web.".	No se acoge.	Lo observado ya está contemplado en los incisos primero y segundo del artículo en cuestión.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
5	AG Transmisores	4-4	En este artículo se establecen los contenidos que, al menos, debería tener el Estudio de Análisis de Falla, entre los cuales se encuentran: los coordinados que operen la o las instalaciones en las que se produjo el evento o falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. Con el objetivo de ser consistentes con el inciso primero del artículo 11 del Reglamento de Compensaciones, se debería incluir, dentro de los contenidos del estudio de falla, la duración del evento o falla. Asimismo, se debería incluir los tiempos de retraso o reposición de falla.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "El Coordinador deberá elaborar el Estudio de Análisis de Falla, el cual, a lo menos, deberá identificar a los Coordinados que operen la o las instalaciones en las que se produjo el evento o falla, su propagación, sus efectos, su duración, los tiempos de retraso y/o propagación de falla, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido EAF para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente NT. Las demás materias relativas a la elaboración del EAF se establecen en el Anexo Técnico Informes de Falla de Coordinados de la NTSyCS. El Coordinador deberá publicar en su sitio web y comunicar el EAF a la Superintendencia en un plazo de 15 días contado desde la ocurrencia del evento o falla respectivo. Dentro del mismo plazo, el Coordinador deberá comunicar el EAF a los Coordinados a través de medios electrónicos."	Se acoge.	
6	Coordinador	4-5	Literal b), falta definir qué se entiende por "término de la falla", por ejemplo, energización del elemento fallado, reparación o reemplazo del mismo, energización del elemento afectado, etc.	Reemplazar "término de la falla" por horario de reposición del elemento fallado o desconectado que dio origen a la interrupción de suministro.	No se acoge.	Los instrumentos que regulan las materias asociadas a los EAF, utilizan la misma terminología. Además, la presente NT contempla la definición de "Tiempo de término".

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
7	Grupo SAESA	4-5	Se solicita acotar el alcance de interesado. Para acceso de Coordinados y la Superintendencia.	Se propone modificar la redacción del texto, de acuerdo a lo siguiente: "Esta información deberá mantenerse actualizada en una base de datos del sitio web del Coordinador para el acceso de cualquier interesado los Coordinados interesados o la Superintendencia."	No se acoge.	La propuesta no presenta una justificación, cabe destacar que los EAF han sido de carácter público y no se considera necesario acotar el acceso a través de la presente NT.

			En este artículo se señala que el Coordinador será el	De acuerdo a la observación planteada,		
			responsable de centralizar, registrar, procesar y publicar la	se propone la siguiente redacción:		
			información asociada a un evento o falla, que permita			
			calcular los índices de indisponibilidad de suministro	"El Coordinador será el responsable de		
			definidos en el TÍTULO 3-1 y la Energía no Suministrada,	centralizar, registrar, procesar y		
			entre otras variables relacionadas con la Calidad de	publicar la información asociada a un		
			Servicio. Asimismo, se establece que esta información	evento o falla, que permita calcular los		
			deberá mantenerse actualizada en una base de datos del	índices de indisponibilidad de		
			sitio web del Coordinador para el acceso de cualquier	suministro definidos en el TÍTULO 3-1 y		
			interesado.	la Energía no Suministrada, entre otras		
			meresuuo.	variables relacionadas con la Calidad de		
			Al respecto se presentan las siguientes observaciones:	Servicio.		
			Al respecto se presentan las signientes observaciones.	Sel Vicio.		
			Con el objetivo de que los coordinados tengan claridad y	Esta información deberá mantenerse		
			certeza respecto a la fecha en la cual el coordinador va a	actualizada en una base de datos del		
			actualizar la información asociada a un evento o falla, en el	sitio web del Coordinador para el		
			segundo inciso del presente artículo se debería precisar	acceso de cualquier interesado. El		
			que el Coordinador actualizará la información cuando	Coordinador actualizará esta		
			publique el EAF.	información cuando publique el EAF.		
			Respecto al tercer inciso del presente artículo, se solicita	memasism saamas pasiiqas er zi ii i		
			aclarar la diferencia entre los literales a) y f).	El Coordinador deberá mantener		Se acoge la observación, pero se modifica la
			Respecto al tercer inciso del presente artículo, se solicita	almacenada la información de eventos,		redacción en algunos puntos. En particular el
8	AG	4-5	precisar en el literal b) que corresponde a la fecha y hora	por un periodo no inferior a diez años.	Se acoge	punto d) no se elimina ya que el fin de la falla
	Transmisores		del tiempo de inicio y de término de la falla, de manera de	Cada registro de la base de datos debe	parcialmente.	puede ser distinto a la reposición del
			ser consistente con las definiciones establecidas en el	contener, como mínimo, lo siguiente:		suministro.
			artículo 1-4 de esta NT. Estas definiciones son muy			
			relevantes, ya que permitirán determinar la energía	a) Detalle de las instalaciones afectadas		
			interrumpida y la energía no suministrada.	por la interrupción de suministro		
			Respecto al tercer inciso del presente artículo, se solicita	indicando su código alfanumérico en		
			precisar en el literal c) que corresponde al tiempo de	conformidad al Anexo Técnico de		
			interrupción de la falla, de manera de ser consistente con	Información Técnica de Instalaciones y		
			las definiciones establecidas en el artículo 1-4 de esta NT.	Equipamiento de la NTSyCS.		
			Estas definiciones son muy relevantes ya que permitirán	b) Fecha y hora del tiempo de inicio y		
			determinar la energía interrumpida y la energía no	término de la falla , identificando al		
			suministrada.	Coordinado responsable.		
			Se solicita eliminar el literal d) del tercer inciso, ya que, de	c) Tiempo de duración la interrupción		
			acuerdo a la observación planteada en para el literal c), el	de suministro y el coordinado		
			tiempo de la interrupción corresponde al tiempo de	responsable.		
			duración de la falla.	d) Fecha y hora de la reposición del		
			Se solicita incluir dentro de la información a la hace	suministro.		
			alusión el tercer inciso del artículo, el tiempo de	e) Causa del evento o falla.		
			propagación de la falla y el tiempo de retraso con el	f) Instalaciones en que se produjo el		
			coordinado responsable, a través de un literal nuevo.	evento o falla, indicando su código		
			En relación al literal g) del tercer inciso, es necesario	alfanumérico en conformidad al Anexo		
			precisar detallar los segmentos de transmisión que	Técnico de Información Técnica de		

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			pudiesen estar afectos a eventos o fallas. Se solicita incluir un nuevo literal donde se especifique si el evento o falla corresponde a algunas de las excepciones indicadas en el artículo 2-2 de la presente Norma. Debido a que la energía interrumpida es determinada para cada coordinado, Retiro y segmento, se debería precisar aquello. Asimismo, se debería incluir un nuevo literal, de manera que el Coordinador también publique la EnS para cada retiro, segmento y coordinado correspondiente. Finalmente, se debería incluir un literal con la potencia promedio anual del retiro respectivo, ya que dicha información es necesaria para calcular la energía interrumpida, en el caso de que se acepte la observación al numeral 10 del artículo 1-4 de la presente norma.	Instalaciones y Equipamiento de la NTSyCS. g) Segmento al que pertenece la instalación donde se produjo la falla, distinguiendo entre generación, transmisión (STN, STZ, STD, STPD), Servicios Complementarios y Sistemas de Almacenamiento de Energía. h) Consumos afectados por la falla. i) Número de clientes afectados. j) Coordinados responsables del evento o la falla. k) EAF asociado a la falla. l) Tiempo de retraso y/o propagación de la falla y el coordinado responsable. m) Si el evento o falla corresponde a algunas de las excepciones a los que hace mención el Artículo 2-2. n) Energía interrumpida identificando el coordinado responsable, segmento y Retiro correspondiente. o) Energía no suministrada identificando el coordinado, segmento y retiro correspondiente. p) Potencia promedio anual del retiro. ()."		
9	Coordinador	4-6	La lista de causas que se muestra no coincide ni con la Resolución Exenta 4764-2014 ni con la Resolución Exenta 30989-2019 de la SEC. ¿Se va a reemplazar por otra lista? Es mejor dejar esta enumeración fuera de la NT para que sea la SEC quien la defina mediante Resolución Exenta, procedimiento más flexible para introducir modificaciones que una norma técnica.	Reemplazar todo el artículo por: "Para efectos de llevar una estadística, el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5 las causas de los eventos o fallas, en función de la codificación definida por la SEC.".	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación en el sentido de indicar que el Coordinador deberá llevar la estadística de las causas de los eventos o fallas, de acuerdo a la definición de las causales de caso fortuito o fuerza mayor que se defina en la normativa correspondiente.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
10	Grupo SAESA	4-6	Las causas de las fallas no debiesen quedar explicitas en el presente anexo, solo se debería referir a ello.	Se propone eliminar el listado de causas y modificar el inciso primero, de acuerdo a lo siguiente: "Para efectos de llevar una estadística, el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5, las causas de los eventos o fallas, en función de lo señalado a continuación: de las Resoluciones que la Supertintendencia emita al respecto."	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación en el sentido de indicar que el Coordinador deberá llevar la estadística de las causas de los eventos o fallas, de acuerdo a la definición de las causales de caso fortuito o fuerza mayor que se defina en la normativa correspondiente.
11	EEAG	4-6	Las causas de las fallas no debiesen quedar explicitas en el presente anexo, solo se debería referir a ello.	Para efectos de llevar una estadística, el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5, las causas de los eventos o fallas, en función de las resoluciones que la Superintendencia emita al respecto.	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación en el sentido de indicar que el Coordinador deberá llevar la estadística de las causas de los eventos o fallas, de acuerdo a la definición de las causales de caso fortuito o fuerza mayor que se defina en la normativa correspondiente.
12	AG Transmisores	4-6	En este artículo se indica que el Coordinador deberá llevar un registro de las causas de fallas, en función del listado detallado en el artículo. Es importante destacar que actualmente la SEC define las causas de falla a través de la Resolución Exenta SE N°30.988/2019. Al compararlas, es posible evidenciar que dichas causales son diferentes a las establecidas en el presente artículo. Por lo tanto, con el objetivo de resguardar la claridad y transparencia, tanto para los coordinados como para los clientes finales, se solicita establecer un único listado de causas de fallas que será utilizado en el proceso de determinación de sanciones y compensaciones por indisponibilidad de suministro.	Se solicita establecer un único listado de causas de fallas que será utilizado en el proceso de determinación de sanciones y compensaciones por indisponibilidad de suministro.	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación en el sentido de indicar que el Coordinador deberá llevar la estadística de las causas de los eventos o fallas, de acuerdo a la definición de las causales de caso fortuito o fuerza mayor que se defina en la normativa correspondiente.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
13	AG Transmisores	4-6	En este artículo se indican las causas de los eventos o fallas que el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Dentro de las causas consideradas en el artículo, se solicita incluir las causas de los eventos excluidos, indicadas en el artículo 2-2 de esta NT. Esto permitirá que se puedan identificar este tipo de eventos excluidos. • En el segundo inciso del artículo se indica que en caso de que se requiera incorporar otra causa, el Coordinador deberá asignarle un código alfanumérico y registrarse. En adición a ello, y con el objetivo de que todos los coordinados estén informados respecto a estas nuevas causales, se debería precisar que el Coordinador informará a los coordinados de estas nuevas causales.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Para efectos de llevar una estadística, el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5, las causas de los eventos o fallas, en función de lo señalado a continuación: () kk) Los eventos excluidos de acuerdo al artículo 2-2 de la presente Norma. El Coordinador deberá definir un código alfanumérico para cada una de las causas de evento o falla señaladas. En caso de que se requiera incorporar otra causa, el Coordinador deberá informarlo a los Coordinados, asignarle un código alfanumérico y deberá registrarse con el código correspondiente."	Se acoge parcialmente.	Los eventos excluidos del artículo 2-2, se incorporan como uno de los datos mínimos que debe contener el registro de información de los EAF señalado en el artículo 4-5.
14	Coordinador	4-7	En el título, donde dice "Observaciones EAF", reemplazar por "Observaciones al EAF".	En el título, donde dice "Observaciones EAF", reemplazar por "Observaciones al EAF".	Se acoge.	
15	Cerro Dominador CSP S.A.	4-7	Se solicita aclarar que tipo de antecedentes se deberán acompañar en las observaciones del respectivo EAF de parte de las empresas coordinadas, siendo que no podrán ser nuevos antecedentes ni tampoco adicionales que no hayan sido parte del expediente del EAF.	Se solicita aclarar este punto respecto a: ¿qué se considerará como antecedentes que acompañen a las observaciones del EAF?	No se acoge.	Los antecedentes a acompañar son atribución de los Coordinados, no resulta necesario limitar lo que puedan presentar como respaldo ante a una eventual observación.
16	Antofagasta Minerals	4-7	No se detalla si el plazo de 10 días hábiles es para enviar observaciones y acompañar antecedentes al Coordinador respecto del EAF. Considerando que desde la misma comunicación se cuenta el plazo de 10 días del Dto. 31/2017 para presentar ante la SEC observaciones al EAF y acompañar antecedentes pertinentes, no se ve cuál sería la finalidad de las observaciones del artículo 4-7 de esta NT. Por otra parte, entendemos que no puede referirse al envío a la SEC, pues limita los antecedentes y observaciones a los cálculos realizados por el coordinador y antecedentes nuevos o adicionales, lo que es improcedente, dado que el Dto. 31/2017 no considera esta limitación.	Se solicita aclarar.	Se acoge.	Se aclara que el plazo de 10 días hábiles es para enviar observaciones junto con los antecedentes de respaldo. El procedimiento descrito en la presente NT es el mismo descrito en el citado Reglamento, por lo que se modifica el artículo tal que no existan dudas que el envío es a la Superintendencia y se modifica la redacción tal que no quede acotado como se entendió.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
17	Coordinador	4-8	El cálculo de los índices y energías no suministradas requiere previamente de la calificación del evento y de asignación de responsabilidades por parte de la SEC. En efecto, antes de evaluar si se sobrepasan los estándares normativos se debe definir si el evento califica para dar origen a compensaciones (lo que además requiere que los eventos anteriores del Período de Control también estén definidos). Además, para poder asignar energias interrumpidas y no suministradas a cada coordinado responsable, primero se debe asignar y cuantificar esa responsabilidad. Si para desarrollar de manera temprana estos cálculos el Coordinador hiciera, aunque fuese preliminarmente, estas calificaciones y asignaciones, estaría ejerciendo atribuciones que no están establecidas por la ley, y sus cálculos podrían ser objetados. Por otra parte, un plazo de dos días para este cálculo puede resultar absolutamente insuficiente, especialmente en el caso de múltiples usuarios afectados. Finalmente, se debe considerar que el EAF puede emitirse con información incompleta o que requiere de aclaraciones o investigaciones más profundas, proporcionada por los coordinados involucrados, por lo que no se puede considerar que al momento de su emisión se pueda desarrollar cálculos a partir de su contenido.	Reemplazar todo el artículo por: "Luego de diez días contados desde la comunicación emitida por parte de la SEC, respecto de la calificación del evento y la asignación de responsabilidades de cada Coordinado, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, según indica el Artículo 3-6, el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro a los que se refiere el Artículo 3-2, la determinación de la Energía Interrumpida de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3-11, y la ENS en conformidad al Artículo 3-13, para los Retiros que hayan resultados afectados en el evento o falla, y la asignación de la ENS a los Coordinados Responsables en conformidad al TÍTULO 3-4, junto con los antecedentes que resulten relevantes".	Se acoge parcialmente.	Se acoge la observación, aumentando el plazo establecido de 2 a 5 días. Adicionalmente, se incorpora un artículo transitorio para que este plazo sea de 10 días mientras no se haya implementado la plataforma. Por otra parte, se hace presente que, el cálculo de la de EnS no es una asignación preliminar de responsabilidades, dado que la Superintendencia es la única con la facultad para instruir el pago de compensación de acuerdo a la responsabilidad que le asigne a cada Coordinado que corresponda, por lo cual no se le está atribuyendo al Coordinador una nueva facultad.
18	EEAG	4-8	Se establece un plazo de dos días para que el Coordinador informe a los involucrados, el cálculo de los índices de indisponibilidad, la Energía Interrumpida y la Energía No Suministrada. Este plazo es muy exiguo, lo que pone en riesgo la confiabilidad de los cálculos, por lo que se debe ampliar.	"Luego de cinco días contados desde la comunicación del EAF, el Coordinador deberá comunicar a los Coordinados involucrados, a través de la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6, el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro a los que se refiere el Artículo 3-2, la determinación de la Energía Interrumpida de acuerdo a lo establecido en Artículo 3-11, y la EnS en conformidad al Artículo 3-13, para los Retiros que hayan resultados afectados en el evento o falla, y la asignación de la EnS a los Coordinados Responsables en conformidad al TÍTULO 3-4, junto con los antecedentes que resulten relevantes."	Se acoge parcialmente.	El plazo señalado es solo para la determinación de la EnS siempre y cuando proceda si se superó el estándar, la revisión del EAF ocurrió en una etapa anterior por lo que se estima que el Coordinador sí podrá determinar el cálculo en el plazo señalado. Sin embargo, a solicitud de este se extiende 2 a 5 días el plazo de la comunicación señalado en el borrador.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
19	AG Transmisores	4-8	En este presente artículo se indica el plazo en que el Coordinador deberá comunicar a los Coordinados involucrados el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro, la determinación de la Energía Interrumpida y la EnS, para los retiros que hayan resultado afectados en el evento o falla, y la asignación de la EnS a los coordinados responsables. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Esta información debería ser comunicada a todos los coordinados, y no sólo a los coordinados involucrados, dado que la metodología de asignación de EnS contempla la asignación de EnS para cada evento o falla que provoque indisponibilidad de suministro, en función de la energía interrumpida de todos los coordinados del segmento en el cual se produce el evento o falla, durante todo el periodo de control, y no sólo los coordinados involucrados en el evento o falla específico. Por lo tanto, se solicita precisar que dicha información se comunicará a los coordinados, de acuerdo al texto propuesto. • En línea con lo anterior, se solicita precisar que se publicará la asignación de EnS a los coordinados correspondientes.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Luego de dos días contados desde la comunicación del EAF, el Coordinador deberá comunicar a los Coordinados involucrados, a través de la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6, el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro a los que se refiere el Artículo 3-2, la determinación de la Energía Interrumpida de acuerdo a lo establecido en Artículo 3-11, y la EnS en conformidad al Artículo 3-13, para los Retiros que hayan resultados afectados en el evento o falla, y la asignación de la EnS a los Coordinados Responsables correspondientes, en conformidad al TÍTULO 3-4, junto con los antecedentes que resulten relevantes."	Se acoge.	
20	EEAG	4-9	Se establece un plazo de dos días para que los involucrados puedan efectuar observaciones a los cálculos del Coordinador y de un día para que este efectúe las correcciones correspondientes. Estos plazos son muy exiguos, lo que pone en riesgo la confiabilidad de los cálculos, por lo que se deben ampliar.	"Los Coordinados involucrados podrán efectuar observaciones a los cálculos del Coordinador, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a la que se refiere el Artículo 4-8. Dichas observaciones deberán referirse a errores de copia, de referencia y de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto. El Coordinador deberá efectuar las correcciones que estime necesarias en atención a las observaciones de los Coordinados, en el plazo de los dos días siguientes a su recepción.".	Se acoge parcialmente.	El plazo señalado se extenderá, pero no según lo que se solicita en la observación.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
21	AG Transmisores	4-9	En este presente artículo se indica que los coordinados podrán realizar observaciones a la comunicación indicada en el artículo 4-8, las que deberán referirse a errores de copia, de referencia y de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto. No se debería limitar las observaciones que puedan realizar los coordinados sólo a errores de copia, de referencia y de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto, ya que, por ejemplo, podría suceder que el Coordinador esté incluyendo en el índice de indisponibilidad de suministro una falla que debería ser excluida de acuerdo al artículo 2-2 de esta NT, y los coordinados no podrían observarlo, a pesar que ser una aplicación errónea de un criterio establecido en esta NT. Debido a lo anterior, se solicita eliminar la frase que señala que las observaciones deberán referirse a errores de copia, de referencia y de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto. Asimismo, se otorga un plazo de dos días hábiles para que los coordinados puedan realizar sus observaciones a los índices de indisponibilidad de suministro, a la determinación de la Energía Interrumpida, la EnS y su asignación a los Coordinados. Sin embargo, este plazo es muy breve para realizar observaciones a temas que son muy relevantes para el cálculo de las compensaciones. Por lo que se solicita establecer un plazo de cinco días hábiles para realizar dichas observaciones. Finalmente, debido a las mismas razones expuestas en la observación 3-14 de esta NT, en la primera frase se debería precisar que los coordinados podrán efectuar observaciones a los cálculos del Coordinador.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Los Coordinados involucrados podrán efectuar observaciones a los cálculos del Coordinador, a más tardar, dentro de los dos cinco días siguientes a la comunicación a la que se refiere el Artículo 4-8. Dichas observaciones deberán referirse a errores de copia, de referencia y de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto. El Coordinador deberá efectuar las correcciones que estime necesarias en atención a las observaciones de los Coordinados, a más tardar el día hábil siguiente de recibidas."	Se acoge parcialmente.	El plazo señalado se extenderá, pero no según lo que se solicita en la observación.
22	Coordinador	4-10	En esta instancia, estando ya calculados los índices y la EnS, la asignación de responsabilidades de parte de la SEC ya debió haber concluido, quedando pendiente la determinación de la procedencia del pago de compensaciones.	Donde dice: "para que ésta pueda iniciar la investigación y determinar la procedencia del pago de compensaciones.", reemplazar por "para que ésta pueda determinar la procedencia del pago de compensaciones.".	Se acoge parcialmente.	Se modifica la redacción tal que no se vulnere el derecho de la Superintendencia de iniciar la investigación cuando lo estime conveniente.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
23	AG Transmisores	4-10	En el presente artículo se indican los plazos en los cuales el Coordinador deberá enviar a la Superintendencia la información referente al cumplimiento de estándares de indisponibilidad de suministro, energía interrumpida, EnS y asignación de EnS. Al respecto y en consideración a que la información mencionada es de interés y necesaria para todos los coordinados, se solicita precisar que esta información deberá ser publicada por el Coordinador en la plataforma a la que hace referencia el Artículo 3-6 de la NT e informada a los Coordinados.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "A más tardar dentro de dos días contados luego de la recepción de observaciones según lo establecido en el Artículo 4-9, el Coordinador deberá enviar a la Superintendencia la información sobre el cumplimiento de los estándares de indisponibilidad de suministro, Energía Interrumpida, EnS y asignación de EnS, para que ésta pueda iniciar la investigación y determinar la procedencia del pago de compensaciones. Esta información deberá ser publicada por el Coordinador en la plataforma a la que hace referencia el Artículo 3-6 de la presente Norma e informada a los Coordinados."	Se acoge.	
24	Colbún	4-11	Este artículo señala que corresponderá a cada empresa solicitar a la Superintendencia que califique que el evento o falla que produjo una interrupción de suministro corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor según lo establecido en el Artículo 2-3., y deberá, en todos los casos, aportar las pruebas que resulten necesarias para tal efecto. Falta agregar que, además de los medios probatorios sobre Fuerza Mayor, se pueda acreditar el cumplimiento de los estándares de disponibilidad.	Corresponderá a cada empresa solicitar a la Superintendencia que califique que el evento o falla que produjo una interrupción de suministro corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor según lo establecido en el Artículo 2-3., y deberá, en todos los casos, aportar las pruebas que resulten necesarias para tal efecto o la acreditación del cumplimiento de los estándares de disponibilidad."	No se acoge.	El artículo se limita a la presentación de medios probatorios a efectos de que la Superintendencia pueda determinar si el evento o falla fue caso fortuito o fuerza mayor. La determinación de los estándares y su eventual superación es materia de otros artículos y no es parte de lo que una empresa puede intentar acreditar.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
25	Antofagasta Minerals	4-11	Al ser un instrumento normativo de nivel jerárquico inferior a la ley y el reglamento, la NT no puede innovar estableciendo cargas para los Coordinados que no están previstas por la ley. La carga de solicitar a la SEC la calificación de un evento o falla que produce indisponibilidad de suministro como caso fortuito o fuerza mayor debe ser siempre el resultado de la investigación que realice la SEC, con independencia de que el Coordinado en cuestión le haya solicitado o no dicha calificación. Por otra parte, no se observa el sentido de establcer como plazo para aportar antecedentes y solicitar esta declaración el mismo término (en paralelo) que el plazo para observar el EAF.	Se solicita corregir la redacción para que la disposición se ajuste a derecho. Adicionalmente, se solicita establecer un plazo razonable para aportar antecedentes que permitan acreditar que el evento o falla corresponde a un evento de caso fortuito o fuerza mayor, cuyo cómputo inicie con posterioridad al término del plazo para observar el EAF.	No se acoge.	La presente NT no está innovando respecto a la carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor ni de las facultades que al respecto tiene la Superintendencia en virtud del numeral 11 del artículo 3° de la Ley 18.410.

### Spropone la siguiente redacción: "La Superintendencia, juego de recibir el EAF, a modo de determinar si la indisponibilidad de sustinatoro a lusariado finales, provocada por el evento o falla que provoca de presenta na susuando finales, provocada por un evento a falla ocurrado en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: * Es necesario precisar que, dentro de los objetivos de la investigación de la SEC, también se encuentra: indicar la causa del evento o falla que provocu la indisponibilidad de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables. Meterminar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables. Meterminar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables. Meterminar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables. Meterminar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinar si existen characterista de suministro, individualizar a los responsables determinares contraterista de suministro, individualizar a los responsables determinares contraterista de suminis				De acuerdo a la observación planteada,		
el EAF, iniciará una investigación que de tendrá por objeto determinar si la indisponibilidad de suministro. En este artículo se señalan las disposiciones referentes a la investigación que realizará la Superintendencia luego de recibir el EAF, a modo de determinar si la indisponibilidad a usuanios finales, provocada por un evento o filal ocurrido de ninstalaciones electricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los regisimentos. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: - Es necesario precisar que, dentro de los objetivos de la investigación que presentan las siguientes observaciones: - Es necesario precisar que, dentro de los objetivos de la investigación de la SEC, también se encuentra e no autorizada en conformidad a la Ley y los regisimentos. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: - Es necesario precisar que, dentro de los objetivos de la investigación que realizar a los responsables, determinar si al indisponibilidad de suministro, indicar si se encuentra de la investigación que realizar a los responsables, determinar si existen dissulas de compensaciones en los contratos de suministro, indicar si se endisponibilidad de suministro. - Poebido a la importancia que pose el asegurar la pronta reposición del servicio en caso de presentares elagin evento o falla, se societan dider antificar del compensaciones en los contrutos de suministro. - Poebido a la importancia que pose el asegurar la pronta reposición del servicio en caso de presentare el a reposición de la reposici				se propone la siguiente redacción:		
	26	Δ-12	investigación que realizará la Superintendencia luego de recibir el EAF, a modo de determinar si la indisponibilidad a usuarios finales, provocada por un evento o falla ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Es necesario precisar que, dentro de los objetivos de la investigación de la SEC, también se encuentra: indicar la causa del evento o falla que provoco la indisponibilidad de suministro, individualizar a los responsables, determinar si la falla se encuentra fuera de los estándares y si procede el pago de compensaciones por ella, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 del Reglamento de Compensaciones. Asimismo, también se debería incluir como objetivo el determinar si existen cláusulas de compensaciones en los contratos de suministro. • Debido a la importancia que posee el asegurar la pronta reposición del servicio en caso de presentarse algún evento o falla, se solicita indicar al final del cuarto inciso del presente artículo, que la SEC podrá realizar inspecciones en el caso de presentarse retrasos de la reposición de	"La Superintendencia, luego de recibir el EAF, iniciará una investigación que tendrá por objeto determinar si la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales provocada por el evento o falla ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos, indicar la causa del evento o falla que provoco la indisponibilidad de suministro, individualizar a los responsables, determinar si existen cláusulas de compensaciones en los contratos de suministro, indicar si se encuentra fuera de los estándares de indisponibilidad de suministro, y si procede el pago de compensaciones. Asimismo, formarán parte de la referida investigación las observaciones y demás antecedentes que hayan presentado los Coordinados, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4-7, Artículo 4-10 y Artículo 4-11. Con todo, en el curso de la investigación la Superintendencia, en virtud de sus facultades establecidas en la Ley Nº 18.410, podrá requerir del Coordinador y de los Coordinados los antecedentes que estime pertinentes. Del mismo modo, como parte de la investigación, la Superintendencia podrá efectuar una o más inspecciones a las instalaciones asociadas al origen	_	·

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
				se agregará a expediente de la investigación." Donde dice: "El Coordinador deberá actualizar el cálculo de índices de		
27	Coordinador	4-13	Tercer párrafo, reemplazar "actualizar" por "realizar".	indisponibilidad de suministro, energía interrumpida, y EnS, en caso de que corresponda", reemplazar por "El Coordinador deberá realizar el cálculo de índices de indisponibilidad de suministro, energía interrumpida, y EnS, en caso de que corresponda".	No se acoge.	De acuerdo al procedimiento descrito en la presente Norma corresponde a una actualización de los cálculos.
28	Grupo SAESA	4-13	Inciso segundo hace referencia a "los 0".	Se propone corregir la referencia, según corresponda.	Se acoge.	
29	Grupo SAESA	4-13	En el inciso segundo se menciona el actuar de SEC respecto de la determinación de "los montos de compensación que cada Empresa Suministradora deberá pagar a sus clientes y la individualización de los Coordinados Responsables de reembolsar a las Empresas Suministradoras por los pagos de compensaciones que éstas hicieron a sus clientes, indicando los respectivos montos". Al respecto, será relevante que las empresas Suminstradoras estén al tanto de la información que deberán proporcionar al Coordinador y SEC (condicione+A12:E16s especiales de contratos, cantidad de clientes interrumpidos, EnS a nivel de Dx u otra), de manera oportuna. Igualmente, no parece procedente que las Suministradoras compensen a sus clientes sin conocer exante el resultado de la compensación y eventualmente la aplicación de límites al monto máximo que el Coordinado responsable deberá asumir. Así las cosas, el orden lógico sería que SEC determine los montos a compensar por el Coordinado responsable y luego instruya el pago del Suministrador a sus clientes finales para luego procesder al reembolso del Coordinador responsable.	Se prpone revisar la metodología de acuerdo a lo observado.	No se acoge.	No se advierte que en el artículo observado haya una falencia en cuanto al procedimiento para determinar el pago de las compensaciones y que su monto está sujeto a los montos máximos de las empresas responsables. Respecto del orden del procedimiento, el inciso 8° del 72-20, señala que una vez acreditado el pago de las Compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a quien corresponda, el reembolso a la empresa suministradora del monto pagado por éstas por concepto de Compensación a usuarios finales.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
30	Colbún	4-13	Este artículo señala que la Superintendencia tendrá veinte días contados desde la comunicación del EAF para realizar la investigación. Una vez concluida la investigación, la Superintendencia, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, indicará la causa del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales. Es necesario aclarar en este punto que, al igual que el artículo 2-1 de esta Norma Técnica, si la falla está autorizada o dentro de los estándares de indisponibilidad, no debiese corresponder una sanción administrativa.	Aclarar que pasa con las multas si no procede el pago de compensaciones.	No se acoge.	El inciso primero del artículo 72-20 de la LGSE señala que las compensaciones por indisponibilidad de suministro son "sin perjuicio de las sanciones que corresponda", por lo cual no corresponde que en el caso que no exista pago de compensaciones, se exima de otras sanciones administrativas que pueda establecer la SEC, de acuerdo a sus atribuciones legales
31	Colbún	4-13	Error de referencia. Falta la referencia indicada en el penúltimo párrafo del artículo. " por cada empresa responsable, en conformidad a lo señalado en los 0".	Corregir	Se acoge.	
32	Celeo Redes	4-13	En el segundo parrafo de la página 32 se señala lo siguiente: "Asimismo, la Superintendencia deberá individualizar a los responsables de la falla y determinará si procede o no el pago de compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada empresa responsable, en conformidad a lo señalado en los 0". ¿A qué se refiere con "0"? Se solicita corregir dicho parrafo según corresponda.		Se acoge.	

			En este artículo se señalan los plazos en que la SEC deberá realizar la investigación del evento y falla, y los contenidos de la resolución fundada que emitirá la SEC, una vez finalizada la investigación. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Actualmente, la SEC no tiene ninguna obligación de contestar o informar a las empresas respecto del análisis realizado, los fundamentos utilizados y la decisión tomada respecto a si el evento o falla fue calificado como caso fortuito o fuerza mayor. En la práctica, presentada la información, la SEC no emite pronunciamiento alguno, y se entiende que, en el evento de que se inicie un	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "La Superintendencia tendrá veinte días contados desde la comunicación del EAF para realizar la investigación. Una vez concluida la investigación, la Superintendencia, mediante y emitir una resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, indicará la causa del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, señalará		
33	AG Transmisores	4-13	Frente a esto se plantea que, en virtud de un mejor entendimiento respecto del proceso de solicitud y declaración de un evento o falla como caso fortuito o fuerza mayor, la SEC debería otorgar una respuesta fundada, ya sea aceptando o rechazando la propuesta o solicitud realizada por la empresa. Este tipo de respuestas otorga mayor certeza jurídica al sistema, conociendo así los criterios utilizados por la SEC, y sus fundamentos. Finalmente, el proceso propuesto velará por la transparencia tanto de la administración como de los administrados, y generará jurisprudencia, que permitirá a las empresas conocer los criterios para futuras solicitudes. Por tanto, se solicita que se precise que, en el mismo plazo que la SEC finaliza su investigación, emita una resolución fundada en la cual indicará la causa del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, señalará si esta se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos y si se encuentra o no fuera de los estándares que se establecen en la presente norma, individualizará a los responsables de la falla y determinará si procede o no el pago de compensaciones. • Debido a las mismas razones expuestas en la observación al artículo 3-14 de la NT, se debería precisar que la SEC debe indicar los límites máximos a compensar por cada empresa, en lugar de referirse a empresa responsable. De igual forma, se debe precisar que los coordinados correspondientes deben reembolsar a las empresas	estándares que se establecen en la presente norma. Asimismo, la Superintendencia deberá individualizar a los responsables de la falla y determinará si procede o no el pago de compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada empresa responsable, en conformidad a los montos máximos definidos. A estos efectos, determinará los montos de compensación que cada Empresa Suministradora deberá pagar a sus clientes y la individualización de los Coordinados correspondientes Responsables de reembolsar a las Empresas Suministradoras por los pagos de compensaciones que éstas hicieron a sus clientes, indicando los respectivos montos. Una vez emitida dicha resolución, los Coordinados dispondrán de un plazo de 5 días hábiles para realizar observaciones a la resolución, las cuales deberán ser respondidas por la Superintendencia dentro de los siguientes 5 días hábiles. En este mismo	Se acoge parcialmente.	Se ajusta redacción de acuerdo de lo observado. Respecto de los recursos administrativos y judiciales, estos se contemplan en el artículo 4-19 de la presente Norma. Cabe destacar que el artículo 72-20 ya define que las etapas de las impugnaciones son solo una vez efectuado el pago de las compensaciones instruidas.

suministradoras por los pagos de las compensaciones.

• Se debería establecer una instancia y plazo de 5 días hábiles para que los coordinados puedan realizar observaciones a la resolución que emite la SEC, en la cual indica la causa del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro a usuarios finales, señalará si esta se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos y si se encuentra o no fuera de los estándares que se establecen en la presente norma; individualizará a los responsables de la falla y determinará si procede o no el pago de compensaciones. Luego de recibidas las observaciones, la SEC debería responder las observaciones dentro de un plazo de 5 días hábiles y emitir la resolución definitiva.

Lo anterior, ya que, de lo contrario, las empresas sólo podrían observar la improcedencia del pago de compensaciones, de la prorrata asignada, entre otros aspectos, una vez que las compensaciones ya fueron pagadas a los clientes finales por los respectivos suministradores y reembolsadas por los responsables indicados en dicha resolución.

Esta instancia permitirá realizar observaciones y correcciones en una etapa temprana, lo que beneficiará tanto a la autoridad, a los clientes finales y a los coordinados, ya que, por ejemplo, se podría evitar efectuar reliquidaciones a los clientes finales, por errores que se podrían haber detectado en una etapa más temprana del proceso, lo que, a su vez, evita generar un malestar en el cliente final.

Asimismo, conforme establece la Ley 18.410 en virtud de la cual los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar (como la presente Norma Técnica) y dada la relevancia de este asunto, se debe explicitar la facultad de reclamar contra estas resoluciones que se pronuncian sobre materias de fuerza mayor.

En efecto, como es sabido, la aplicación del artículo 45 del Código Civil es un asunto que debe ser calificado en definitiva por los tribunales ordinarios de justicia, siendo competentes para definir si el evento presenta los plazo la Superintendencia debería publicar la resolución definitiva.

Dicha resolución definitiva de la Superintendencia estará sujeta al recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme establece el artículo 19 de la Ley 18.410.

El Coordinador deberá actualizar el cálculo de índices de indisponibilidad de suministro, energía interrumpida, y EnS, y la asignación de EnS en caso de que corresponda y en conformidad a los resultados de la investigación realizada por la Superintendencia. En los registros de la plataforma del Artículo 3-6, se deberá incorporar las conclusiones de la Superintendencia en cuanto si el evento o falla fue, fundadamente, calificado como fuerza mayor, o si se consideró autorizado en conformidad los señalado en el TÍTULO 2-1."

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			elementos esenciales de la definición legal. De este modo, la Superintendencia no podría ser la última instancia en la calificación jurídica de un hecho de fuerza mayor, lo cual es coherente y compatible con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 18.410, en cuanto a que toda resolución que no se ajuste a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, serán reclamables judicialmente.			
34	Coordinador	4-14	Los referidos artículos establecen montos máximos por evento, por lo que se debe entender que el valor excedido corresponde solo al evento que está siendo evaluado. Por otra parte, ¿por qué se debe ajustar la EnS en la estadística, si lo que faltaron fueron recursos para pagar, pero la energía se perdió igual? Además, para efectos del evento siguiente el monto máximo debe ser nuevamente verificado con esa estadística.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge parcialmente.	Se precisará la redacción tal que se entienda que el ajuste de EnS por superación del monto máximo a pagar, es solo referente al pago del evento involucrado y no de una reducción de la energía perdida.
35	Coordinador	4-14	Donde dice "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones", eliminar la palabra "pueden".	Donde dice "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones", eliminar la palabra "pueden".	Se acoge.	
36	Grupo SAESA	4-14	Redacción.	Se propone modificar el inciso primero, de acuerdo a lo siguiente: "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones,".	Se acoge.	
37	Colbún	4-14	Error de redacción en el primer párrafo. "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones,"	Corregir	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
38	AG Transmisores	4-14	En el presente artículo, en relación al ajuste de compensaciones en base a montos máximos a pagar, se detecta un error de forma en la primera línea de su primer inciso. Al respecto, se debería eliminar la palabra "pueden".	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2-8 y Artículo 2-9, las compensaciones individuales de cada usuario final afectado se ajustarán de modo de igualar la suma de las compensaciones pagadas a los usuarios finales con los montos máximos a compensar, para lo cual las compensaciones individuales de cada usuario final afectado se determinarán en proporción a las compensaciones individuales que hubiesen correspondido si no se hubiesen alcanzado los montos máximos a compensar. ()"	Se acoge.	
39	Antofagasta Minerals	4-14	El primer inciso del artículo contiene errores: "En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pueden pagar por concepto de compensaciones".	Se solicita corregir.	Se acoge.	
40	Coordinador	4-15	Último párrafo, el Art. 17 del DS 31-2017 establece el detalle de la información que debe entregar el suministrador a la SEC. Al menos debería repetirse en esta norma.	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge parcialmente.	Se precisa redacción considerando las facultades de la Superintendencia indicadas en el referido artículo del Reglamento.
41	Grupo SAESA	4-15	Repsecto del inciso cuarto, lo ideal es contar con un procedimiento explícito y previamentes conocido, para la acreditación de pago a que se refiere este inciso.	Se propone incluir un texto que aclare el procedimiento o forma, respecto a la comunicación de la Empresa Suminsitradora a la Superintendencia.	No se acoge.	No es materia de la presente NT, la SEC instruirá el procedimiento de acuerdo a sus facultades.
42	EEAG	4-15	Una vez efectuado el pago de la compensación, las Empresas Suministradoras, dentro del plazo de quince días hábiles, deberán acreditar dicha situación ante la Superintendencia	Se propone incluir un texto que aclare el procedimiento o forma para la comunicacion a la Superintendencia.	No se acoge.	No es materia de la presenten NT, la SEC instruirá el procedimiento de acuerdo a sus facultades.
43	Cerro Dominador CSP S.A.	4-15	¿De que forma se acreditará por parte de las empresas suministradoras a la SEC, el o los respectivos pagos de las compensaciones que fue instruida por la misma SEC?	Se solicita indicar que documentos son suficientes para acreditar ante la SEC los respectivos pagos de las compensaciones que han realizado las respectivas empresas suministradoras	No se acoge.	No es materia de la presenten NT, la SEC instruirá el procedimiento de acuerdo a sus facultades.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
44	Anglo American	4-16	La norma técnica no se hace cargo, para clientes libres ni regulados, de definir cómo la energía no suministrada a nivel de transmisión debe ser considerada a nivel de cliente final, dejando esa responsabilidad al suministrador.	Se solicita que se establezca una metodología de asignación de la energía no suministrada a nivel de transmisión, al nivel de cliente final, así como también el establecimiento de un registro en el que se consignen las compensaciones a los clientes finales, libres y regulados.	Se acoge parcialmente.	El detalle se lo solicitado está en el artículo 3- 11 y 3-12 en donde se indica que se utilizará el promedio del consumo de los últimos 12 meses.
45	Grupo SAESA	4-16	Es necesario aclarar si el concepto de EnS de este artículo y que deberá ser establecido por el Suministrador es el mismo concepto de EnS considerado para determinar el monto de las compensaciones a que se refiere esta Norma Técnica. Viene al caso recordar que en distribución la ENS es el consumo promedio por segundo de 12 meses de cada cliente y esta se multiplica por el tiempo interrumpido, es decir ENS = CPPS * Tiempo Interrumpido. Igualmente, este artículo debiera considerar como una limitante para determinar el monto de compnesación del Suministrador a sus clientes finales, el valor que SEC determine que debe compensar el Coordinado responsable.	Se propone revisar la redacción para efectos de no confundir la EnS de esta Norma Técnica con la utilizada hoy para compensar la indisponiblidad no autorizada en distribución. Adicionalmente, para evitar que el Suministrador pague por la compensación a clientes afectados por montos que no pueda recuperar en virtud del monto que le corresponderá devolver al Coordinado responsable de la falla no autorizada.	Se acoge parcialmente.	Efectivamente la EnS que deban pagar los coordinados responsables de la falla se determinará según el consumo de los clientes afectados. Se modifica el Título 3-3 para incorporar el cálculo según el consumo de los clientes.
46	EEAG	4-16	Se establece que las empresas distribuidoras determinarán el monto de la compensación que le corresponde a cada cliente según la Energía No Suministrada, sin establecer la metodología para esos efectos.		Se acoge.	
47	Aes Gener	4-16	Por una parte la NT indica que el Coordinador deberá realizar el cálculo de la ENS. Y por otro lado en este articulo se indica que empresas generadoras realizarán el cálculo de ENS para sus clientes libres.	Se sugiere indicar que la ENS será la resultante en el cálculo del Coordinador y que empresas generadoras tendrán que unicamente valorizar según dispone la normativa.	Se acoge parcialmente.	Se precisa la redacción del artículo en el sentido observado

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
48	AG Transmisores	4-16	En este artículo, se indica que las empresas suministradoras deberán determinar el monto de compensaciones que le corresponde a sus clientes. Al respecto se presentan las siguientes observaciones: • Con el objetivo de entregar mayor certeza y transparencia, se debería precisar que los generadores determinarán la ENS, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del presente artículo, donde se define la ENS. • Con el objetivo de ser coherente con el artículo 18 del Reglamento de Compensaciones, y tener certeza de quien realizará el cálculo de las compensaciones de los clientes libres, se debería precisar que, los generadores determinarán las compensaciones que le corresponden a los clientes libres correspondientes. • Finalmente, con el objetivo de contar con mayor transparencia en el cálculo de las compensaciones, las empresas suministradoras deberían enviar a la Superintendencia el cálculo de las compensaciones que les correspondan a sus clientes. Asimismo, la Superintendencia deberá publicar las compensaciones calculadas por los suministradores, para que los coordinados puedan realizar sus observaciones dentro de 10 días hábiles. La Superintendencia revisará las compensaciones determinadas por los suministradores y las observaciones de los coordinados, y les instruirá las compensaciones definitivas a las empresas suministradoras, dentro de 5 días hábiles de recibidas las observaciones de los coordinados.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "Las empresas distribuidoras determinarán el monto de la compensación que le corresponde a cada cliente según la Energía no Suministrada. Por su parte, las empresas generadoras que suministren a Clientes Libres determinarán la EnS asignada a éstos, de acuerdo al numeral 11 del artículo 1-4 de la presente Norma, a través de los equipos de medición respectivos. Asimismo, determinarán el monto de la compensación que le corresponde al cliente libre correspondiente. Los respectivos suministradores deberán enviar a la Superintendencia el cálculo de las compensaciones que les correspondan a sus clientes. La Superintendencia deberá publicar las compensaciones calculadas por los suministradores, para que los coordinados puedan realizar sus observaciones dentro de 10 días hábiles. La Superintendencia revisará las compensaciones determinadas por los suministradores y las observaciones de los coordinados, y les instruirá las compensaciones definitivas a las empresas suministradoras, dentro de 5 días hábiles de recibidas las observaciones de los coordinados."	Se acoge parcialmente.	Se modifica la redacción del artículo en el sentido observado de los dos primeros bullet. Respecto del tercer bullet el procedimiento se encuentra descrito en los demás artículos del mismo capítulo.
49	Cerro Dominador CSP S.A.	4-16	Aclarar la inconsistencia que se produce en quien determinará la EnS asignada a clientes libres, si esta le corresponde al Coordinador o a las respectivas empresas generadoras que suminsitren a esos clientes libres	Se solicita clarar quien determinará la EnS	Se acoge parcialmente.	Se precisa la redacción del artículo en el sentido observado

			En el presente artículo, se indica que el Coordinador,	De acuerdo a la observación planteada,		
			dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de	se propone la siguiente redacción:		
			la instrucción de la Superintendencia, deberá comunicar, a	se propone la signiente reddecion.		
			través de medios electrónicos, a los propietarios o a	"Dentro de un plazo de 5 días hábiles,		
			quienes operen las instalaciones donde se produjo la falla	luego de Tras haber recibido la		
			evento o su propagación, las transferencias económicas	acreditación del pago de las		
			que correspondan conforme a la instrucción de la	compensaciones correspondientes, la		
			Superintendencia.	Superintendencia instruirá, a través del		
			Superintendentia.	Coordinador, a los Coordinados que		
			En el inciso primero no se establece claramente el plazo	deben efectuar el pago de		
			con el que contará la Superintendencia para emitir la	compensaciones de acuerdo a lo		
			instrucción de reembolso a los coordinados	señalado en el TÍTULO 3-4, el reembolso		
			correspondientes, por lo que con el fin tener certeza y	total e inmediato a las Empresas		
			transparencia tanto para los coordinados, como para los	Suministradoras del monto pagado por		
			clientes finales, se solicita indicar que dentro de un plazo	estas por concepto de compensaciones		
			de 5 días hábiles, luego de haber recibido la acreditación	a Usuarios Finales. La señalada		
			del pago de las compensaciones por parte de las empresas	instrucción de la Superintendencia		
			suministradoras, la Superintendencia instruirá, a través del	deberá establecer, al menos, lo		
			Coordinador, a los coordinados que deben efectuar el pago	siguiente:		
			de compensaciones, el reembolso total e inmediato a las	a. La identificación del o los		
			empresas suministradoras del monto pagado por estas por	propietarios o de quienes operen las		Está fuera del alcance de la presente NT
			concepto de compensaciones a usuarios finales.	instalaciones donde se produjo la falla o		definir plazos y condiciones para las
50	AG	4-17	·	evento o su propagación;	Se acoge	actuaciones de la Superintendencia.
	Transmisores		En particular, el literal b) se indica que la Superintendencia	b. La identificación de los coordinados	parcialmente.	Respecto de la incorporación del literal b. se
			deberá establecer los montos de pago correspondientes a	que deben realizar el pago de		realizará la modificación propuesta.
			cada una de las empresas identificadas conforme al literal	compensaciones.		
			precedente. Sin embargo, debido a las mismas razones	c. Los montos de pago		
			expuestas en la observación al artículo 3-14 de la presente	correspondientes a cada una de las		
			Norma, los pagos de compensaciones no son realizados	empresas identificadas conforme al		
			sólo por las empresas responsables de los eventos o fallas.	literal precedente;		
			Debido a ello, se debería precisar que se trata de los	d. La identificación de las Empresas		
			montos de pago correspondientes a cada una de las	Suministradoras a las que se debe		
			empresas, y por lo tanto incluir un nuevo literal b).	reembolsar el monto pagado por estas		
				por concepto de compensaciones;		
			Por otro lado, toda esta información debería ser	e. El monto total a reembolsar a cada		
			comunicada a todos los coordinados, y no sólo a los	Empresa Suministradora identificada, y		
			propietarios o a quienes operen las instalaciones donde se	f. El plazo máximo para efectuar los		
			produjo la falla evento o su propagación, sobre todo	reembolsos, el que no podrá ser		
			considerando que la metodología de asignación de ENS	superior a diez días hábiles, contados		
			contempla, la asignación de EnS para cada evento o falla	desde la fecha en que el Coordinador		
			que provoque indisponibilidad de suministro, en función de	realice la comunicación señalada en el		
			la energía interrumpida de todos los coordinados del	inciso siguiente.		
			segmento en el cual se produce el evento o falla, durante el			
			periodo de control, y no sólo los coordinados involucrados	El Coordinador, dentro de los tres días		
			en el evento o falla. Por lo tanto, se solicita precisar que	hábiles siguientes a la recepción de la		

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			dicha información se comunicará a los coordinados correspondientes, de acuerdo al texto propuesto.	instrucción de la Superintendencia, deberá comunicar, a través de medios electrónicos, a los propietarios o a quienes operen las instalaciones donde se produjo la falla evento o su propagación a los Coordinados indicados en el literal b., las transferencias económicas que correspondan conforme a la instrucción de la Superintendencia, las que deberán ser asimismo publicadas en la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6."		
51	Generadora Metropolitan a	4-17	Si ocurre un evento en que múltiples clientes, con distintos suministradores que deben ser compensados, la SEC no debería esperar que el total de los suministradores acrediten el pago de las compensaciones correspondientes para ordenar los reembolsos, sino que debería hacerlo de manera individual.	Tras haber recibido la acreditación del pago de las compensaciones correspondientes por parte de una Empresas Suministradoras, la Superintendencia instruirá, a través del Coordinador, a los Coordinados que deben efectuar el pago de compensaciones de acuerdo a lo señalado en el TÍTULO 3-4, el reembolso total e inmediato a esta Empresas Suministradoras del monto pagado por estas por concepto de compensaciones a Usuarios Finales."	Se acoge.	Se precisa la redacción del artículo de manera que se incorpora lo observado.
52	Cerro Dominador CSP S.A.	4-17	¿Cuál es el tiempo y plazo que dispone la SEC para instruir al Coordinador el efectuar los respectivos reembolsos, una vez que se haya recibido la acreditación del pago de compensaciones?	Definir el tiempo y plazo que dispone la SEC para la respectiva instrucción de reembolsos al Coordinador	No se acoge.	Está fuera del alcance de la presente NT definir plazos y condiciones para las actuaciones de la Superintendencia.
53	Coordinador	4-18	La ley establece el monitoreo de la cadena de pago como función del Coordinador. ¿Se requiere algo más?	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	
54	Generadora Metropolitan a	4-18	¿A qué tipo de medidas se refiere, no debería ser la publicación de un cuadro de pago suficiente para que las empresas Coordinadas efectuen los reembolsos? Sería bueno espeficarlo en el texto		Se acoge.	
55	Antofagasta Minerals	4-18	El artículo se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 21 del Dto. 31/2017, sin establecer cuál el plazo y la forma en que el Coordinador debe remitir esta información a la Superintendencia.	Se solicita establecer un plazo máximo para la comunicación de incumplimiento de obligaciones de pago a la SEC.	Se acoge parcialmente.	Dado que el artículo recoge la obligación ya dispuesta en la ley y el decreto mencionado, se eliminará el artículo de la presente NT.
56	Coordinador	4-19	La ley establece el monitoreo de la cadena de pago como función del Coordinador. ¿Se requiere algo más?	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	La observación no se relaciona con la materia del artículo 4-19.

		Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
57 I	AG Transmisores	4-19	En este artículo se indica que para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3-16, el Coordinador deberá adoptar las medidas pertinentes a modo de garantizar el reembolso total entre los coordinados responsables, para lo cual, en enero de cada año el Coordinador realizará los cálculos de los saldos pendientes y generará la instrucción de pago entre los coordinados responsables. En relación a lo anterior, se debería incluir una instancia para que los coordinados puedan observar el cálculo realizado por el Coordinador, ya que este cálculo es muy relevante, por cuanto tiene como fin garantizar el reembolso total entre los coordinados. En caso contrario, los coordinados no contarían con ninguna instancia para realizar observaciones, en el caso de que el cálculo tenga algún error. En consideración a lo anterior, se solicita especificar que, los coordinados contarán con un plazo de 10 días hábiles para realizar observaciones a los cálculos de los saldos pendientes. Una vez cumplido el plazo para realizar observaciones, el Coordinador contará con 10 días hábiles para publicar el cálculo definitivo y generar la instrucción de pago entre los coordinados, quienes contaran con un plazo de 15 días contados desde la instrucción de pago, para efectuar los pagos.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "El Coordinador para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 3-16 deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el reembolso total entre los Coordinados Responsables con saldos pendientes de acuerdo con lo señalado en el referido artículo. A estos efectos, el Coordinador en enero de cada año realizará los cálculos de los saldos pendientes y los comunicará a los coordinados, y generará la instrucción de pago entre los Coordinados Responsables, los cuales contarán con un plazo de 10 días hábiles para realizar sus observaciones al referido cálculo. Una vez cumplido el plazo para realizar observaciones, el Coordinador contará con 10 días hábiles para publicar el cálculo definitivo y generar la instrucción de pago a los Coordinados, quienes contaran con un plazo de 15 días contados desde la instrucción de pago, para efectuar los pagos. El Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier incumplimiento de la obligación de	Sí/No/Parcialmente Se acoge.	Respuesta CNE

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
58	AG Transmisores	4-19	En el presente artículo se indica que el Coordinador, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3-16, deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el reembolso total entre los coordinados responsables con saldos pendientes de acuerdo con lo señalado en dicho artículo. De ese modo, el Coordinador en enero de cada año deberá realizar los cálculos de los saldos pendientes, y generará la instrucción de pago entre los coordinados responsables. Al respecto y debido a las mismas razones indicadas en la observación realizada al Artículo 3-16 de la presente Norma, se solicita modificar la fecha en la cual el Coordinador deberá realizar los cálculos de los saldos pendientes, y generará la instrucción de pago entre los coordinados responsables para junio de cada año.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "El Coordinador para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 3-16 deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el reembolso total entre los Coordinados Responsables con saldos pendientes de acuerdo con lo señalado en el referido artículo. A estos efectos, el Coordinador cada dos años, durante el mes de en enero junio de cada año realizará los cálculos de los saldos pendientes, y generará la instrucción de pago entre los Coordinados correspondientes Responsables. Éstos contaran con un plazo de 15 días para efectuar los pagos. El Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier incumplimiento de la obligación de pago señalada."	Se acoge.	
59	Antofagasta Minerals	4-19	El artículo no establece cuál el plazo y la forma en que el Coordinador debe remitir esta información a la Superintendencia.	Se solicita establecer un plazo máximo para la comunicación de incumplimiento de obligaciones de pago a la SEC.	Se acoge.	
60	Coordinador	4-20	Segundo párrafo, ¿cuál es el plazo para que la SEC resuelva?	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	No se acoge.	No es materia de la presente NT. El plazo para resolver recursos de reposición en contra de las resoluciones que apliquen sanciones por parte de la Superintendencia, se encuentra establecido en el artículo 18°A de la Ley 18.410.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
61	Grupo SAESA	4-20	Se solicita acotar el alcance de interesado. Para ser consecuente con el contexto, referirse de manera directa a los Coordinados responsables o afectos.	Se propone modificar la redacción del texto, de acuerdo a lo siguiente: "El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado Coordinado responsable o afecto dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los artículos anteriores, mediante solicitud fundada y adjuntando los antecedentes que correspondan."	No se acoge.	El interesado es quien tiene la legitimización activa para interponer el reclamo ante la Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento, por lo cual no corresponde a través de la Norma Técnica limitar el alcance del "Interesado"
62	EEAG	4-20	En el segundo párrafo, se establece que los Coordinados podrán reponer ante la Superintendencia la instrucción de pago dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones. Lo anterior no es compatible con los plazos establecidos en la Ley 18.410 y la Ley 19.880 para reponer los actos de la autoridad.	Se debe eliminar segundo párrafo.	Se acoge parcialmente.	El plazo para interponer el recurso de reposición recoge lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
63	Colbún	4-20	Respecto al reembolso de los Coordinados debido a compensaciones, no existe un fundamento normativo del cual se desprenda que el pago de compensaciones deba ser antes de resolverse su procedencia o monto. Por mucho que se establezca en la norma la forma de reliquidar una eventual devolución de compensaciones en caso que éstas hayan sido pagadas sin causa, se ve deteriorada la posibilidad del recupero por la atomicidad de los agentes.	Efectuado el reembolso por parte de Los respectivos Coordinados, éstos podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los artículos anteriores desde que se presentó el respectivo reclamo a la superintendencia, mediante solicitud fundada y adjuntando los antecedentes que correspondan. La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución, y además podrá solicitar directamente a los involucrados informes sobre la materia objeto de la controversia. Una vez resuelto el caso por la superintendencia, los Coordinados tendrán 5 días hábiles para hacer el pago de sus respectivas compensaciones si así procediera. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables.	No se acoge.	La procedencia y acciones del reembolso están establecidas en el artículo 72-20 de la Ley.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
64	AG Transmisores	4-20	En el presente artículo, indica que una vez realizado el reembolso por parte de los coordinados, éstos podrán reclamar ante la Superintendencia dentro de un plazo de 5 días hábiles desde que se efectuó el reembolso efectivo. Sin embargo, no se establece un plazo para que la Superintendencia de respuesta al reclamo. Considerando lo anterior, y con el objetivo de otorgar certeza y transparencia a los coordinados y a los clientes finales, se debería establecer un plazo de 10 días hábiles para que la Superintendencia de respuesta al reclamo efectuado por los coordinados.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "() El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los artículos anteriores, mediante solicitud fundada, acompañando el comprobante de pago y adjuntando los antecedentes que correspondan. Una vez recibido el reclamo, la Superintendencia dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para dar	No se acoge.	No es materia de la NT fijar este plazo, ya que no está establecido en el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior por regla general se debería aplicar el plazo señalado en el artículo 18°A de la Ley 18.410.
65	Antofagasta Minerals	4-20	Considerando que el obligado podría incumplir su obligación de pago, no parece prudente que el plazo para reponer se cuente desde el día en que efectúa el reembolso efectivo de las compensaciones, pues podría extender el plazo para recurrir retrasando el pago.	respuesta a éste. ()." Se sugiere modificar la redacción del inciso segundo y establecer que el plazo para reponer debe contarse desde el día en que se efectuó el pago efectivo, o desde el vencimiento del plazo para efectuar el reembolso de las compensaciones si éste no se efectúa dentro de plazo.	No se acoge.	El artículo 72-20 de la Ley establece que primero debe efectuarse el pago para presentar una reposición ante la Superintendencia.
66	Enel Generación Chile	4-20	En el inciso segundo se solicita que se otorguen 15 días hábiles para la presentación de la reposición ante la Superintendencia, del interesado. Dicho plazo se basa en el plazo que tienen las empresas coordinadas para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos y la reposición es una especie de discrepancia.	La reposición ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los artículos anteriores, mediante solicitud fundada, acompañando el comprobante de pago y adjuntando los antecedentes que correspondan.	No se acoge.	El plazo está determinado del inciso segundo del artículo 22 del Reglamento.
67	Coordinador	4-21	Dice "lo señalado en el Artículo 4-21". Debe decir "lo señalado en el Artículo 4-20"	Aclarar, modificar o corregir, según corresponda.	Se acoge.	
68	Grupo SAESA	4-21	Error de referencia al mismo artículo 4-21.	Se propone corregir la referencia, según corresponda.	Se acoge.	

ID	Institución o	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge	Respuesta CNE
69	Empresa EEAG	4-21	En el primer párrafo, se hace referencia al artículo 4-21, en lugar del artículo 4-20	"En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-20, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas."	Sí/No/Parcialmente Se acoge.	
70	AG Transmisores	4-21	En el presente artículo, referente cálculo de las diferencias o devoluciones, se detecta un error de referencia en su primer inciso, donde se cita al "Artículo 4-21" en lugar del "Artículo 4-20", por lo que se solicita corregir.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-21 4-20, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas. ()"	Se acoge.	
71	AG Transmisores	4-21	En el presente artículo se indica que, en caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el artículo 4-20, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas. Sin embargo, no se indica el plazo en el cual el Coordinador debe realizar la instrucción de pago, así como el plazo para que los Coordinados hagan efectivo dicho pago. En consideración de lo anterior, se solicita incluir que el Coordinador dispondrá de 5 días hábiles desde la resolución de la SEC, para instruir el pago de reliquidación, y que los Coordinados dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para pagar dichas reliquidaciones.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-21, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas por parte de la Superintendencia, en un plazo de 5 días hábiles. Asimismo, los Coordinados dispondrán de 10 días hábiles desde recibida la instrucción señalada para realizar los pagos respectivos. ()"	Se acoge parcialmente.	Respecto a la propuesta al plazo por parte de la Superintendencia, esto se encuentra definido en el artículo 18°A de la Ley 18.410. El plazo para la instrucción de pago del coordinado se acoge.
72	Generadora Metropolitan a	4-21	Artículo hace referencia al mismo artículo, se presume que debería decir Artículo 4-20	En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-20, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas.	Se acoge.	

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
73	Cerro Dominador CSP S.A.	4-21	Se solicita corregir la referencia que indica el Articulo 4-20 en vez del 4-21	Corregir la referencia del Articulo citado	Se acoge.	
74	Antofagasta Minerals	4-21	El artículo señala en su inciso primero lo siguiente: "En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-21, estas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas". Se debe aclarar lo que entiende la CNE por "firme y ejecutoriada" en este contexto, teniendo presente que los actos administrativos (como las resoluciones de la SEC) gozan de una presunción de legalidad y son, por consiguiente, válidos y ejecutables desde el momento de su notificación o publicación; y que los diversos recursos disponibles para su impugnación tienen plazos muy dispares.	Se solicita aclarar.	No se acoge.	Que las resoluciones estén firmemente ejecutoriadas significa que respecto de las mismas no proceden recurso alguno ni administrativo ni judicial, o bien que ya se haya vencido el plazo para interponer los recursos.
75	Grupo SAESA	4-22	Aunque este punto se considera en el Reglamento de Compensaciones, la metodología propuesta debiera propender a evitar o minimizar esta instancia de devoluciones. Se propone que se adecuen los procedimientos y mecanismos previos para evitar llegar a esta instancia. Ante la ocurrencia del hecho, producirá efectos comunicacionales negativos con el cliente final, dañará la imagen de la Distribuidora, se incurrirá en costos por procedimientos normativamente evitables.	Se propone considerar la observación, mediante la adecuación de procedimientos y mecanismos previos, para evitar llegar a una instancia de devolución.	No se acoge.	Desde el punto de vista del usuario final puede ser más confuso tener que eventualmente devolver la compensación con un desfase temporal respecto de la falla que la origino.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
76	EEAG	4-22	Se establece que "La Superintendencia mediante resolución, determinará la forma y condiciones del pago de las diferencias o devoluciones que correspondan a Usuarios Finales, conforme a las reliquidaciones determinadas según el Artículo 4-21, para lo cual considerará, a lo menos, que las diferencias que deban ser pagadas por los Usuarios Finales a su respectiva Empresa Suministradora deberán ser cargadas en cuotas en las siguientes facturaciones mensuales. La Superintendencia determinará el número máximo de cuotas, las cuales no podrán superar el número de meses completos que duró el periodo sujeto a reliquidación.". Al respecto, se debe establecer que las empresas suministradoras sólo pagarán las diferencias al correspondiente Coordinado, una vez que los Usuarios Finales lo hayan hecho. Además, con el objeto de minimizar el impacto en las cuentas de los clientes finales, se propone establecer que la Superintendencia podrá, temporalmente, disponer que las diferencias puedan ser imputadas a futuros pagos de compensaciones que deban realizarse en un plazo no superior a 2 años.	Agregar los siguientes párrafos finales: "Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá disponer que las diferencias se imputen a futuras compensaciones en un plazo máximo de 2 años. En cualquier caso, el suministrador sólo efectuará el pago de las diferencias al Coordinado que corresponda, una vez que los Usuarios Finales lo hayan hecho.".	No se acoge.	Desde el punto de vista del usuario final puede ser más confuso tener que eventualmente devolver la compensación con un desfase temporal respecto de la falla que la origino.
77	Colbún	4-22	Respecto al pago de diferencias o devoluciones producto de las reliquidaciones que haga el Coordinador, debiese establecerse reajustes e intereses que apliquen sobre estas.	La Superintendencia mediante resolución, determinará la forma y condiciones del pago de las diferencias o devoluciones que correspondan a Usuarios Finales las que deberán considerar reajustes e intereses, conforme a las reliquidaciones determinadas según el Artículo 4-21, para lo cual considerará, a lo menos, que las diferencias que deban ser pagadas por los Usuarios Finales a su respectiva Empresa Suministradora deberán ser cargadas en cuotas en las siguientes facturaciones mensuales. La Superintendencia determinará el número máximo de cuotas, las cuales no podrán superar el número de meses completos que duró el periodo sujeto a reliquidación.	No se acoge.	No es materia de la presente NT, el que se consideren reajustes o intereses

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
78	AG Transmisores	4-22	En el presente artículo, se indica que la Superintendencia mediante resolución, determinará la forma y condiciones del pago de las diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, conforme a las reliquidaciones determinadas según el artículo 4-21, considerando que diferencias que deban ser pagadas por los usuarios finales a empresas suministradoras deberán ser cargadas en un número de cuotas a determinar por la Superintendencia, en las siguientes facturaciones mensuales. Sin embargo, el artículo no establece un plazo para que la Superintendencia determine la forma y condiciones en las cuales deberá realizarse el pago de las diferencias o devoluciones a las cuales se refiere. Debido a ello, se solicita indicar que la Superintendencia contará con un plazo de 5 días hábiles contados desde la comunicación a realizar por el Coordinador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-21, para realizar la mencionada determinación de forma y condiciones de pago.	De acuerdo a la observación planteada, se propone la siguiente redacción: "La Superintendencia, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la comunicación realizada por el Coordinador, a la que se refiere el artículo anterior, determinará mediante resolución la forma y condiciones del pago de las diferencias o devoluciones que correspondan a Usuarios Finales, conforme a las reliquidaciones determinadas según el Artículo 4-21, para lo cual considerará, a lo menos, que las diferencias que deban ser pagadas por los Usuarios Finales a su respectiva Empresa Suministradora deberán ser cargadas en cuotas en las siguientes facturaciones mensuales. La Superintendencia determinará el número máximo de cuotas, las cuales no podrán superar el número de meses completos que duró el periodo sujeto a reliquidación."	No se acoge.	El artículo 24 reitera las disposiciones ya establecidas en el Reglamento, no cabiendo espacio de la Norma en hacer modificaciones al respecto.
79	AG Transmisores		Al igual que en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, se debiera considerar para la determinación de estándares de indisponibilidad de suministro, los estados de la red de transmisión, y que, para ello, se determinen: estado normal, estado anormal, estado anormal agravado. Ello, debido a que, el estado de la red de transmisión es primordial, para que las empresas puedan cumplir con los estándares de indisponibilidad de suministro.	Respecto a la fijación de estándares por indisponibilidad de suministro, al igual que en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, solicitamos que, para la determinación de estándares de indisponibilidad de suministro, se consideren los estados de la red de transmisión, y que, para ello, se determinen: estado normal, estado anormal, estado anormal, agravado.	No se acoge.	

80 AG Trai	Dentro del Comité Consultivo se dio cuenta que, para efectos de definir los estándares por sobre los cuales se pagarán compensaciones, se debe evaluar los costos incrementales asociados a las inversiones necesarias para alcanzarlos. Adicionalmente, en el caso de una de las presentaciones de la Comisión, se evaluó el impacto en la tarifa de los clientes finales que tendría la implementación de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de la política energética de largo plazo, concluyendo que la tarifa se incrementaría, en promedio, en aproximadamente un 1%, alcanzando el mayor incremento en el Sistema A con un 1,51% y el menor incremento en el sistema D con un 0,21%. Por otra parte, es sabido que la expansión de la red de transmisión se determina, principalmente, mediante el proceso de planificación centralizado conducido por la CNE, el que tiene etapas bien claras que incluyen la definición de los proyectos a realizar, su licitación y adjudicación, y su posterior construcción y entrada en operación. Así, desde que se concibe un proyecto hasta que entra en operación, transcurrirán entre 2 a 6 años, dependiendo de la magnitud del proyecto. Atendido lo señalado precedentemente, y considerando que como país tenemos un objetivo de continuidad de suministro definido en la política energética para el año 2035, resulta razonable que la definición de estándares que se realiza en la presente norma en discusión se proyecte una trayectoria gradual de mejora para alcanzar dichos objetivos. Así, se lograría considerar dicha trayectoria de mejora de estándares en la planificación de la expansión de la transmisión y, adicionalmente, se puede controlar que las mayores inversiones asociadas a las obras requeridas se incorporen gradualmente en la cuenta final de los clientes. De la misma manera, dichas definiciones deben ser incorporadas en los respectivos procesos tarifarios para que en el desarrollo de los estudios deban considerarse los desafíos de cumplimiento para las instalaciones existentes, por parte de	Se solicita que en la presente norma se definan estándares que se ajusten gradualmente en el tiempo, hasta alcanzar los objetivos de la política energética para el año 2035, los que deberán ser considerados en los procesos de definición de los planes de expansión anual y en los procesos cuatrienales para la valorización de las instalaciones existentes. Dicha trayectoria deberá ser revisada en función del diseño, desempeño del sistema y las obras que se pongan en servicio.	No se acoge	Las consideraciones indicadas serán tomadas en cuenta para futuros procesos normativos.
		efectos de definir los estándares por sobre los cuales se pagarán compensaciones, se debe evaluar los costos incrementales asociados a las inversiones necesarias para alcanzarlos. Adicionalmente, en el caso de una de las presentaciones de la Comisión, se evaluó el impacto en la tarifa de los clientes finales que tendría la implementación de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de la política energética de largo plazo, concluyendo que la tarifa se incrementaría, en promedio, en aproximadamente un 1%, alcanzando el mayor incremento en el Sistema A con un 1,51% y el menor incremento en el sistema D con un 0,21%. Por otra parte, es sabido que la expansión de la red de transmisión se determina, principalmente, mediante el proceso de planificación centralizado conducido por la CNE, el que tiene etapas bien claras que incluyen la definición de los proyectos a realizar, su licitación y adjudicación, y su posterior construcción y entrada en operación. Así, desde que se concibe un proyecto hasta que entra en operación, transcurrirán entre 2 a 6 años, dependiendo de la magnitud del proyecto. Atendido lo señalado precedentemente, y considerando que como país tenemos un objetivo de continuidad de suministro definido en la política energética para el año 2035, resulta razonable que la definición de estándares que se realiza en la presente norma en discusión se proyecte una trayectoria gradual de mejora para alcanzar dichos objetivos. Así, se lograría considerar dicha trayectoria de mejora de estándares en la planificación de la expansión de la transmisión y, adicionalmente, se puede controlar que las mayores inversiones asociadas a las obras requeridas se incorporen gradualmente en la cuenta final de los clientes. De la misma manera, dichas definiciones deben ser incorporadas en los respectivos procesos tarifarios para que en el desarrollo de los estudios deban considerarse los desafíos de cumplimiento para las instalaciones existentes,	efectos de definir los estándares por sobre los cuales se pagarán compensaciones, se debe evaluar los costos incrementales asociados a las inversiones necesarias para alcanzarlos. Adicionalmente, en el caso de una de las presentaciones de la Comisión, se evaluó el impacto en la tarifa de los clientes finales que tendría la implementación de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de la política energética de largo plazo, concluyendo que la tarifa se incrementaría, en promedio, en aproximadamente un 1%, alcanzando el mayor incremento en el Sistema D con un 0,21%. Por otra parte, es sabido que la expansión de la red de transmisión se determina, principalmente, mediante el proceso de planificación centralizado conducido por la CNE, el que tiene etapas bien claras que incluyen la definición de los proyectos a realizar, su licitación y adjudicación, y su sposterior construcción y entrada en operación. Así, desde que se concibe un proyecto hasta que entra en operación, ranscurrirán entre 2 a 6 años, dependiendo de la magnitud del proyecto. Atendido lo señalado precedentemente, y considerando que como país tenemos un objetivo de continuidad de suministro definido en la política energética para el año 2035, resulta razonable que la definición de estándares que se realiza en la presente norma en discusión se proyecte una trayectoria gradual de mejora para alcanzar dichos objetivos. Así, se lograría considerar dicha trayectoria de mejora de estándares en la planificación de la expansión de la transmisión y, adicionalmente, se puede controlar que las mayores inversiones asociadas a las obras requeridas se incorporen gradualmente en la cuenta final de los clientes. De la misma manera, dichas definiciones deben ser incorporadas en los respectivos procesos tarifarios para que en el desarrollo de los estudios deban considerarse los desafíos de cumplimiento para las instalaciones existentes,	efectos de definir los estándares por sobre los cuales se pagarán compensaciones, se debe evaluar los costos incrementales asociados a las inversiones necesarias para alcanzarlos. Adicionalmente, en el caso de una de las presentaciones de la Comisión, se evaluó el impacto en la tarifa de los clientes finales que tendría la implementación de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de la política energética de largo plazo, concluyendo que la tarifa se incrementaria, en promedio, en aproximadamente un 1%, alcanzando el mayor incremento en el Sistema A con un 1,51% y el menor incremento en el sistema D con un 0,21%. Por otra parte, es sabido que la expansión de la red de transmisión se determina, principalmente, mediante el proceso de planificación centralizado conducido por la CNE, el que tiene etapas bien claras que incluyen la definición de los proyectos a realizar, su licitación y adjudicación, y su posterior construcción y entrada en operación. Así, desde que se concibe un proyecto hasta que entra en operación, transcurrirán entre 2 a 6 años, dependiendo de la magnitud del proyecto. Atendido lo señalado precedentemente, y considerando que como país tenemos un objetivo de continuidad de suministro definido en la política energética para el año 2035, resulta razonable que la definición de estándares que se realiza en la presente norma en discusión se proyecte una trayectoria gradual de mejora para alcanzar dichos objetivos. Así, se lograría considerar dicha trayectoria de mejora de estándares en la planificación de la expansión de la transmisión y, adicionalmente, se puede controlar que las mayores inversiones asociadas a las obras requeridas se incorporen gradualmente en la cuenta final de los clientes. De la misma manera, dichas definiciones deben ser incorporen gradualmente en la cuenta final de los clientes.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			respectivos costos de operación, mantenimiento y administración, según corresponda.			

con la disposición de solucionar la problemática de los ciudadanos de la zona. Sin embargo, no ha podido realizar las obras necesarias para ello, debido a que la obra no ha sido considerada en la Planificación de la Transmisión. Sólo recién, en la versión preliminar del Plan de Expansión 2019 fue considerada dicha obra. Es importante destacar que dicho Plan de Expansión aún se encuentra en la etapa de discrepancias. Otro ejemplo de lo anterior es el abastecimiento de las ciudades de Arica e Iquique a través de las líneas Nacionales 220 kV Tarapacá – Cóndores y 220 kV Cóndores – Parinacota. De acuerdo a los registros de la SEC, desde el año 2013 a la fecha se han contabilizado más de 10 eventos de fallas en alguna de estas líneas, lo que ha ocasionado la pérdida de suministro, puesto que el corredor 220 kV Tarapacá – Cóndores – Parinacota es la única via para el abastecimiento de ambas ciudades. Ahora bien, como parte del proceso de expansión troncal	81	AG Transmisores	ciudadanos de la zona. Sin embargo, no ha podido realizar las obras necesarias para ello, debido a que la obra no ha sido considerada en la Planificación de la Transmisión. Sólo recién, en la versión preliminar del Plan de Expansión 2019 fue considerada dicha obra. Es importante destacar que dicho Plan de Expansión aún se encuentra en la etapa de discrepancias. Otro ejemplo de lo anterior es el abastecimiento de las ciudades de Arica e Iquique a través de las líneas Nacionales 220 kV Tarapacá – Cóndores y 220 kV Cóndores – Parinacota. De acuerdo a los registros de la SEC, desde el año 2013 a la fecha se han contabilizado más de 10 eventos de fallas en alguna de estas líneas, lo que ha ocasionado la pérdida de suministro, puesto que el corredor 220 kV Tarapacá – Cóndores – Parinacota es la única vía para el abastecimiento de ambas ciudades. Ahora bien, como	operación de las instalaciones que permiten superar las condiciones de	No se acoge.	Las razones para encontrarse fuera del ci no corresponden exclusivamente a condiciones de diseño, las que, en todo ci son reconocidas mediante la separación realizada para instalaciones con y sin redundancia. Adicionalmente, se indica ci presente NT no puede eximir de las exigo a ciertas instalaciones.
--	----	--------------------	---	--	--------------	--

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/No/Parcialmente	Respuesta CNE
			darán seguridad al suministro eléctrico de Arica e Iquique, las cuales estarán materializadas durante el año 2022.			
			Considerando lo anterior, a dichos puntos del sistema no se le podría exigir los mismos estándares que a otras zonas donde la red es más robusta, por lo menos hasta que se materialice la puesta en servicio la obra (si es incluida en la versión final del Plan de Expansión), ya que no cuenta con el diseño necesario para cumplir con los mismos estándares.			
			En el Anexo N°1 se encuentra un levantamiento de algunas localidades que no cuentan con redundancia, y las posibles soluciones a través del plan de expansión.			

Observaciones Capítulo 5: 111

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
1	Coordinador	5-1	Respecto del artículo 5-1, se solicita que los cálculos a realizar por el Coordinador, correspondientes al año 2020, sean ejecutados una vez que la SEC haya determinado previamente las responsabilidades correspondientes de cada Coordinado, para cada uno de los eventos o fallas ocurridas durante el mismo período.	Se sugiere ajustar la redacción del artículo transitorio de acuerdo con la observación indicada.	No se acoge.	La observación no aplica ya que se ha definido eliminar el artículo.
2	Grupo SAESA	5-1	Redacción.	Se propone modificar el inciso primero, de acuerdo a lo siguiente: "El periodo de control de 12 meses consecutivos".	No se acoge.	El artículo observado fue eliminado de la NT.
3	Colbún	5-1	El inciso tercero de este artículo establece que a más tardar el 1° de marzo del año 2021, la Superintendencia deberá determinar la procedencia del pago y monto de las compensaciones que tengan como origen un evento o falla ocurrido durante el año 2020 que se encuentra fuera de los estándares establecidos en la presente Norma Técnica. Tomando en cuenta que está normativa aún no se encuentra vigente, el hecho de que se apliquen estándares que recién se vienen a establecer para eventos o fallas ya ocurridos supone una aplicación retroactiva de la normativa.	Aclarar la procedencia legal de una aplicación retroactiva de los estándares de la NT	No se acoge.	El artículo observado fue eliminado de la NT.
4	Celeo Redes	5-1	Debido a que esta NT salió a Consulta Pública, revisión de observaciones y publicación de la NT para que entre en vigencia, se estima que el plazo propuesto en este artículo transitorio (1 de marzo de 2021) es acotado para cumplir con todos los hitos señalados previamente. Por ello, se solicita modificar el plazo establecido en este artículo al 1 de junio de 2021.	El periodo de control 12 meses consecutivos para determinar si la indisponibilidad de suministro a usuarios finales no se encuentra autorizada en conformidad a la Ley o los Reglamentos, y se encuentra fuera de los estándares establecidos en la presente Norma Técnica, comenzará a regir a partir del primero de <i>junio</i> de 2021. A estos efectos sólo se considerarán los eventos o fallas ocurridos desde la fecha señalada. Asimismo, la aplicación del Artículo 3-16 para enero 2022 solo considerará los eventos ocurridos durante el año 2021.	No se acoge.	El artículo observado fue eliminado de la NT.

ID	Institución o Empresa	Artículo	Observación Justificada	Propuesta de texto	Se acoge Sí/ No/ Parcialmente	Respuesta CNE
5	AG Transmisores	5-1	En el presente artículo se indica que, para efectos de determinar las compensaciones que correspondan a eventos o fallas ocurridos desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se considerará como periodo de control los 12 meses del referido año. A más tardar el 1° de marzo del año 2021, la Superintendencia deberá determinar la procedencia del pago y monto de las compensaciones que tengan como origen un evento o falla ocurrido durante el año 2020 que se encuentra fuera de los estándares establecidos en la presente Norma Técnica, instruyéndose el pago de las reliquidaciones, diferencias o devoluciones que correspondan en los términos establecidos en los Artículos 23 y 24 del Reglamento de Compensaciones. Para estos efectos el Coordinador deberá entregar a la Superintendencia la información que ésta requiera. Al respecto, se debería especificar si en el caso de las indisponibilidades de suministro del año 2020, se aplicará el procedimiento y plazos indicados en el capítulo 4 de la presente Norma. Asimsimo, en el caso de que apliquen dichos plazos, se debería tener presente que el procedimiento indicado en el capítulo 4 tarda alrededor de 5 meses, por lo tanto, se debería analizar la factibilidad de que el 1 de marzo de 2021 se puedan realizar las reliquidaciones corresponidentes. Finalemente, se debe tener presente que los coordinados deberían poder observar el cálculo de compensaciones y reliquidaciones del año 2021, de manera de poder identificar los errores correspondientes. Por otro lado, se debería precisar la metodología a utilziar para realizar la asignación de ENS y la reliquidación correspondiente, para el año 2020. Es decir, si se aplicará la metodología indicada en elos artículos 3-14, 3-15, y 3-16 y si se deben realziar algunas precisiones.	De acuerdo a la observación planteada, solicita: -Especificar si en el caso de las indisponibilidades de suministro del año 2020, se aplicará el procedimiento y plazos indicados en el capítulo 4 de la presente Norma. Asimsimo, en el caso de que apliquen dichos plazos, se debería tener presente que el procedimiento indicado en el capítulo 4 tarda alrededor de 5 meses, por lo tanto, se debería analizar la factibilidad de que el 1 de marzo de 2021 se puedan realizar las reliquidaciones corresponidentes. Finalmente, se debe tener presente que los coordinados deberían poder observar el cálculo de compensaciones y reliquidaciones del año 2021, de manera de poder identificar los errores correspondientes. - Se debería precisar la metodología a utilziar para realziar la asignación de ENS y la reliquidación correspondiente, para el año 2020. Es decir, si se aplicará la metodología indicada en elos artículos 3-14, 3-15, y 3-16 y si se deben realziar algunas precisiones.	No se acoge.	El artículo observado fue eliminado de la NT.
6	Cerro Dominador CSP S.A.	5-1	Se solicita aclarar si para la determinación de los eventos o fallas ocurridos durantel el año 2020, la SEC requerirá el envío de los EEFF y Balance Auditados del año inmediatamente anterior. En caso de que sea afirmativo, se solicita considerar y definir un plazo intermedio entre la vigencia de esta NT y antes del termino del año 2020.		No se acoge.	El artículo observado fue eliminado de la NT.
7	Grupo SAESA		Nuevo Artículo 5-3 con el plazo para la implementación de la Plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6 de esta Norma.	Se propone incorporar un nuevo artículo 5-3 que establezca un plazo de 3 meses, contados desde la publicación de esta Norma en el Diario Oficial, para la implementación de la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6.	Se acoge.	